



Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales  
Programa Uruguay

Maestría en Género y Políticas de Igualdad  
Promoción: 2018-2020

Título de la tesis

Género y violencia sexual en el Terrorismo de Estado Uruguayo  
Análisis de los pedidos de procesamiento efectuados por la Fiscalía Especializada en  
Crímenes de Lesa Humanidad 2018-2020

Dra. Florencia Retamosa Torres

**Tutora:**

Dra. María Laura Osta Vázquez

**Montevideo, mayo 2021**

## INDICE

Resumen.....	2
Introducción .....	5
1.1.    Problema de investigación .....	10
1.2.    Problema de desigualdad de género.....	11
1.3.    Justificación .....	13
1.4.    Objetivos.....	14
Antecedentes internacionales.....	17
2.1.    Argentina.....	27
2.2.    Chile.....	31
2.3.    Brasil.....	35
Marco Teórico-Conceptual .....	47
3.1.    Categoría Género .....	47
3.1.1.    Sub categoría Cuerpo. ....	49
3.1.2.    Sub categoría Violencia. ....	52
3.2.    Categoría Dictadura.....	55
3.2.1.    Sub categoría Tortura.....	59
Metodología .....	64
4.1.    Fuentes documentales .....	64
4.2.    Fuentes Testimoniales.....	66
4.3.    Descripción de las variables de interés y su operacionalización .....	71
Análisis y resultados .....	73
5.1.    Presentación de los pedidos de procesamiento efectuados por la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad 2018-2020. ....	73
5.2.    La perspectiva de género en los pedidos de procesamiento. ....	75
5.3.    Violencia sexual y Cuerpo.....	82
5.4.    Normativa nacional e internacional y jurisprudencia internacional sobre derechos las mujeres. Tipificación de delitos, género y violencia sexual. ....	94
5.5.    Dictadura y tortura.....	100
Conclusiones y Recomendaciones .....	104
Bibliografía .....	115

## **Resumen**

Esta investigación analizó desde una perspectiva de género los pedidos de procesamiento efectuados por la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad de Uruguay en el período 2018-2020. Dicho análisis se hizo mediante las categorías conceptuales seleccionadas, que fueron: género y sub categorías violencia y cuerpo, dictadura y sub categoría tortura; y las entrevistas realizadas, tanto a informantes calificados como mujeres víctimas. Asimismo, esta investigación se enmarcó en los diversos trabajos que han contemplado la justicia transicional desde una perspectiva de género así como en la normativa nacional e internacional sobre la temática.

Transcurridas más de tres décadas desde el fin de la dictadura, el Estado uruguayo no ha consolidado una política de derechos humanos eficaz para dar respuesta a los crímenes cometidos en ese período; así como no ha incorporado la dimensión de género en la investigación de los mismos. Esta investigación ha profundizado en los posibles factores que inciden en la falta de perspectiva de género en los pedidos de procesamiento analizados así como realiza recomendaciones a fin de incorporar esa mirada de género que permita el efectivo acceso a la justicia por parte de las mujeres.

## **PALABRAS CLAVE**

Género. Violencia Sexual. Justicia Transicional. Terrorismo de Estado. Tortura. Derechos Humanos. Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad.

## **ABSTRACT**

This work analyzed from a gender perspective the prosecution motions requested by “Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad” (Specialized Prosecutor for Crimes Against Humanity) in the period 2018-2020. The said analysis was done using the following conceptual categories: gender and sub-categories violence and body, dictatorship and sub-category torture; and the interviews made to

qualified informants and women victims. This investigation was also framed in the various works which have taken into account the transitional justice and women as well as national and international laws on the subject. Over three decades had passed by since the dictatorship ended and the Uruguayan State has not consolidated a Humans Rights policy efficient to answer the crimes committed on that period; nor has incorporated the term of gender on investigations. This essay has deepened into the different factors that could explain the lack of gender perspective in the prosecution motions analyzed and has done recommendations with the goal that the gender look it is finally incorporated in the trials and thus the access to justice is effective for women.

### **KEY WORDS**

Gender. Sexual Violence. Transitional Justice. State Terrorism. Torture. Human Rights. Specialized Prosecutor for Crimes Against Humanity.

## **AGRADECIMIENTOS**

A las mujeres que me brindaron su testimonio para realizar esta investigación.

Al Observatorio Luz Ibarburu, CRY SOL y a Pablo Chargoña por la oportunidad de trabajar estos temas.

A María Laura Osta, por su aliento constante así como por su comprensión y cariño.

A mi hija Emilia, mi compañero Álvaro, mi madre Elvira y a mi padre Aníbal por su amor y apoyo incondicional.

A mi amiga Ligia por sostenerme y acompañarme en este proceso.

## Introducción

En Uruguay el 27 de junio de 1973 se disuelve el parlamento por parte del presidente de la República Juan María Bordaberry<sup>1</sup> junto con las Fuerzas Armadas. A partir de allí se instaló un gobierno de facto, que se prolonga hasta el año 1985. Durante este período se desarrollaron diversas prácticas de violación sistemática de los derechos humanos, ejemplos de ello fue la prisión prolongada, los asesinatos políticos, las desapariciones forzadas de detenidos y detenidas, las torturas a los/as detenidos/as, la prohibición de los sindicatos y las organización estudiantiles, represión de cualquier manifestación de oposición, se destituyeron funcionarios/as públicos/as, censura de la prensa y control sobre la literatura y otras manifestaciones culturales, exilio de parte de la población.

La dictadura uruguaya se enmarca en un contexto de terrorismo político en el Cono Sur. La conexión entre las dictaduras de estos países se dio a través del llamado Plan Cóndor, mediante el cual los países de Chile, Argentina, Paraguay, Bolivia, Brasil y Uruguay crean una alianza con el cometido de derrotar a las personas consideradas subversivas. (Lessa, 2019)

Estas acciones coordinadas de las dictaduras latinoamericanas desarrolladas a través del Plan Cóndor se mantuvieron hasta la década del ochenta. Con dicha operación se violaron masivamente los derechos humanos y significó que: “El terror ya no conoció fronteras, las dictaduras demostraban que podían asesinar, torturar y desaparecer opositores con total impunidad en cualquier parte del país” (Aldrighi, 2009, p. 24).

Durante este período se cometieron una serie de crímenes por parte de agentes del Estado que son considerados de *lesa* humanidad, los cuales son definidos como:

(...) aquellos cometidos contra bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad física, libertad, etc.), que pueden cometerse en tiempo de paz o de guerra, pero necesariamente en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, donde se le exige al autor el conocimiento de dicho ataque. (González, 2014, p. 153)

---

<sup>1</sup> Quién se mantuvo hasta el año 1976.

En este sentido, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) en su Artículo 7 realiza una enumeración de actos que realizados en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población son considerados crímenes de *lesa* humanidad. En el literal g) del artículo se describen los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. La consideración de un crimen como de lesa humanidad implica que:

Los deberes jurídicos que acarrea es la obligación de enjuiciar o extraditar; la imprescriptibilidad de esos crímenes, la exclusión de cualquier inmunidad frente a ellos, la imposibilidad de ampararse en la obediencia debida (aunque en algunos casos se acepta como mitigante de responsabilidad); y la aplicación universal de estas obligaciones, sea en tiempo de paz o de conflicto armado y su jurisdicción universal. (González, 2014, p. 170)

Este tipo de crímenes han sido denunciados en la Justicia uruguaya, en la mayoría de los casos por las propias víctimas, familiares y organizaciones de la sociedad civil. Según datos del Observatorio Luz Ibarburu<sup>2</sup> entre los años 1985 y 1986 se da un primer movimiento de presentación de denuncias ante el Poder Judicial y posteriormente entre los años 2011 y 2012<sup>3</sup> vuelve a suceder que se presenten varias denuncias penales.

---

<sup>2</sup>El Observatorio Luz Ibarburu es un conjunto de organizaciones de la sociedad civil que trabaja acerca de los derechos humanos relacionados con el pasado reciente en Uruguay. Se creó en el año 2012, a iniciativa de la Secretaría de Derechos Humanos y Políticas Sociales del PIT CNT y la integran el Grupo de Madres y Familiares de Detenidos Desaparecidos; HIJOS; SERPAJ, CRY SOL, las fundaciones Mario Benedetti y Zelmar Michelini, la Mesa Permanente Contra la Impunidad; FUCVAM, FEUU, ONAJPU, el Movimiento de Educadores por la Paz, el Colectivo Pro Derechos, el Colectivo de Denunciantes del 2011 y la Comisión por la Memoria de los Fusilados de Soca. Luego se sumaron el INAS y la Asociación ¿Dónde Están? de Francia.

Disponible en: [observatorioluzibarburu.org](http://observatorioluzibarburu.org)

<sup>3</sup> <https://www.observatorioluzibarburu.org/reportes/>

Ese largo camino en busca de justicia se ha encontrado con obstáculos que contribuyeron a la impunidad en relación a los delitos de *lesa* humanidad. Reflejo de esto fue la sanción de la Ley N° 15.848, conocida como Ley de caducidad, donde el Estado desistió de castigar a militares y policías violadores de los derechos humanos. Esta Ley fue sancionada el 22 de diciembre de 1986 constituyéndose en una amnistía para la mayoría de los delitos cometidos en dictadura y en contradicción con las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país que no admiten las amnistías para las violaciones a los derechos humanos (De Greiff, 2014). De esta forma la ley de caducidad definió la trayectoria de la justicia transicional en nuestro país y constituyó un obstáculo para la búsqueda de la verdad y la justicia (Lessa, 2014).

Durante el año 2000 la sociedad civil así como víctimas y familiares lograron vencer por primera vez la impunidad impuesta por la Ley de Caducidad en el caso de la desaparición de la maestra Elena Quinteros. El 18 de octubre de 2002, el ex Canciller de la dictadura, Juan Carlos Blanco, fue procesado por la privación de libertad agravada de Elena y siendo el primer enjuiciado y detenido por violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura, más de 17 años después del retorno de la democracia. A partir de este procesamiento se empezaron a generar más grietas en a la impunidad, llegando a lograr las condenas de Blanco en 2010, como también las de otras figuras emblemáticas de la dictadura como los exdictadores Juan María Bordaberry en 2010, Gregorio Álvarez en 2009, y de algunos integrantes de los grupos operativos como el ex coronel José Nino Gavazzo en 2009 (Observatorio Luz Ibarburu, 2019).

En febrero del año 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida en el caso *Gelman vs Uruguay* dispuso que la Ley de Caducidad no era válida en tanto era incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y en tanto constituyó un obstáculo para el esclarecimiento de los delitos de *lesa* humanidad. Finalmente el 27 de octubre de 2011 fue promulgada la Ley N° 18.831<sup>4</sup>, restableciendo la capacidad punitiva del Estado para los crímenes cometidos hasta el 1° de marzo de 1985 y declaró que el período entre el 22 de diciembre de 1986 y el 27 de octubre de 2011 no debe de ser tenido en cuenta a los efectos de la prescripción.

---

<sup>4</sup> La Ley N° 18.831 restablece el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos durante el terrorismo de Estado.

En la actualidad la Ley de Caducidad no constituye un obstáculo para el avance de la justicia transicional pues fue derogada tácitamente por la Ley N° 18.831, sino que existen otros factores que contribuyen a la impunidad en relación a los delitos de *lesa* humanidad. Entre ellos se puede mencionar la interpretación de la jurisprudencia acerca de la aplicación o no de la norma penal que dispone que la acción penal se extingue con el paso del tiempo, conocida como prescripción. Por otra parte puede nombrarse también los constantes recursos dilatorios presentados por las defensas de los represores generando demoras excesivas en las causas, así como la ausencia de voluntad política a fin de diseñar una estrategia integral y adecuada para la persecución penal eficaz y completa de los crímenes de lesa humanidad, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en torno a la constitucionalidad de los Artículos 2 y 3 de la Ley N° 18.831 (Castro, 2018).

Una de las formas en las que se evidencia lo antes mencionado es el estado en que se encuentran los expedientes judiciales referidos a los delitos de *lesa* humanidad. De acuerdo a los datos de la base del Observatorio Luz Ibarburu<sup>5</sup> sobre los juicios penales, a setiembre 2019 existen 305 denuncias penales por los delitos cometidos en el período de la dictadura en los tribunales uruguayos. De estas, 151 causas, es decir el 50%, se encuentran en la etapa de presumario<sup>6</sup>, mientras que 41 causas que representan el 13%, fueron acumuladas a otros expedientes, en tanto 94 denuncias, el 30%, fueron archivadas; y finalmente solo 4 se encuentran en etapa de sumario<sup>7</sup>. Por tanto existe un total de 170 causas activas.

Siguiendo con los datos del Observatorio Luz Ibarburu del año 2019<sup>8</sup>, desde el año 2009 a esa fecha se han dictado sentencias de condena en solo 13 causas penales, es decir solamente en el 5% del total. Por otra parte en 17 años (desde el año 2002 al 2019) solo han sido procesados y condenados 30 represores de los cuales 9 han fallecido.

---

<sup>5</sup> <https://www.observatorioluzibarburu.org>

<sup>6</sup> El presumario se encuentra definido en el Código Penal Uruguayo en su Artículo 112 que dispone: “Se denomina presumario, la etapa de instrucción que se extiende desde la iniciación del procedimiento penal, hasta la providencia que disponga el archivo de los antecedentes, por falta de mérito para procesar, o el procesamiento del indagado(...)”.

<sup>7</sup> El sumario se encuentra definido en el Código Penal Uruguayo en su Artículo 125 que dispone: “El sumario se iniciará con el auto de procesamiento dictado por el Juez competente(...)”.

<sup>8</sup> <https://www.observatorioluzibarburu.org/noticias/boletin-octubre-noviembre-2019>

Asimismo surge que a octubre 2019, según datos brindados por el Ministerio del Interior<sup>9</sup>, son 21 represores que están procesados con prisión o condena, de ese número 11 se encuentran reclusos en un establecimiento penitenciario y de ellos 4 tienen salidas transitorias; los otros diez restantes se encuentran en prisión domiciliaria y de ellos sólo dos tienen tobillera electrónica. En cuanto a los pedidos de procesamiento fiscal pendientes de una resolución judicial, según datos del Observatorio Luz Ibarburu de fecha marzo de 2020, son 24 causas penales que se encuentran en esa situación y que comprenden un total de 66 indagados, de los cuales sólo 7 ya han sido procesados o condenados y cinco murieron.

Estos datos reflejan el carácter tardío de la justicia, contribuyendo de esta forma a perpetuar la impunidad de los involucrados y de esta manera no garantizar el acceso a la justicia para víctimas.

Estas denuncias son tramitadas ante el Poder Judicial en el ámbito de la materia penal. En nuestro sistema penal el Ministerio Público es titular de la acción, esto significa que los juicios penales requieren necesariamente de los pronunciamientos de las Fiscalías que lo integran, pues son estas quienes tienen potestades para solicitar los pedidos de procesamiento y condena. Tanto la frecuencia de enjuiciamientos, la cantidad de los sujetos activos involucrados y las dosis sancionatorias revelan o indican qué dimensión o trascendencia posee un tema. El derecho penal visto como reforzamiento o protección de un bien jurídico tutelado es un indicador relevante sobre el interés de una sociedad en la defensa de este último. Si el Estado persigue un determinado tipo de crimen, revelador de ello son los pedidos de procesamiento. Estos aparecen, de esta forma, como una fuente rica de información en la medida que, como ya se ha expresado, en nuestro sistema penal resultan ser un indicador de la voluntad persecutoria del Estado.

Anteriormente a la creación de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, las causas penales referidas a los delitos de lesa humanidad eran llevadas adelante por diversas Fiscalías Penales, a la vez que atendían otros asuntos. Esta situación llevaba a que no existiera un intercambio de información entre las mismas, generando descoordinación e imposibilitando la existencia de una estrategia común para abordar la investigación de los delitos.

---

<sup>9</sup> Datos brindados por el Ministerio del Interior con fecha 11 de octubre de 2019 frente a un pedido de acceso a la información pública solicitado por el Equipo Jurídico del Observatorio Luz Ibarburu y publicados en el Boletín octubre-noviembre de 2019, disponible en: <https://www.observatorioluzibarburu.org/noticias/boletin-octubre-noviembre-2019>

La creación de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad viene a consolidar una política única de persecución penal en los delitos de lesa humanidad y de esta forma dar respuesta a la impunidad persistente en nuestro país y de esta forma cumplir con la obligación del Estado de investigar y sancionar a los involucrados.

De acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.550, la creación de la Fiscalía Especializada en crímenes de lesa humanidad tiene como objetivo conocer en todas las causas penales referidas a las violaciones de Derechos Humanos ocurridas en el período del 13 de junio de 1968 a 28 de febrero de 1985. La misma se instaló el 22 de febrero de 2018, remitiéndose todas las causas a la nueva Fiscalía la que tiene carácter nacional. La población destinataria de esta política son las víctimas de los delitos de lesa humanidad investigados en las causas judiciales.

Dentro del problema público señalado en el cual se enfoca la Fiscalía, se encuentra inmersa la violencia de género en los crímenes cometidos durante el período citado. El género y la violencia sexual en época de terrorismo de Estado ha sido largamente invisibilizado en nuestra justicia transicional, ignorado la diferencia de roles y responsabilidades socialmente determinadas a mujeres y varones así como las desigualdades de poder. Esto lleva a suponer que las personas afectadas tienen las mismas necesidades e intereses y de esta forma se aplican soluciones que pueden no ser equitativas y/o apropiadas.

La perspectiva de género permite no solo dar visibilidad a las desigualdades existentes entre varones y mujeres, sino que además permite analizar las causas de esas desigualdades y permite la transformación de las mismas. De esta forma contribuye a que el sistema judicial emita pronunciamientos más efectivos e inclusivos garantizando el acceso a la justicia de las mujeres víctimas.

### **1.1. Problema de investigación**

La investigación se centra en analizar desde una perspectiva de género los pedidos de procesamiento efectuados por la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad durante el período 2018-2020.

El reconocer que las distintas formas de violencia ejercidas durante el terrorismo de Estado tuvieron un impacto diferencial entre varones y mujeres, permite fortalecer la justicia transicional de nuestro país y de esta forma consolidar

una democracia incluyente. Asimismo, permite incorporar efectivamente a las mujeres en el derecho de acceso a la justicia y dar una respuesta más adecuada para ellas.

En esta investigación se utilizará la definición de justicia transicional desarrollada en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas del año 2004, titulado “El Estado de Derecho y la Justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”. En el mencionado informe se define a la justicia transicional como aquella que abarca todos los procesos y mecanismos relacionados con los caminos llevados a cabo por una sociedad con el fin de resolver los problemas procedentes de un pasado de abusos a gran escala, con el objetivo de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación así como la reparación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, así como tener distintos niveles de participación internacional o no, y abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos (Naciones Unidas, 2004, p. 6)

## **1.2. Problema de desigualdad de género**

En Uruguay, durante el terrorismo de Estado, la violencia de género y sexual constituyó una práctica habitual practicada por quienes detentaban el poder público en ese momento, ubicados desde un lugar de poder doble: por ser hombres y por ser quienes gobernaban en ese momento. De esta forma ejercían una doble violencia sobre las mujeres, quienes eran castigadas pues:

Esas mujeres que supeditaron los roles femeninos tradicionales, como la maternidad y los quehaceres domésticos, a la actividad política reivindicativa fueron doblemente culpabilizadas. En nuestra idiosincrasia punitiva y patriarcal las presas políticas, y aquellas mujeres con fuerte compromiso político revolucionario, eran incuestionadamente peligrosas. Con su acción subvertían los valores conservadores de las estereotipias de género que sustentaban las lógicas culturales del terrorismo de Estado. Esas mujeres buscaron encontrar un lugar público que nos les pertenecía por naturaleza, ellas

se lo buscaron y por esa transgresión eran plausibles de un castigo sin mayor cuestionamiento. (Risso, 2012, p. 41)

Tanto mujeres como varones padecieron diversas formas de tortura durante sus detenciones, pero existieron divergencias que tienen que ver con:

(...) el diferente impacto sobre la anatomía femenina, sobre su afectividad, y los propios condicionamientos culturales que conformaban subjetividades diametralmente opuestas. No existen dudas sobre el efecto diferenciado del desnudo (casi obligatorio en el ritual previo a la sesión de tortura). Si bien éste estaba dirigido a crear mayor vulnerabilidad para ambos sexos, la exposición a la mirada, y la sensación de degradación, es distinta en hombres y mujeres. (Rico comp, 2008, p. 267).

De acuerdo a datos del Observatorio Luz Ibarburu del año 2019 de los 13 condenados por delitos de lesa humanidad existentes a esa fecha, ninguno fue imputado por un tipo penal sexual. De los 24 pedidos de procesamiento<sup>10</sup> pendientes de resolución judicial sólo en dos se imputa un tipo penal sexual: atentado violento al pudor<sup>11</sup>.

Es interesante resaltar que actualmente existe una única denuncia penal que refiere únicamente a violencia de género y sexual en diversos centros de reclusión, donde se denuncian a más de cien personas y que fue presentada en el año 2011 por veintiocho ex presas políticas.

En la mencionada causa en el año 2014, se dicta un pedido de procesamiento por parte de la Fiscalía<sup>12</sup> actuante en dicho momento, donde pone de relieve como el género operaba de forma diferencial al momento de las torturas, así como el cuerpo de las mujeres se convertía en un objeto a ser apropiado por parte de los torturadores,

---

<sup>10</sup> Disponible en: [observatorioluzibarburu.org](http://observatorioluzibarburu.org)

<sup>11</sup> Este delito se encuentra en el Artículo 273 del Código Penal Uruguayo que establece: Comete atentado violento al pudor, el que, por los medios establecidos en el artículo anterior, o aprovechándose de las circunstancias en él enunciadas, realizara sobre persona del mismo o diferente sexo, actos obscenos, diversos de la conjunción carnal, u obtuviera que ésta realizare dichos actos sobre sí mismo o sobre la persona del culpable o de un tercero. Este delito se castiga con la pena violación disminuida de un tercio a la mitad.

<sup>12</sup> Disponible en: <https://www.observatorioluzibarburu.org/causas/134>

citando la opinión vertida por Asencio Lucero en el expediente judicial, cuando expresa que las mujeres son más sensibles, que las ablandaba el desnudo y el pudor y ello las llevaba a hablar. También se expresa que de los testimonios vertidos en el expediente judicial se destaca un denominador común: los abusos de tipo sexual, destacando que la tortura no fue neutra al género. No obstante al momento de solicitar el procesamiento no se imputa ningún tipo de delito sexual, finalmente el procesamiento en el año 2015 fue bajo la figura penal de reiterados delitos de privación de libertad. En marzo de 2021 fueron procesados dos personas por los delitos de privación de libertad, lesiones personales y violencia privada, mientras que las otras dos personas con pedido de procesamiento fallecieron y se les imputaba el delito de atentado violento al pudor. Este último procesamiento responde al pedido realizado por la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad con fecha 10 de diciembre de 2018.

La violencia de género y sexual padecida por las mujeres en época de terrorismo de Estado así como la falta de acceso a la justicia constituye una relevante desigualdad de género en tanto: por un lado la misma ha sido una práctica históricamente utilizada contra las mujeres con específicas consecuencias y que intensifica la idea de que el cuerpo de las mujeres es de dominio de los varones; por otro lado la dificultad para el acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de estos delitos evidencia el incumplimiento del Estado con su obligación de investigar, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas.

### **1.3. Justificación**

De acuerdo a todo lo expuesto, la relevancia de este trabajo se encuentra en primer lugar, en que se analizarán en profundidad los pedidos de procesamiento de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad desde una perspectiva de género. En segundo lugar, porque el análisis permite reflexionar acerca de las prácticas del nuestro sistema de justicia respecto de la violencia sexual en el terrorismo de Estado y por último por posibles recomendaciones que surjan.

Resulta relevante destacar que incluir el enfoque de género en la justicia transicional de nuestro país permite no sólo visibilizar la violencia de género y sexual ejercida durante el terrorismo de Estado sino que además contribuye a garantizar el acceso a la justicia para las mujeres víctimas y de esta forma fortalecer las respuestas

brindadas a las mismas. Asimismo contribuye al cumplimiento de nuestro país con las obligaciones internacionales asumidas en materia de derechos humanos y en particular de los derechos humanos de las mujeres.

La elección del tema se vincula con mi profesión y con mi labor en el Observatorio Luz Ibarburu desde el año 2015 hasta el 2019, y anteriormente al acompañamiento de forma voluntaria en la presentación de denuncias con el colectivo CRY SOL.<sup>13</sup>

#### **1.4. Objetivos**

El objetivo general de la presente investigación es analizar desde una perspectiva de género los pedidos de procesamiento efectuados por la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad en el período 2018-2020.

Los objetivos específicos planteados son: 1- Identificar y analizar las referencias sobre la violencia sexual explícitas en los pedidos de procesamiento de la Fiscalía, 2- Identificar elementos de la normativa nacional e internacional que refiere a los derechos de las mujeres en los pedidos de procesamiento de la Fiscalía, 3- Analizar si la normativa nacional e internacional que refiere a los derechos de las mujeres se invoca como base de una imputación penal específica en los pedidos de procesamiento de la Fiscalía, 4- Realizar recomendaciones.

Teniendo presente estos objetivos se plantean las siguientes preguntas: ¿los pedidos de procesamiento a los responsables de los crímenes tienen en cuenta la dimensión de género?, ¿en los pedidos de procesamiento se invoca la normativa nacional e internacional que refiere a los derechos de las mujeres?

Los insumos a utilizar a los efectos de poder contestar las preguntas antes planteadas serán los pedidos de procesamiento efectuados por la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad en los años 2018-2020.

Los pedidos de procesamiento se obtuvieron tanto de la web de la Fiscalía General de la Nación<sup>14</sup> así como de la web del Observatorio Luz Ibarburu y de igual forma fueron proporcionados por la Fiscalía. Asimismo se utilizó la normativa nacional e internacional referente a los derechos de las mujeres y específicamente

---

<sup>13</sup> CRY SOL es una organización que nuclea a ex presos y ex presas políticos y que trabajan en el área de verdad, memoria, justicia y reparación de los delitos de lesa humanidad.

<sup>14</sup> Fiscalía.gub.uy

respecto de la violencia de género; y se consultaron artículos académicos nacionales e internacionales referentes a la temática de terrorismo de Estado y violencia de género.

Este trabajo estará compuesto por el siguiente contenido: I- En el presente capítulo se explica y justifica el tema de la tesis. De igual forma se desarrolla el problema de investigación así como el problema de desigualdad de género y los objetivos, tanto el general como los específicos. II- Antecedentes internacionales. Este apartado ofrece un panorama sobre la evolución internacional de la normativa respecto de los derechos de las mujeres y específicamente de la violencia sexual. Asimismo se hace referencia a jurisprudencia internacional de contenidos trascendentes para la temática. Luego se hace una revisión sobre la temática de violencia sexual en época de dictadura en Argentina, Chile, Brasil y Uruguay. III- Teórico-conceptual. Aquí se realiza una revisión crítica sobre el tema abordado en esta investigación, así como se desarrollan las categorías analíticas: género y subcategorías cuerpo y violencia; así como la categoría dictadura y subcategoría tortura. Dicho desarrollo se hace a partir de conceptos desarrollados por diversas autoras/es y nutrido por jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. IV- Metodológico. En este capítulo se desarrolla la metodología aplicada para esta investigación que es de tipo cualitativo. Para la misma se utiliza las siguientes fuentes documentales: los pedidos de procesamiento de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad dictadas desde su instalación en el año 2018 hasta agosto 2020, normativa nacional e internacional referente a los derechos de las mujeres y en particular a la violencia sexual, jurisprudencia nacional e internacional referente a violencia de género y violencia sexual, artículos académicos y periodísticos referidos a la temática que comprende esta investigación, documentales y audiovisuales referidos a la violencia sexual en la dictadura uruguaya. También se utiliza la técnica de la entrevista, mediante el cual se entrevista a observadores privilegiados<sup>15</sup> y mujeres víctimas. IV- Análisis y resultados. En este apartado se analizan los pedidos de procesamiento de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad desde una perspectiva de género. Para dicho análisis se utilizan las metodologías y fuentes mencionadas anteriormente, así como jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos y trabajos de diferentes autoras/es. V- Conclusiones y recomendaciones. Aquí se reflexiona sobre

---

<sup>15</sup> Personas expertas en el tema y con una visión directa del mismo que los coloca en una posición de observación privilegiada (Corbetta, 2007).

los resultados del análisis y se desarrollarán las conclusiones. Además, se puntualizan algunas recomendaciones.

## Capítulo II

### Antecedentes internacionales

La dictadura instaurada en Uruguay no fue un caso aislado, sino que se dio en el contexto de un conjunto de dictaduras en la región como fueron el caso de Argentina (1976-1983), Brasil (1964-1985), Chile (1973-1990), Paraguay (1954-1983).

Las dictaduras instauradas en el cono sur estuvieron conectadas y relacionadas. La expresión máxima de esa conexión entre las dictaduras latinoamericanas fue el llamado “Plan Cóndor”.

Siguiendo a Lessa (2019) en el año 1975 se celebró una reunión entre Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay que dio comienzo a un sistema de intercambio de inteligencia y de operaciones en conjunto. Este sistema fue llamado “Plan Cóndor” y tuvo como objetivo eliminar a las personas opositoras a los regímenes vigentes. Posteriormente se integraron Brasil, Ecuador y Perú.

Esta cooperación internacional entre las dictaduras tenía el objetivo claro de derribar al enemigo, utilizando el método del secuestro, la desaparición de personas y la apropiación de los niños nacidos en cautiverio. Es decir, reproducían los crímenes que cometían dentro de sus fronteras, pero en este caso con la característica de ser crímenes transnacionales. Y esto queda de manifiesto, según Lessa (2019), en tres aspectos: 1- por lo menos dos países eran partícipes del crimen, 2- los grupos de trabajo estaban compuestos por agentes del país donde residía la víctima y agentes de su país de origen, 3- el crimen cometido implicaba cruzar la frontera ya sea de forma física o informativa.

La tortura de opositores al régimen militar constituyó un plan deliberado y sistemático, tal como dan cuenta diversos documentos, investigaciones, fallos judiciales y normas jurídicas. La actuación estatal represiva y sistemática propia de una organización criminal supuso diversos roles necesarios para el fin perseguido. Algunos agentes estatales actuaron desde una posición de dominio o poder, otros ejecutaron órdenes manteniendo contacto directo con las víctimas.

La violencia sexual fue una práctica aplicada sobre todo contra las mujeres en las dictaduras del cono sur<sup>16</sup>. A pesar de que muchas mujeres no pudieron romper el silencio sobre lo vivido, por vergüenza y estereotipos, muchas otras pudieron declarar sobre la violencia sexual padecida. Sin embargo, fue un tema largamente invisibilizado.

A nivel internacional, en las últimas tres décadas, la percepción sobre la violencia sexual fue transformándose y produciendo diversa normativa así como jurisprudencia, que permite comprender y proteger los crímenes de violencia sexual.

Este avance normativo contribuyó a que en los países del cono sur se comience a avanzar en el tema, como por ejemplo en:

Los informes conocidos como “Nunca Más”, producidos por las comisiones de la verdad oficiales, de Argentina y de Chile, o por organizaciones de la sociedad civil, en Brasil y Uruguay, se referían a las violaciones sexuales sufridas durante las dictaduras sin atribuirle, sin embargo, una dimensión aparte o el espacio que su carácter reiterado exigiría. (Joffily, 2016, p. 169)

Sin embargo, a pesar de los avances normativos y jurisprudenciales no ha sido suficiente a efectos de que los países tengan un tratamiento efectivo sobre la violencia sexual ocurrida en dictadura.

El derecho internacional de los derechos humanos adquirió ímpetu para su desarrollo a partir de las crueldades sucedidas durante el régimen nazi. Luego de culminada la Segunda Guerra Mundial se crea el Tribunal de Nuremberg, encargado de juzgar los crímenes cometidos durante ese régimen. Chiarotti (2011) expresa que este Tribunal no investigó las violaciones sexuales a pesar de que existían numerosas evidencias de que existieron.

---

<sup>16</sup> De acuerdo a las investigaciones consultadas: *Sin tregua. Políticas de reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados* (2008). Humanas. Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género; *Genero, feminismos e ditaduras no cone sul* (2010). ILha de Santa Catarina: Editora Mulheres; *Las víctimas y la justicia transicional. ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos los estándares internacionales?* (2010). Fundación para el debido proceso legal; *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado* (2011). Rosario, Cladem; *Las laurencias: violencia sexual y de género en el terrorismo de Estado Uruguayo* (2012). Montevideo: Trilce.

Luego, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su Artículo 2 consagra:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. (Naciones Unidas, 1948, p.2)

Paulatinamente, comienza a incorporarse la perspectiva de género en el derecho internacional de los derechos humanos. En esta línea es que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Entró en vigor el 3 de setiembre de 1981 y ha sido ratificado por 189 Estados miembros de Naciones Unidas. Es ratificada por Uruguay mediante Decreto-Ley N° 15164 de 1981.

En el Preámbulo del mencionado instrumento internacional se reconoce que las mujeres son objeto de discriminación, lo cual:

(...) viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad (...) (Naciones Unidas, 1979, p. 1)

Por su parte, la CEDAW en su Artículo 1° define la discriminación expresando:

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Naciones Unidas, 1979, p.1)

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) su Artículo 17 establece un Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, el cual estará compuesto por 23 personas expertas y tendrán como cometido examinar los avances realizados por los Estados Partes. Dicho examen se realizará, de acuerdo a lo establecido Artículo 18, sobre la base de los informes elaborados por los Estados Partes cuyo contenido será informar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que se hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención.

Posteriormente, en el año 1999, se abre a la firma, ratificación y adhesión de los Estados partes de la CEDAW al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En el mencionado instrumento de Naciones Unidas (1999), se establece la posibilidad de recurrir al Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, luego de haber agotado los recursos nacionales.

Mientras que en la Recomendación General N° 19 sobre la violencia contra la mujer (1992) se amplía el concepto de discriminación incluyendo la violencia contra la mujer, algo que no había sido tratado de forma explícita por la CEDAW. Teniendo en cuenta ello, se expresa:

La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud

del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros: a) el derecho a la vida; b) el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) el derecho a la libertad y la seguridad de las personas; e) el derecho a la protección igual de la ley; f) el derecho a la igualdad en la familia; g) el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental; h) el derecho a condiciones de empleo justas y favorables. (Naciones Unidas, 1992, p. 1)

Por otra parte, la Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer (DEVAV), que en artículo 1º define la violencia contra las mujeres como:

(...) todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (Naciones Unidas, 1993, p.1)

El Comité para eliminar la Discriminación contra la Mujer en la Recomendación N° 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos (1 de noviembre de 2013) orienta a los Estados partes sobre medidas legislativas, de políticas públicas y cualquier otra que sea apropiada para garantizar el cumplimiento de la Convención. Acerca de la situación de las mujeres durante los conflictos, dice:

La violencia contra las mujeres y las niñas constituye una forma de discriminación prohibida por la Convención y una violación de los derechos humanos. Los conflictos agravan las desigualdades existentes

entre los géneros y el riesgo de las mujeres de ser víctimas de distintas formas de violencia por razón de género por parte de agentes estatales y no estatales.(Naciones Unidas, 2013, p. 10).

Teniendo en cuenta el impacto diferencial de la violencia en épocas de conflictos armados frente a las mujeres y reconociendo que las mismas frecuentemente son objeto de violencia sexual, este instrumento internacional recomienda a los Estados parte que:

Garanticen el acceso de las mujeres y las niñas a la justicia; adopten procedimientos de investigación que tengan en cuenta el género para abordar la violencia por razón de género, en particular la violencia sexual; realicen sesiones de capacitación y adopten códigos de conducta y protocolos que tengan en cuenta las cuestiones de género para la policía y el ejército, incluido el personal de mantenimiento de la paz; y desarrollen la capacidad de los jueces, incluso en el contexto de los mecanismos de justicia de transición, para garantizar su independencia, imparcialidad e integridad(...)(Naciones Unidas, 2013, p. 11).

Por otra parte, en la Declaración y Programa de Acción de Viena (Naciones Unidas, 1993) constituyó un hito en la historia de las mujeres, por un lado, se reconoce formalmente que los derechos de las mujeres son derechos humanos y por otro lado la violencia contra la mujer queda en la agenda y pasa a dejar de ser considerada como un acto privado. En este sentido Alda Facio (2011) expresa que la Conferencia Mundial de Viena declaró que los derechos de las mujeres son derechos humanos y los abusos contra las mismas ya nunca más se considerarían un asunto privado. Viena no sólo logró que los derechos humanos recayeran también sobre los asuntos de los derechos de las mujeres, sino que le dio otro significado al sujeto “mujer” del derecho internacional. Desde entonces, las mujeres ya no existen sólo con relación a los hombres y se consideran autónomas y portadoras de iguales derechos.

Por su parte en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) del año 1994,

que fuera ratificada por Uruguay mediante Ley N° 16735 de 2 de abril de 1996, se reconoce que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos. Además, se exhorta a los Estados a actuar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer establecida en el año 1995 (Plataforma de Acción de Beijing) establece un conjunto de medidas para guiar a los Estados a efectos de que tomen medidas para avanzar en la igualdad de derechos de las mujeres. Entre sus objetivos estratégicos se encuentran los referidos a la violencia contra la mujer y la situación de la mujer en los conflictos armados. La plataforma de acción en su párrafo 113 define la violencia contra la mujer como:

(...) todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. (...) (Naciones Unidas, 1995, p. 86).

También se reconoce que las mujeres detenidas y en el marco de conflicto armado se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, así como expuestas a abusos y/o excesos por parte de quienes están encargados de su custodia. En este sentido se expresa:

Uno de los aspectos fundamentales que releva la Plataforma en relación a la violencia contra las mujeres en contexto de conflicto armado, es que la violación constituye un crimen de guerra y, en ciertas circunstancias, puede considerarse un crimen de lesa humanidad y/o un acto de genocidio según su definición internacional. Reafirma la necesidad de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las mujeres y a los niños y niñas contra esos actos y fortalecer los mecanismos para investigar, procesar y sancionar a todos los responsables de dichos crímenes, lo que es retomado por el Estatuto de Roma y por informes de diversos relatores de Naciones Unidas, entre ellos la Relatoría sobre la Violencia en contra de la mujer. (Fries coord., 2008, p.31)

Entre las medidas a adoptarse por los gobiernos a efectos de garantizar la igualdad y no discriminación ante la ley y la práctica, se establece en el párrafo 232, acciones tendientes a imposibilitar la discriminación en las investigaciones judiciales, así como evitar la impunidad en las causas de violaciones a los derechos humanos de las mujeres. En esta misma línea se exhorta a los gobiernos a capacitar a los funcionarios y funcionarias judiciales y promover legislación acorde con el objetivo de la investigación de violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

Luego de un largo proceso, acompañado por el esfuerzo del movimiento de mujeres, los hechos de violencia sexual fueron incorporados como delitos autónomos en el Estatuto de Roma, que entró en vigencia el 1º de julio de 2002. De acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto de Roma y en documento anexo sobre Elementos de los Crímenes, quedan definidos los conceptos de crimen de lesa humanidad de violación y de violencia sexual, de la siguiente manera:

Artículo 7 1) g)-1 Crimen de lesa humanidad de violación Elementos 1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. 2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento. (...). -6 Crimen de lesa humanidad de violencia sexual. Elementos 1. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento. 2.

Que esa conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes del artículo 7 1) g) del Estatuto. (...) (Naciones Unidas, 1998, p. 5).

Asimismo, en dicho Estatuto se crea el Tribunal Penal Internacional y por otra parte se recoge la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* respecto de la violencia sexual contra las mujeres en contextos de conflictos armados. De acuerdo al mismo la violencia sexual puede constituir un crimen de guerra, de lesa humanidad o genocidio.

De la misma manera que la normativa ha ido recogiendo formalmente los derechos humanos de las mujeres, los Tribunales a nivel internacional los han aplicado en sus fallos, como los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y de Ruanda donde se incluyó la violación sexual como crimen de lesa humanidad y de guerra.

La sentencia de 2 de setiembre de 1998 del Tribunal de Ruanda, en el caso Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, resulta relevante por ser la primera donde:

El tribunal define la violación como una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas. El tribunal considera que la violencia sexual, que incluye la violación, es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coactivas. La violencia sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no implican la penetración ni el contacto físico. (Chiarotti, 2011, p.182)

En el ámbito americano, la Corte Interamericana en la sentencia del 25 de noviembre de 2006, caso Miguel Castro Castro vs Perú., define la violencia sexual en el párrafo 310:

Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. De esta forma amplía el concepto

de violación sexual pues incluye dentro del mismo los actos de penetración vaginal y/o anales, que no cuenten con el consentimiento de la víctima, realizados a través la utilización de otras partes del cuerpo del agresor y/o objetos, así como de la práctica de sexo oral. (CoIDH, 2006, p.106).

En el párrafo 223 se reconoce que las mujeres se ven afectadas por los actos de violencia de forma diferente a los varones, y que algunos actos son dirigidos especialmente hacía ellas. Y en el párrafo 224 se afirma:

Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección. (CoIDH, 2006, p.80).

En el caso *González y otras vs. México* (“Campo Algodonero”), cuya sentencia se dictó con fecha de noviembre de 2009, se analiza la violencia de género contra las mujeres y la impunidad persistente en relación con estos delitos, expresando en el párrafo 400:

(...) La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. (...) (CoIDH, 2009, p. 102).

En el párrafo 401 la Corte Interamericana refiere al concepto de estereotipo de género, diciendo que es una pre-concepción de atributos que le son asignados a

mujeres y varones, y que estos convierten en una de las causas de la violencia de género contra las mujeres.

Este progreso del derecho internacional de los derechos humanos en torno a la violencia sexual y la violación como manifestación de violencia de género implica un avance en la visibilización de la temática y una valiosa herramienta para investigar, sancionar y reparar estos crímenes.

## 2.1. Argentina

En Argentina el último gobierno de facto se extendió desde el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983, allí se practicó la represión de los opositores políticos mediante la persecución y el asesinato.

Un hecho relevante para el proceso fue, que en el año 1979 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizó una visita *in loco*<sup>17</sup> en la Argentina. Lo cual hizo que los medios de comunicación comenzaran a hablar de las violaciones a los derechos humanos que se estaban perpetrando, dándose de esta manera visibilidad pública.

En ese mismo año a instancia de víctimas, se crea el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) con el objetivo de denunciar los crímenes cometidos en la dictadura.

Respecto a los procesos de justicia por las violaciones de los derechos humanos se pueden establecer en dos etapas siguiendo a Valeria Barbuto<sup>18</sup>: una primera etapa marcada entre los años 1983 y 1986 donde encontramos la tarea desarrollada por la comisión de la verdad, presentación de querrelas penales y la realización de un juicio a los máximos responsables del gobierno, una segunda etapa entre los años 1986 y 1995 marcada por la impunidad, una tercera etapa ubicada en 1995 hasta la década de los 2000 donde existió un reconocimiento judicial del derecho de la verdad,

---

<sup>17</sup>“La visita in loco, o visita in situ, es un mecanismo de protección de derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), prevista en su Reglamento Interno. Significa que algunos o todos los Comisionados y Comisionadas se trasladan a un país en específico para monitorear la situación de derechos humanos y recolectar información de primera mano sobre cómo los Estados están cumpliendo con sus obligaciones internacionales en la materia. La CIDH sólo puede realizar una visita in loco si el país en cuestión le invita.” CEJIL 2018. Disponible en: [https://www.cejil.org/sites/default/files/2018\\_cidh\\_en\\_nicaragua.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/2018_cidh_en_nicaragua.pdf)

<sup>18</sup>En “Las víctimas y la justicia transicional, ¿Están cumpliendo los Estados Latinoamericanos con los estándares internacionales? Fundación para el debido proceso legal. Año 2010.

y por último una cuarta etapa que se da entre los años 2001 y 2005 que se destaca por el retorno a la justicia penal.

En el año 1983 se creó la Comisión sobre Desaparición Forzada de Personas (CONADEP) cuya función sería la de investigar las desapariciones durante la dictadura. Su informe final fue en el año 1984, el cual tuvo gran repercusión y de donde surge que los delitos sexuales fueron cometidos de forma sistemática, a pesar de ello:

(...) su persecución penal presentó escollos adicionales, derivados de una sociedad tradicionalmente patriarcal, un Poder Judicial formado en esas bases tradicionalmente sexistas, con resistencias a dar una escucha adecuada a las víctimas y con falta de sensibilización de sus operadores. Todas estas razones, derivaron en la invisibilización de los crímenes sexuales en esta primera etapa que va desde el comienzo de la democracia, el conocido Juicio a las Juntas, donde se juzgó la responsabilidad de varios de los altos Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas (FFAA), hasta la clausura de los procesos por las leyes de impunidad y luego los indultos presidenciales. (Meza Tanata-Piñol, 2017, p.21)

En ese mismo año, ordenó someter a juicio a nueve miembros de las tres primeras juntas militares ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (CONFUSA) por los delitos de homicidio, privación ilegal de libertad y torturas. Debido a los retrasos de la CONFUSA, la justicia civil asume la competencia y la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal dictó sentencia en la cual se condena a cinco de los comandantes de las juntas militares, quedando absueltos cuatro por falta de pruebas.

En el Informe Nunca Más de la Comisión sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>19</sup> (CONADEP) del año 1985 se estimaba que existieron 30.000 víctimas del terrorismo de Estado. Asimismo, ya en el año 1984 confirmó 8.960 casos de desapariciones y alrededor de 600 secuestros.

---

<sup>19</sup> La Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas fue creada el 14 de diciembre de 1983. Tenía como mandato el “esclarecimiento de los trágicos episodios en los que desaparecieron miles de personas” (Decreto N° 187 de 1983).

Entre los años 1986 y 1987 se dictaron dos leyes relevantes: la Ley de Punto Final<sup>20</sup> y la Ley de Obediencia Debida<sup>21</sup> las cuales buscaron poner freno a las investigaciones judiciales a través de plazos perentorios y de presunciones sin prueba en contrario de que el personal de menor rango actuó bajo las órdenes de superiores y por ende no era punible. Respecto de esta última ley, es relevante destacar que:

(...) las violaciones y otros delitos sexuales fueron excluidos de la ley conocida como “obediencia debida” una de las leyes de impunidad que paralizó los primeros procesos, junto con otros delitos como la apropiación de bienes y la sustracción de niños. Ello equivalía a considerar que estos delitos eran ocasionales y no cometidos sistemáticamente, es decir, se los entendía producto de “excesos” individuales y no parte de la misma lógica represiva. (Meza Tanata-Piñol, 2017, p.22)

Esto llevo a la inactividad en el ámbito del poder judicial mientras que en lo que refiere a las reparaciones económicas, en el año 1991 se dictó un Decreto por esta temática.

Los juicios por la verdad se encaminaron en el año 1995, iniciado por el CELS. El objetivo de los mismos fue por un lado garantizar el ejercicio del derecho a la verdad, en tanto en esa época no se podía llegar a la sanción penal de los responsables. Y por otro mantener el tema en agenda.

En el ámbito de la CIDH, en el año 1999 se firmó un acuerdo de solución amistosa en el cual Argentina reconoce el derecho a la verdad y se compromete a que las causas judiciales en torno a este tema se tramiten en los juzgados de ese país. Esto marca un hito en el proceso de búsqueda de verdad y justicia, pues el Estado reconoce en un ámbito internacional el derecho de las personas a alcanzar la verdad.

Es en el año 2001 que se obtiene la primera sentencia judicial que declara la nulidad de las leyes de punto final y obediencia debida en el caso “Simón”, la que posteriormente fue confirmada por la Cámara. Mientras que la Suprema Corte de la

---

20

Ley N° 23.492. Sancionada el 23 de diciembre de 1986.

21

Ley N° 23.521. Sancionada el 4 de junio de 1987.

Nación en el año 2005 declara la inconstitucionalidad de las mencionadas leyes, así como sostiene que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Posteriormente, en el año 2003, se aprueba la Ley N° 25.779 que declara nula las leyes de punto final y obediencia debida.

En el caso específico del juzgamiento de los delitos sexuales en una primera etapa quedaban dentro en otros tipos penales o se daba prioridad a otros crímenes como la desaparición forzada, pero a partir de la década de los noventa comienza a incorporarse la perspectiva de género en los procesos. Ello fue posible de alguna manera por la normativa y jurisprudencia internacional que caracterizó la violencia sexual en el contexto de prácticas sistemáticas de violencia y considerarlo como delitos de lesa humanidad.

Pero no será sino hasta el año 2010 que se condene por primera vez por violencia sexual como delito de lesa humanidad y donde además se consideró suficiente el testimonio de la víctima y se lo trató como un delito autónomo. Fue emitida por un Tribunal Oral Federal en la ciudad de Mar del Plata el 9 de junio de 2010.

Las investigaciones que se dieron en los distintos procesos judiciales demostraron que:

(...) en la mayoría de los Centros Clandestinos en distintas jurisdicciones de Buenos Aires, de Córdoba, del Chaco, de Mar del Plata, etc., se cometieron toda clase de delitos contra la integridad sexual: violación, abuso sexual, malos tratos, esclavitud sexual, abortos forzosos, entre otros. Demostró también que no eran actividades o practicas aisladas que dependían de personas en particular, sino que formaban parte de un plan sistemático de denigración, de daño psicológico, de violencia explícita en contra de las víctimas. (Chillier, 2011, p. 108)

Un antecedente importante en la investigación de la violencia sexual es la realizada por el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM) y el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR) que concluyó con la publicación del libro “Grietas en el silencio”. Tuvo la finalidad de investigar la violencia sexual infringida en el contexto represivo

de Argentina, y para ello se entrevistó a víctimas o testigos directos de delitos contra la integridad sexual, así como la información y testimonios que surgen de medios de comunicación.

En cuanto a datos estadísticos respecto de la judicialización de los delitos sexuales, siguiendo lo expresado por Meza Tanata y Piñol (2017), se puede establecer que en Argentina hasta mayo del 2017 se dictaron 19 sentencias donde fueron condenados 77 hombres y 2 mujeres por los delitos de abuso sexual, violación sexual y aborto forzado. Dichas sentencias abarcan causas que comprenden 64 víctimas, de las cuales 58 son mujeres y 6 hombres.

Lo reseñado en este apartado permite concluir que el proceso de justicia transicional Argentina ha avanzado considerablemente en torno a las graves violaciones de los derechos humanos en dictadura, así como en la violencia sexual perpetrada.

## **2.2. Chile**

En Chile la dictadura se extendió durante 17 años a partir del 11 de setiembre de 1973, período durante el cual se violaron sistemáticamente los derechos humanos, las mujeres no fueron ajenas a ello.

El discurso militar imperante en esa época tenía características autoritarias y patriarcales, buscando restablecer un orden donde la mujer ocupase el ámbito privado y su rol reproductivo. En este contexto la violencia perpetrada hacia las mujeres fue basada en género, como afirma Zamora al decir que:

De esta forma la violencia política efectuada contra las mujeres disidentes apresadas y torturadas durante la dictadura militar, se orientó en gran mayoría a una violencia de género, que iba desde la violencia psicológica con respecto a su condición de mujer, hasta el uso de la violencia sexual como método de tortura inicial o reiterado, y que sumaba una consideración más de la violencia. (Zamora, 2006, p.14)

En el año 1978 se dicta por parte del Gobierno Militar una Ley de Amnistía<sup>22</sup> mediante la cual se absuelve a quienes durante el período comprendido entre setiembre de 1973 y marzo de 1978 hubieran cometido hechos delictivos ya se en calidad de autores, coautores o cómplices.

La primera elección democrática fue en el año 1990 luego de que en 1988 se decidiera si Augusto Pinochet continuaría como presidente durante ocho años más o se convocaba a elecciones; el resultado fue favorable a la segunda opción.

En el año 1990 el presidente electo, Patricio Aylwin Azócar, crea la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación<sup>23</sup> - también conocida como Comisión Rettig- con la finalidad de conocer la verdad y elaborar un informe final sobre aquellos crímenes que tuvieron como consecuencia la muerte. El informe es entregado en el año 1991, donde se expresa:

La Comisión llega a establecer un número total de víctimas de 2.296 personas, 138 de las cuales son mujeres. Los casos calificados como de violación de derechos humanos ascienden a 2.130 y 168 víctimas de la violencia política. El 48 % de las víctimas tienen entre 21 y 30 años y más del 50% militan en el Partido Socialista, Partido Comunista o Movimiento de Izquierda Revolucionario al momento de su detención, desaparecimiento o ejecución, mientras el 43% no tiene militancia conocida. (Fries, 2008, p. 74)

Durante el período de la década de los noventa y comienzos del 2000 las políticas sobre violaciones de los derechos humanos en el pasado reciente quedan inactivas. A partir del año 2001 comienza a avanzarse en las investigaciones luego de que la Suprema Corte de Justicia nombrará jueces con dedicación exclusiva para tramitar las causas sobre las violaciones de los derechos humanos en dictadura.

En el año 2003 se crea la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura<sup>24</sup> o Comisión Valech con la finalidad de establecer dentro del periodo entre el 11 de setiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 las personas que sufrieron privación de libertad y torturas.

---

22 Decreto Ley N° 2.191

23 Decreto Supremo N° 355.

24 Por Decreto N° 1.040

En el Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, en su Capítulo V, página 252, se expresa:

Esta Comisión recibió el testimonio de 3.399 mujeres, correspondiendo al 12,5 % de los declarantes. Más de la mitad de ellas estuvieron detenidas durante 1973. Casi todas las mujeres dijeron haber sido objeto de violencia sexual, sin distinción de edades, y 316 dijeron haber sido violadas. No obstante, se estima que la cantidad de mujeres violadas es muy superior a los casos en que ellas relataron haberlo sido, por las consideraciones anteriores y porque existen numerosos testimonios de detenidos que señalan haber presenciado violaciones, cometidas en una gran cantidad de recintos de detención. La tortura sufrida por las mujeres menores de edad y por aquellas que se encontraban embarazadas subraya la brutalidad ejercida y la gravedad de las consecuencias que les han afectado. Cabe señalar respecto a estas últimas, que 229 mujeres que declararon ante esta Comisión fueron detenidas estando embarazadas y 11 de ellas dijeron haber sido violadas. Debido a las torturas sufridas, 20 abortaron y 15 tuvieron a sus hijos en presidio. (Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2004, p.252)

Es de destacar que en este informe se establece expresamente en la página 252 del mismo, que en: “Las entrevistas realizadas por esta Comisión no indagaron expresamente acerca de la violencia sexual ejercida contra las ex presas. Las situaciones que se registran fueron mencionadas espontáneamente por las declarantes.”

En el año 2003 se lleva a cabo una investigación sobre la violencia sexual practicada durante la dictadura: “Las mujeres víctimas de violencia sexual como tortura durante la represión política en Chile, 1973-1990. Un secreto a voces”. Dicho proyecto, al decir de Carrera (2005) tenía el objetivo de darle una mirada desde la perspectiva de género a lo acontecido en la dictadura chilena.

Al año siguiente un grupo de mujeres denuncia públicamente la violencia sexual padecida en época de la dictadura e invitan a otras mujeres a denunciar. En

cuanto al ámbito judicial es en el año 2010 que se presentan 5 denuncias por violencia sexual en dictadura por parte de Corporación Humanas.

En la actualidad, de acuerdo a los datos del Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile del año 2018, sobre las causas judiciales, se expresa que existen 1328 causas en trámite, de las cuales 187 tienen fallo por lo menos en primera instancia y solo el 14 de ellas se encontraba paralizadas. El resto, 1005 causas se encuentran en etapa de plenario y 122 en sumario. Del total de causas hay 545 relacionadas con el delito de tortura y 783 en las que se puede decir se investiga desaparición forzada o ejecución extrajudicial. Por otra parte, y siguiendo con el mismo informe, en la página 59, se analizan las sentencias emitidas de lo cual puede decirse que:

(...) entre el año 1995 y el 30 de junio del 2018, se han dictado un total de 367 sentencias finales en causas por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura: 332 abordando materias penales y/o civiles, y 35 respecto de demandas civiles solamente. Las 367 sentencias finales de todo tipo (penal y civil) emitidas entre 1995 y junio del 2018 hacen referencia a un total de 713 víctimas ausentes (358 DD y 355 EP). Ciento cincuenta y nueve de los 332 fallos penales dicen relación con crímenes cometidos contra personas detenidas-desaparecidas (DD); 140 a víctimas de ejecución política (EP); 14 a casos mixtos (DD y EP); 17 a torturas de personas sobrevivientes, y 2, exclusivamente a delitos de asociación ilícita y exhumación ilegal. En tanto, las y los sobrevivientes que han presentado querellas criminales por tortura, dando origen a causas ahora resueltas en última instancia, suman 202 personas.

Al analizar los datos desde una perspectiva de género, se advierte que en el último tiempo ha existido mayor reconocimiento de la violencia sexual como tortura, el Informe citado en su página 60 expresa:

(...) son 29 las mujeres detenidas desaparecidas representadas en los fallos penales terminados. Ello representa el 8,1% del total de 358 detenidos desaparecidos, cuyos casos penales han sido terminados en

tribunales. En relación con las mujeres ejecutadas, han sido fallados en lo penal 22 casos de mujeres, representando 6,1% del total de 355 ejecutados políticos con sentencia penal final. En total, las víctimas ausentes cuyos casos penales han sido terminados en tribunales incluyen a 51 mujeres, o 7,1% del total. En tanto, 61 mujeres sobrevivientes de tortura han obtenido sentencias penales contra perpetradores, constituyendo el 30,2% del total de sobrevivientes con casos penales terminados.

En el Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2019 se expresa que en el ámbito de la justicia existe coordinación y transparencia de las causas, pero aún existe preocupación por la fragilidad de la jurisprudencia en torno a la prescripción y el no reconocimiento de crimen de lesa humanidad; mientras que continúa sin saberse el paradero de los detenidos desaparecidos. Si bien existen avances, todavía persisten dificultades para la obtención de justicia y acceder a la verdad.

### **2.3. Brasil**

El 31 de marzo de 1964 se instauró en Brasil un régimen dictatorial que se extendió hasta el 15 de marzo de 1985. El terror psicológico utilizado por los dictadores brasileños se vio plasmado en los procesos de arrepentimiento iniciados en el año 1970, donde las personas detenidas:

Molidos por la tortura, temiendo las amenazas contra los familiares y seducidos por las promesas de libertad inmediata, por lo menos 18 militantes –se especula que serían hasta 50- aceptaron aparecer en la televisión para declarar que renunciaban a la lucha armada. (Mariano, 1998, p. 141)

Siguiendo a Mezarobba (2010) podemos visualizar la dictadura brasileña en tres fases. La primera fase esta autora la sitúa a partir de 1964 a 1968; es en esta etapa que se consolida el régimen militar, el cuál mantuvo el funcionamiento del Congreso Nacional, pero de forma limitada. En este período se estima que unas 50 mil personas

fueron detenidas arbitrariamente. La segunda fase comienza en diciembre de 1968 cuando se concedió al presidente de la República potestades para clausurar provisionalmente el Congreso Nacional, así como para suspender derechos individuales. En esta etapa se censuró fuertemente a la prensa y la represión llegó a sus niveles más elevados. La tercera fase comenzó en el año 1974 y duró hasta finales del período dictatorial. La misma estará marcada por una lenta apertura política, entre otras cosas, disminuyendo la censura.

En agosto de 1979 se aprobó la Ley N° 6.683, también conocida como Ley de Amnistía, la cual fue utilizada para beneficiar a quienes integraron el régimen autoritario.

La transición democrática fue difícil y lenta, y a ello se sumaron factores cómo que:

(...) los militares dejaron el poder sin que se celebraran elecciones presidenciales directas, lo que no contribuyó al surgimiento de un debate en torno al trato que debería dársele al legado de violaciones masivas de derechos humanos acumulado a lo largo de los veintiún años de dictadura. (Mezarobba, 2010, p.12)

Durante el período presidencial de Fernando Henrique Cardoso en el año 1995, se dictó la Ley N° 9.140, también conocida como Ley de los desaparecidos, donde se reconocía que las 136 personas desaparecidas que figuraban en su anexo habían muerto. Con la aprobación de esta ley:

(...) el Estado brasileño asumió la responsabilidad general por las violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen militar, tales como secuestros, prisiones, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos, incluso contra extranjeros que residían en el país (en la lista constan los nombres de cuatro desaparecidos políticos que no son brasilenos). A partir de ahí, los familiares pasaron a tener derecho a pedir los atestados de óbito de los desaparecidos, y a recibir indemnizaciones. Con la entrada en vigor de la ley, fue creada la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos (CEMDP)

para analizar las denuncias de otras muertes causadas por motivos políticos e implicando causas no naturales, “en dependencias policiales o semejantes. (Mezarobba, 2010, p. 13)

A pesar de estos avances, existían todavía dificultades como el hecho de que la carga de la prueba en los casos de indagar en la responsabilidad de militares involucrados en torturas recaía en las propias víctimas y/o familiares. Ello sumado a que el Gobierno se excusaba de investigar llevaba a que la justicia sea algo inalcanzable para víctimas y familiares.

En cuanto a las reparaciones económicas, por un lado, la Ley N° 8.213 del año 1991 estableció que los amnistiados tenían derecho a una jubilación excepcional, mientras que la Ley N° 10.559 del año 2002 reparó a los perseguidos políticos.

El informe “*Direito á memoria e á verdade*” del año 2007 fue el resultado final de lo trabajado por la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. En dicho documento el Estado brasileño atribuye a los integrantes de las Fuerzas de Seguridad crímenes como tortura, violación, asesinato, etc.

Un factor a tener en cuenta al analizar el proceso brasileño de la búsqueda de la verdad y la justicia es el desinterés social que ha tenido, pues:

Si la lucha por la amnistía involucró a gran parte de la sociedad, no se puede decir lo mismo de las reivindicaciones en torno a las obligaciones del Estado democrático y de los derechos de las víctimas del régimen militar, que no consiguieron movilizar – y ni siquiera parecen interesar – a la mayor parte de los brasilenos. (Mezarobba, 2010, p. 16).

Por otro lado, debe tenerse presente que las acciones del Estado no estuvieron dirigidas a la punición de los responsables. Así el Supremo Tribunal Federal, amparándose en la ley de amnistía, no daba trámite a las denuncias presentadas.

En el año 2011 se instaló por parte del gobierno brasileiro la Comisión Nacional de Verdad. La misma fue creada por la Ley N° 12.528 de noviembre de 2011, período en el cual Dilma Roussef era presidenta.

Tenía como objetivo investigar las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el período de los años 1946 y 1988. Sin embargo: “(...) la CNV acabó por concentrar sus esfuerzos en establecer y comprobar con mayor precisión aquellas graves violaciones cometidas en el período de dictadura, en el cual tales violaciones fueron consideradas como una condición de la política estatal del país. (Dallari, 2015, p. 46)

El 10 de diciembre de 2014 la Comisión Nacional de la Verdad le entrega a la presidenta Dilma Rousseff el informe final. El mismo consta de tres volúmenes donde se abordan temas como lo concerniente a la Comisión, identificación de víctimas, modalidades de violencia y tortura, conclusiones y recomendaciones.

En el informe se establece que la Comisión confirmó 434 muertes y desapariciones de víctimas; de ellos 191 son personas muertas, 210 desaparecidos siendo localizados 33 restos. Estos números corresponden a los casos que la Comisión pudo confirmar y comprobar a partir de su investigación.

El Capítulo 10, parte III del volumen I, está dedicado a la Violencia sexual, violencia de género y violencia contra niños, niñas y adolescentes; donde en la página 351, se expresa:

Además de la penetración vaginal, anal y oral, también constituyen violencia sexual golpes en los pechos; golpes en el vientre para provocar un aborto o afectar a la capacidad reproductiva; introducción de objetos y/o animales en la vagina, pene y/o ano; choques eléctricos en los genitales; sexo oral; actos físicos humillantes; andar o desfilarse desnudo o semidesnudo ante hombres y/o mujeres; realizar tareas desnudo o semidesnudo; malos tratos verbales y mofas de tipo sexual; obligar a las personas a permanecer desnudas o semidesnudas y exponerlas ante amigos, familiares y/o extraños; ausencia de intimidad o privacidad durante el uso del baño; negar a las mujeres artículos de higiene, especialmente durante el periodo menstrual; y amenazas de violación sexual como las anteriormente mencionadas.

Allí se establece que la práctica de la violencia sexual en dictadura fue reiterada y practicada en toda la estructura represiva. No obstante:

(...) los espacios públicos de escucha para la violencia dictatorial contra las mujeres, hasta muy recientemente, prácticamente se resumieron a “Brasil: nunca mais”. Fueron descriptos relatos de maltratos sexuales en declaraciones, como aquellos reunidos en la publicación “Luta, substantivo feminino”,<sup>21</sup> sin embargo, la violencia sexual no recibió una atención diferenciada en ningún espacio. (Joffily, 2016, p.170)

La falta de investigación, sanción y reparación del Estado Brasileño frente a las graves violaciones a los derechos humanos, lo ha llevado a ser condenado en el sistema interamericano. En el caso Gomes Lund y otros (“Guerrilla do Araguaia”) vs. Brasil, la sentencia del 24 de noviembre de 2010 de la Corte Interamericana, en su párrafo 242:

La Corte encuentra que la incertidumbre y la ausencia de información por parte del Estado acerca de lo ocurrido, que en gran medida perdura hasta la fecha, ha constituido para los familiares una fuente de sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos. Igualmente, el Tribunal ha señalado que ante hechos de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Estas afectaciones, integralmente comprendidas en la complejidad de la desaparición forzada, subsistirán mientras persistan los factores de impunidad verificados. (CoIDH, 2010, p. 92).

Muy poco fue lo hecho por el Estado Brasileño en cuanto al juzgamiento y condena de los violadores de los derechos humanos en dictadura; ello reforzado por un Poder Judicial ausente y estructuras militares con poder. La impunidad persistente en Brasil lleva a que: “(...) la práctica de detenciones ilegales y arbitrarias, tortura,

ejecuciones, desapariciones forzadas como también el ocultamiento de cadáveres, no son extrañas a la realidad brasileña contemporánea”. (Dallari, 2015, p. 51)

#### 2.4. Uruguay

A la salida de la dictadura dos leyes de importancia son votadas: 1. La ley N° 15.737 que establece el indulto para quienes cometieron delitos políticos o conexos a estos, crea la Comisión Nacional de Repatriación y ratifica el “Pacto de San José de Costa Rica” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969); 2. La Ley N° 15.848, conocida como Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, que establece la amnistía para los funcionarios militares y policiales autores de delitos cometidos por un móvil político o en el ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de órdenes recibidas. Asimismo, establecía que el Poder Judicial remitiera las denuncias presentadas por violaciones de derechos humanos al Poder Ejecutivo para que este último decidiera si las mismas se encontraban comprendidas en la norma, cercenando de esta forma la independencia del poder de judicial. Esto representó un obstáculo para conocer la verdad de lo ocurrido, así como para acceder a la justicia.

En sentencia del año 1988 la Suprema Corte de Justicia resolvió por mayoría de tres contra dos de sus integrantes, desestimar la acción de inconstitucionalidad promovida contra los Artículos 1 a 4 de la Ley N° 15.848 de 22/12/86<sup>25</sup>. Esta sentencia no sólo significó un acto mediante el cual se reafirma la impunidad en nuestro país, sino que también:

Vista con cierta perspectiva histórica, se ha dicho que la sentencia tuvo un efecto desfavorable sobre la imagen del Poder Judicial tanto en la opinión ciudadana como en el sistema político. Si bien era la decisión esperada por el gobierno –y la Suprema Corte de Justicia se muestra funcional al sistema político- a la larga, esa actitud mereció el reproche de haber debilitado su potencial poder político dentro del sistema institucional y haber contribuido a la pérdida de prestigio de los jueces ante la población. (Castro, 2009, p. 127)

---

<sup>25</sup>Sentencia de la SCJ N° 184 del 2 de mayo de 1988.

Frente a la aprobación de la Ley de Caducidad se crea la Comisión Nacional Pro Referéndum con el objetivo de obtener las firmas necesarias para poder interponer el recurso de referéndum contra la mencionada Ley. Dicha Comisión fue precedida por Elisa Dellepiane de Michelini, Matilde Rodríguez de Gutiérrez Ruiz y María Esther Gatti de Islas, obteniéndose más de medio millón de firmas, por lo que se habilita el recurso. El 16 de abril de 1989 se llevó a cabo la votación donde el 55.9% de la ciudadanía votó a favor de mantener la ley y el 41.3% por derogarla.<sup>26</sup>

En ese mismo año se publicó la investigación realizada por el Servicio Paz y Justicia (SERPAJ) titulada: Uruguay Nunca más. Informe sobre la violación a los Derechos Humanos (1972-1985). El mismo se basa en la información aportada por una encuesta realizada a más de trescientas personas que fueron procesadas por la Justicia Militar.

De acuerdo al informe 29 del año 1992 realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entre el 16 de junio de 1987 y el 7 de abril de 1989, se recibieron un total de ocho denuncias contra Uruguay, en ellas se pone de relieve el efecto de que suponía la Ley de caducidad para el acceso a la justicia. En dicho informe se expresa que la Ley de Caducidad contiene disposiciones contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se recomienda al Estado Uruguayo investigar, sancionar y reparar a las víctimas.

El 20 de mayo de 1996, conmemorando el asesinato de Héctor Gutiérrez Ruiz, Zelmar Michelini y William Whitelaw y Rosario Barredo, se realiza la primera “Marcha del Silencio” por verdad, memoria y nunca más. Esta marcha se sigue haciendo cada año reclamando verdad y justicia para las víctimas de la dictadura.

Durante el gobierno de Jorge Batlle<sup>27</sup> se creó la Comisión para la Paz para investigar el destino de las personas detenidas desaparecidas, estuvo integrada por representantes del Partido Colorado y Frente Amplio, la Iglesia Católica, el PIT-CNT y la organización de Familiares; quienes elaboraron un Informe Final en el año 2003.

Con la asunción del primer gobierno de izquierda, con Tabaré Vázquez como presidente<sup>28</sup>, se dan algunas acciones a favor de la búsqueda de la verdad y la justicia.

---

<sup>26</sup> Larrobla y Figueredo (2019). Disponible en:  
file:///C:/Users/Florencia/Downloads/unige\_133782\_attachment01.pdf

<sup>27</sup> Período que va del año 2000 a 2005.

<sup>28</sup> Período que va del año 2005 a 2010.

Por un lado, se realiza un convenio con la Universidad de la República (UdelaR) para la localización de personas detenidas desaparecidas en predios militares. Se establece la Resolución N° 755/2005 para realizar investigaciones pertinentes en el marco del Artículo 4 de la Ley de Caducidad. Por otra parte, en cuanto a las reparaciones económicas se dicta la Ley N° 18.033.

En el año 2009 se realizó una segunda consulta popular conjuntamente con las elecciones nacionales, donde se sometió a plebiscito un proyecto de reforma constitucional a través de la cual se incorporaría a la Constitución una disposición especial que declararían nula la Ley de Caducidad. Dicha propuesta no alcanzó los votos necesarios para quedar aprobada (es decir la mitad más uno de los votantes).

En ese mismo año la Suprema Corte de Justicia modificó su postura respecto de la Ley de caducidad y declaró la inconstitucionalidad de los Artículos 1, 3 y 4 de la misma en el caso Sabalsagaray Curuchet Blanca. En dicha sentencia<sup>29</sup> se dispuso que dicha Ley es contraria a la Constitución, en tanto se procura la amnistía de funcionarios militares y policiales que cometieron delitos; siendo que este tipo de amnistías han sido considerada a nivel internacional como ilegítimas.

A partir de la sanción de la Ley N° 18.596 en el año 2009, se reconoce el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985 (art. 1°) y también reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional (art. 2°).

Asimismo, la ley citada reconoce que las situaciones como la que se describe en esta denuncia encuadran en el concepto de víctima de terrorismo de Estado en la República Oriental del Uruguay. Dice su artículo 4° que son tales víctimas todas aquellas personas que hayan sufrido la violación a su derecho a la vida, a su

---

<sup>29</sup>Sentencia N° 365 de 19 de octubre de 2009

integridad psicofísica y a su libertad dentro y fuera del territorio nacional, desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985, por motivos políticos, ideológicos o gremiales. Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.

En el Artículo 9 de la citada Ley, se expresa que el Estado Uruguayo expedirá un documento en el que reconoce su responsabilidad y que acreditará la condición de víctima de la persona. González (2007) resalta que en la mencionada norma no se nombra específicamente a la violencia sexual cometida por agentes del Estado.

El investigador Álvaro Rico (coordinador) presenta en el año 2010 los tres tomos de la Investigación Histórica sobre la Dictadura y el Terrorismo de Estado en Uruguay (1973-1985) realizado con la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (FHCE) y el Centro de Estudios Interdisciplinarios Uruguayos (CEIU). El tomo I trata sobre las violaciones al derecho a la vida: los asesinatos políticos y las desapariciones forzadas. Contiene las fichas personales de las personas asesinadas, fallecidas y autoeliminadas en prisión. El tomo II contiene información sobre las violaciones a la integridad física y a la libertad de las personas. Aquí se estudia específicamente la represión contra las mujeres; las formas específicas de represión contra ellas, la maternidad en prisión, los nacimientos y cautiverio junto con los hijos/as, las rehenas y la desaparición forzada de menores de edad. Incluye además el estudio del fenómeno de la prisión masiva y la tortura física, así como la violación a los derechos civiles y el exilio. En el tomo III se abordan las violaciones a los derechos políticos, como la represión a los partidos políticos y la violación a los derechos sindicales y de agremiación. También refiere al derecho de verdad, justicia, memoria y reparación de las víctimas.

Respecto al ámbito internacional, el 24 de febrero de 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta sentencia en el caso Gelman vs Uruguay, donde se condena a nuestro país por la falta de acceso a la justicia y la no investigación ni juzgamiento de los responsables. En este sentido se dispone que:

(...) la Ley de caducidad no era válida debido a su incompatibilidad con la Convención Americana de DD.HH. y la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas, por obstruir la

investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, en este caso y en todos los otros casos similares que se habían producido en Uruguay (Corte IDH 2011). Además, el fallo de la Corte IDH subrayó que la aprobación de la Ley de Caducidad por un gobierno democrático e incluso su ratificación por el voto de la ciudadanía no le otorgaba ninguna legitimidad especial. (Lessa, 2014, p. 116)

En el año 2011 se aprueba la Ley N° 18.831 de pretensión punitiva del Estado que en Artículo 1 dispone: “Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986”. Con dicha norma se buscó derribar el obstáculo que representaba la Ley de Caducidad para el esclarecimiento y juzgamiento de los crímenes cometidos en el terrorismo de Estado.

En ese mismo año se presenta ante el Poder Judicial una denuncia penal por violaciones y abusos sexuales cometidos en dictadura por parte de un grupo de 28 mujeres ex presas políticas. En ella se denuncian delitos sexuales como violencia sexual, violación, desnudez, tocamientos, y torturas tales como plantones, picana, submarino, etc.

En el año 2013 el Poder Judicial resuelve trasladar a la jueza Mariana Mota de la órbita penal a la civil. La mencionada jueza representó un icono en la lucha por la verdad y la justicia, teniendo a su cargo la investigación de múltiples causas por violación a los derechos humanos en época de terrorismo de Estado.

En el mismo año, la Suprema Corte de Justicia, declara inconstitucionales los Artículos 2 y 3 de la Ley N° 18.831.

Es interesante destacar, respecto a las investigaciones sobre violencia sexual en el terrorismo de Estado que se han llevado a cabo y que constituyen antecedentes fundamentales para abordar esta temática, las siguientes publicaciones: el libro *Memorias para Armar* (tres tomos) del año 2001, en el año 2002 un grupo de mujeres ex presas políticas transmiten sus vivencias a través del libro “De la desmemoria al desolvido”, la tesis de la Lic. Soledad González Baica titulada *Violencia sexual en el terrorismo de Estado* del año 2007, el libro *Las Laurencias. Violencia sexual y de*

género en el terrorismo de Estado del año 2012 compilado por Soledad González y Mariana Risso, el libro “Las Rehenas” de Marisa Ruiz y Rafael Sanseviero del año 2012, la tesis de Eliane Bengoechea y María Belén González titulada Mujeres y subversivas: disciplinamiento dentro y fuera de la prisión política del año 2014, la tesis de Victoria González titulada Violencia sexual en el terrorismo de Estado en Uruguay (1973-1985). Aproximación a la experiencia del colectivo de mujeres que realizó la denuncia penal del año 2015 y la tesis de Virginia Martínez titulada Políticas Públicas de verdad, justicia y reparación en Uruguay: una cuestión también de género del año 2018.

En la actualidad las víctimas que han hecho sus denuncias por violaciones a los derechos humanos en el terrorismo de Estado se encuentran con dificultades para acceder a la justicia. En un artículo reciente la impunidad y las graves violaciones a los derechos humanos (Chargoña, 2014) se establecen algunos obstáculos que han incidido en ello. Entre los que se mencionan, se encuentra la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que declara inconstitucionales los artículos 2 y 3 de la Ley N° 18.831 y la aplicación de la prescripción de la acción penal, lo que supone continuas dilaciones a los procesos de justicia, pues:

Aun cuando esas gestiones defensivas no logran el archivo de las denuncias, el tiempo logrado se constituye en su principal logro. El tiempo es el refugio del criminal. En este caso, la impunidad biológica aparece como otro acto del mismo drama: los responsables de graves violaciones de derechos humanos se mueren sin ser juzgados. Y las víctimas y los testigos mueren sin la satisfacción de la justicia. Esto es particularmente intenso cuando, abusando de las vías procesales, las solicitudes de archivo de la denuncia y los recursos ante las denegatorias de los jueces letrados, se suceden “en cascada”, mediante la previa concertación de la defensa de los indagados, ejercida -en gran número- por abogados del Centro Militar. (Chargoña, 2014, p. 32)

Estos impedimentos mencionados nos llevan a reflexionar cómo el paso del tiempo se convierte en la defensa de los violadores a los derechos humanos y como el Poder Judicial se muestra ineficiente ante ello.

Por otra parte, la falta de acceso a la justicia se evidencia en el estado en que se encuentran los expedientes judiciales. De los datos que surgen del Observatorio Luz Ibarburu y que son citados por el Dr. Chargoña (2014), el 63% de los expedientes se encuentran en la etapa presumarial, un 32% están archivados o no se posee información sobre ellas, un 5% se encuentra en etapa posterior al procesamiento. De un total de 256 expedientes, la mayoría se encuentra en etapa presumarial, es decir en su etapa inicial.

En este punto resulta relevante destacar que ha recaído sobre las propias víctimas, familiares y organizaciones de la sociedad civil el patrocinio e impulso de las denuncias presentadas antes el Poder Judicial. En este sentido, se puede afirmar que:

La reconstrucción de la verdad no puede depender del reiterado y tantas veces sufrido testimonio de las víctimas sino de esa activa política estatal cuya ausencia es notoria. El dispositivo terrorista, el funcionamiento orgánico del estado criminal, los itinerarios de tortura, muerte y desaparición, deben ser develados por diversas acciones estatales, entre las que debe destacarse las investigaciones comprometidas, eficientes y exhaustivas. Es la sociedad la que requiere del Estado, de todos sus órganos, la información necesaria, y no al revés. Tanto testigos como víctimas deben ser acompañados y protegidos por mecanismos estatales adecuados que hoy no existen en lo absoluto. (Chargoña, 2014, p. 42)

Lo reseñado en este apartado nos lleva a pensar que el acceso a la justicia por parte de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ha sido un camino con muchas dificultades y en esto se traduce en que el Estado uruguayo ha sido ineficaz en resolver esto. Por tanto se puede reflexionar acerca de que en nuestro país todavía queda mucho por hacer en torno a la investigación y juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, y más aún en torno a la violencia de género y sexual.

## Capítulo III

### Marco Teórico-Conceptual

De acuerdo al problema de investigación planteado oportunamente en esta tesis, se hace necesario trabajar en este capítulo con conceptos trascendentes para un correcto abordaje del mismo.

Las categorías analíticas que se desarrollarán aquí serán por un lado la de Género y dentro de ella se trabajará como sub categoría la de cuerpo y violencia; y por otro lado la de Dictadura y como sub categoría la de tortura.

#### 3.1. Categoría Género

Desde el punto de vista histórico, se vislumbra que las diferencias entre los sexos y las desigualdades están estrechamente vinculadas. Ello se traduce en que la diferencia sexual ocasiona desigualdad para las mujeres, reforzado por la jerarquización del poder, los estereotipos y roles sociales, así como la división sexual del trabajo.

Estas desigualdades, discriminaciones y vulneraciones que viven las mujeres, han llevado a que el feminismo- como movimiento social y político, y como teoría- cuestione la ideología patriarcal que sustenta las desigualdades entre varones y mujeres, así como las estructuras de poder; en pos de una verdadera igualdad entre las personas sin que las diferencias propias de los seres humanos generen mayor valoración respecto de algunos. Es decir:

El concepto, teorías y perspectivas de género, así como el moderno entendimiento de lo que conforma el patriarcado o el sistema de dominación patriarcal son producto de las teorías feministas, es decir, de un conjunto de saberes, valores y prácticas explicativas de las causas, formas, mecanismos, justificaciones y expresiones de la subordinación de las mujeres que buscan transformarla. El género y el concepto de patriarcado, se enriquecen dinámicamente, en el marco del desarrollo de opciones políticas de transformación de las relaciones

entre los sexos en nuestras sociedades, que plantean los diversos feminismos. (Facio y Fries, 2005, p. 260)

En sus orígenes el concepto de género es desarrollado en el ámbito de la psiquiatría al establecer la diferencia entre sexo y género. En el estudio de los casos de trastornos de la identidad sexual, lleva a utilizar el término sexo para referirse a los rasgos biológicos y género para hacer alusión a aquello que determina la identidad y el comportamiento.

Esta distinción entre sexo y género ha sido utilizada por muchas feministas como forma de explicar que los roles sociales no son producto de diferencias biológicas sino del resultado de construcciones sociales y culturales, generando desigualdad entre varones y mujeres.

La autora Joan Scott propone un concepto de género, el cual se basa en la relación y conexión de dos proposiciones, por lo que el: “(...) el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder.” (Scott, 1996, p. 23).

De acuerdo a lo expresado por la autora, el género comprende cuatro elementos relacionados entre sí: ellos son: I- símbolos, que están en la cultura y representan la diferencia sexual, II- conceptos normativos, que interpretan el significado de los símbolos y que proporcionan significados de varón y mujer, masculino y femenino, III- institucional, en el entendido de que las instituciones se estructuran en relación al género, IV- identidad subjetiva, hace alusión a la construcción de identidades. Respecto de la segunda proposición la autora explica que el género es un campo primario dentro del cual se articula el poder y se distribuye.

Visto desde esta óptica, la categoría género constituye una potente herramienta de análisis que permite visualizar las relaciones desiguales de poder entre varones y mujeres, impregnadas por la dominación masculina, las cuales han sido construidas a lo largo de la historia, cambiando de acuerdo a los contextos. A su vez permite analizar cómo se reproducen esas relaciones de dominación.

Por otra parte, la autora Marta Lamas, a través de desarrollo del concepto de género en diversas autoras, concluye que si bien se le ha dado diversos usos; en todos encontramos la presencia de la idea de que la subordinación femenina no es algo natural. En ese entendido la autora expresa que:

Requerimos utilizar la perspectiva de género para describir cómo opera la simbolización de la diferencia sexual en las prácticas, discursos y representaciones culturales sexistas y homófonas. Esto amplía nuestra comprensión sobre el destino infausto que compartimos mujeres y hombres como seres humanos incompletos y escindidos, encasillados en dos modelos, supuestamente complementarios. Tal concepción no sólo limita las potencialidades humanas sino que además discrimina y estigmatiza a quienes no se ajustan al modelo hegemónico. (Lamas, 2003, p.30)

Por su parte la autora Rosario Aguirre expresa que:

El concepto de sexo es usado para hacer referencia a las características biológicas-universales y congénitas- que establecen diferencias entre mujeres y varones. El concepto de género en cambio, se utiliza para aludir a las formas históricas y socioculturales en que hombres y mujeres interactúan y dividen sus funciones. Estas formas varían de una cultura a otra y se transforman a través del tiempo. Bajo esta acepción el género es una categoría que permite analizar papeles, responsabilidades, limitaciones y oportunidades diferentes de hombres y mujeres en diversos ámbitos. (Aguirre 1998: 19)

En síntesis, podemos decir que el género es una construcción social y cultural mediante la cual se asigna a las personas en función del sexo características, roles, permisos y prohibiciones. De esta forma se va regulando lo que deben hacer o no las mujeres y los varones, de acuerdo a estándares construidos sobre lo femenino y lo masculino, teniendo una valoración social y jerarquía distinta. A ello se suma que las diversas contribuciones de varones y mujeres a la sociedad serán valoradas de forma desigual.

### **3.1.1. Sub categoría Cuerpo.**

De acuerdo a la autora Olivia Rangel Joffily (2010), podemos decir que el cuerpo es la base de nuestra identidad. A través del mismo ejercemos muchas acciones importantes de nuestra vida como seres humanos, como la expresión de los sentimientos, la comunicación con los demás, etc. Ese cuerpo adquiere un valor social, histórico y cultural, el cual es atravesado por el sexo. La autora expresa que el concepto de cuerpo incluye también las potencialidades y aprendizajes de la persona, y es a través del mismo que se siente y experimenta.

De este modo, el cuerpo aparece como un espacio valioso, susceptible de ser dominado, pues:

(...) cuerpo femenino también significa territorio y su etimología es tan arcaica como recientes son sus transformaciones. Ha sido constitutivo del lenguaje de la guerra, tribales o modernas, que el cuerpo de la mujer se anexe como parte del país conquistado. La sexualidad vertida sobre el mismo expresa el acto domesticador, apropiador, cuando insemína el territorio-cuerpo de la mujer”. (Segato, 2019, p.35)

Entonces, el cuerpo aparece como un espacio valioso para reafirmar determinados estereotipos y las masculinidades existentes. El mismo se convierte en terreno fértil para reproducir el sistema patriarcal y de esta forma afianzarlo socialmente, pues no debemos olvidar que:

Lo que está en juego ahí, con el papel del cuerpo de la mujer, es la posibilidad de agredir a través del mismo a aquéllos que se supone tendrían que ser capaces de protegerlo, o sea los tutores, padres, la propia comunidad. A través de la agresión a ese cuerpo, hay una agresión a personajes que están por detrás de ese cuerpo. La imaginación colectiva de forma arcaica, ancestral, visualiza ese cuerpo como un cuerpo que tendría que estar protegido por su propio ejército, por su propio grupo corporativo, su padre, su familia y su comunidad, que se encuentran detrás de la mujer. Ella es el lugar donde se agrede al grupo. (Segato, 2011, p. 113)

En este punto, y siguiendo a Segato (2019), el violador por un lado emite un mensaje a su víctima con un discurso moralista mediante el cual disciplina a esa mujer; y por otro lado se dirige a sus pares refirmando su masculinidad y de esta forma ocupando un status en la organización piramidal.

De acuerdo a lo expresado por Facio y Fries (2005) es a través del cuerpo que adquirimos singularidad en el mundo, y justamente por esta característica es que el mismo se convierte en espacio de dominación, con la cual se persigue el disciplinamiento de las mujeres, no solo por los hombres sino también por las diversas instituciones creadas para este fin.

Por otro lado, siguiendo a Sapriza (2010), la víctima era reducida a un cuerpo pasible de ser penetrado. De esta forma en las sesiones de tortura la utilización de la capucha y/o venda buscaba impedir la visión lo que generaba no solo mayor inseguridad en la víctima sino también para el o los torturadores significaba castigar cuerpos sin identidad, sin rostro.

También dentro de la militancia el cuerpo pasaba a tener un papel significativo y representativo del sistema patriarcal, de esta forma:

La represión directa a mujeres podía estar anclada en su carácter de militantes activas. Pero, además, las mujeres fueron secuestradas y fueron objeto de represión por su identidad familiar, por su vínculo con hombres –compañeros y maridos especialmente, también hijos- con el fin de obtener información sobre sus actividades políticas de sus familiares. La identificación con la maternidad y su lugar familiar, además, colocó a las mujeres en un lugar muy especial, el de responsables por los “malos caminos” y desvíos de sus hijos y demás parientes.” (Jelin, 2012, p. 130)

En la actualidad, de acuerdo a lo expresado por Segato (2016), se asigna al cuerpo de las mujeres un papel y una función donde la agresión sexual pasa a ocupar una posición central como arma de guerra. Dejó de ser un complemento de la guerra para pasar a ser un elemento central caracterizado por la destrucción corporal, aumentando la vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia. En este nuevo escenario:

(...) la violación pública y la tortura de las mujeres hasta la muerte de las guerras contemporáneas es una acción de tipo distinto y con distinto significado. Es la destrucción del enemigo en el cuerpo de la mujer y el cuerpo femenino o feminizado es, como he afirmado en innumerables ocasiones, el propio campo de batalla en el que se clavan las insignias de la victoria y se significa en él, se inscribe en él, la devastación física y moral del pueblo, tribu, comunidad, vecindario, localidad, familia, barriada o pandilla que ese cuerpo femenino, por un proceso de significación propio de un imaginario ancestral, encarna. No es ya su conquista apropiadora sino su destrucción física y moral lo que se ejecuta hoy, destrucción que se hace extensiva a sus figuras tutelares y que me parece mantener afinidades semánticas y expresar también una nueva relación de rapiña con la naturaleza, hasta dejar solo restos.” (Segato, 2016, p. 81).

### **3.1.2. Sub categoría Violencia.**

De acuerdo al valor cultural asignado al cuerpo, las construcciones de género y las jerarquizaciones, las formas de violencia suelen ser distintas entre varones y mujeres. En este sentido la Convención Belém Do Pará (1994) establece que la violencia contra la mujer constituye no sólo una violación a los derechos humanos, sino que además atenta contra la dignidad humana y es producto de las relaciones de poder desiguales entre mujeres y varones.

En el Artículo 1 de la Convención se define la violencia contra la mujer, entendiéndola que es cualquier acción o conducta, que estando basada en su género cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. Mientras que en el Artículo 2 se expresa que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y/o psicológica, y que puede darse dentro del ámbito doméstico, en la comunidad o por parte del Estado.

La violencia sexual ha sido una práctica históricamente utilizada contra las mujeres, como forma de amedrentar y humillar, afectando la dignidad e integridad de las mismas.

En el plano internacional a través de la jurisprudencia se reconoce que la violencia sexual contra las mujeres puede ser un crimen de lesa humanidad, luego esto es plasmado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículos 7 y 8) en donde se incluye una definición amplia de violencia sexual que incluye actos sexuales además la violación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Sentencia de 30 de agosto de 2010, en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en el párrafo 119, considera que la violencia sexual:

(...) se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. (CoIDH, 2010, p. 41).

La estructura social y cultural respecto de varones y mujeres incide a la hora de pasar por situaciones de violencia; la forma de vivirla, asumirla y afrontarla. En este sistema, la mujer se enfrenta a riesgos específicos durante los conflictos, como los intentos de violación, la violación misma, la posibilidad de quedar embarazada o contraer una enfermedad de transmisión sexual, etc. Ello sumado al diferente significado cultural y social que se le asigna al cuerpo de la mujer y del varón, lo que genera que la violencia tienda ser distinta y “recibida” de forma diferencial. También sucede que la sociedad patriarcal imperante se refleja también en las fuerzas militares y en los grupos de militantes de la época.

En el informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer (1997-2000), donde se investigó los conflictos más importantes de la década de los 90, se expresa que es necesario que los países, al momento de afrontar los hechos ocurridos en el pasado, participen a las mujeres. Y esto en tanto que en contextos de conflictos armados las mujeres y niñas tienen vivencias distintas y con características específicas.

Asimismo, expresa que en estos casos resulta relevante por parte del Estado investigar y castigar a los responsables de estos hechos, pues de no ser así se genera

un ambiente de impunidad que contribuye a que la violencia contra las mujeres se siga perpetrando.

Del panorama normativo internacional, así como de la jurisprudencia se puede decir que:

El balance parece entonces mostrar que si bien se han dado avances normativos importantes, que contribuyen al reconocimiento de la gravedad de la violencia sexual y de la dimensión de género del conflicto y la violencia, en la práctica esos estándares no son suficientes para asegurar la inclusión de las mujeres –pues se sigue sin investigar la verdadera magnitud del fenómeno- y garantizar su derecho a la justicia- pues persisten importantes riesgos de revictimización. Estos avances han tenido, además, un alcance limitado en la medida en que se han centrado en la violencia sexual, dejando de lado la dimensión de género que tienen otras formas de violencia, como el desplazamiento forzado y la esclavitud doméstica. (Guzman, 2011, p. 30).

La violencia de género ha sido una cuestión postergada y mantenida en el ámbito privado. En este sentido Rita Segato (2011) explica que por vivir en una sociedad patriarcal la sexualidad se encuentra entre el ámbito privado y el público, esto lleva a que sea un tema particular y por ende no necesario de resolverse en lo público. Desde la expresión misma “violencia sexual” se induce a pensar que la violación tiene un interés sexual, pero en esos casos la violación se utiliza como una forma de agresión. El poder visualizar ello permite trasladar esta agresión al ámbito de lo público.

Asimismo, resulta relevante tener presente que:

Toda violencia tiene una dimensión instrumental y otra expresiva. En la violencia sexual, la expresiva es predominante. La violación, toda violación, no es una anomalía de un sujeto solitario, es un mensaje de poder y apropiación pronunciado en sociedad. La finalidad de esa crueldad no es instrumental. (Segato, 2016, p. 79)

Ello nos lleva a reflexionar no solo en la violencia de género cometida en el terrorismo de Estado, sino también en la actualidad, en el presente. Nos abre a debate y a interpelar sobre prácticas que aún continúan hasta nuestros días, y resaltar:

La importancia de los juicios específicos que involucran violencias sexuales difícilmente pueda ser minimizada, por contribuir a retirar el estigma de las mujeres afectadas por la violencia sexual, sea en un contexto de conflicto político, de violencia doméstica o de violación, y por señalar a la sociedad la gravedad de esa naturaleza de delito. (Joffily, 2016, p.173)

### **3.2. Categoría Dictadura**

En Uruguay el 27 de junio de 1973 se dio un golpe de Estado de naturaleza cívico-militar por quién hasta ese momento era el presidente, Juan María Bordaberry, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Anteriormente a este período, durante los años sesenta, se fueron aplicando medidas repetidamente, que fueron llevando a que el Estado se torne más autoritario. Es decir, el golpe Estado fue la culminación del proceso que da inicio a la dictadura.

Dicho proceso que lleva al golpe de Estado fue desarrollándose en plena democracia y ello queda de manifiesto en el hecho de que es el propio presidente de la época que disuelve las Cámaras y continua en su cargo. Así como también varios políticos siguieron ocupando sus cargos en el Poder Ejecutivo y en la Administración Pública, en particular en la conducción económica-financiera. Ello también refuerza una de las características de la dictadura uruguaya: que el régimen fue cívico-militar.

(...) el golpe en Uruguay no representó un caso típico de golpe militar, es decir, ejecutado exclusivamente por las Fuerzas Armadas que instalaron una junta militar o triunvirato (de origen golpista) tras derrocar a los presidentes constitucionales y usurpar su poder legítimo (de origen electoral), casos: Joa Goulart en Brasil (1964), Arturo Illia y

María Estela Martínez de Perón en Argentina (1966 y 1976) y Salvador Allende en Chile (1973). (Rico 2015: 48)

De esta forma se desarrolla un régimen de poder complejo o mixto entre el mando civil y militar, de lo que se desprende que la dictadura uruguaya:

(...) no fue una dictadura sin dictador sino una dictadura-institución, no fue una dictadura típicamente militar sino cívico-militar, no fue estrictamente un tipo de poder monocrático sino un poder único-compartido, una reestructura autoritaria de un Estado híbrido, que comporta una doble dimensión institucional o doble faz: pública (sometida a las leyes aprobadas por la propia dictadura) y clandestina (al margen de la legalidad), con el objetivo principal de gobernar, reprimir y controlar a la sociedad y sectores particularizados dentro de ella, principalmente las organizaciones de izquierda, tanto en el país como en la región del Cono Sur. (Rico, 2015, p. 53)

En cuanto a la participación civil durante el transcurso de la dictadura fue variando, salvo en el área económica-financiera que se mantuvo durante todo el período. Dicha participación:

Fue muy importante al comienzo, entre 1973 y 1976; siguió siendo importante, pero en menor medida entre 1976 y 1980; y declinó más entre 1981 y 1984 cuando los militares tuvieron un protagonismo notoriamente mayor en comparación con el primer período. La sucesión presidencial durante la dictadura es un indicador de este proceso en el cargo formalmente superior de la institucionalidad política del régimen. En el primer período siguió en funciones el presidente electo por la ciudadanía antes del golpe en las elecciones de 1971 (Juan María Bordaberry). En el segundo momento (1976-1980) fue sustituido por otro civil (Aparicio Méndez) pero este fue designado directamente por la conducción del régimen sin consulta popular. Finalmente, en la última etapa (1981-1985) la presidencia fue ocupada

por un militar elegido por sus propios pares (el Gral. Gregorio Álvarez). (Yaffé, 2012, p. 17)

Otra característica de la dictadura- siguiendo a Yaffé 2012- es que el régimen instaurado fue autoritario, pero no puede calificarse como totalitario, aunque si puede decirse que tuvo impulsos y pretensiones totalitarias. Este último régimen para calificar como tal debe reunir los siguientes requisitos: partido único, identificación del Estado con el partido, existencia de una ideología oficial, encuadramiento y movilización de las masas, control total de la sociedad mediante la represión y la propaganda. Se puede decir entonces que la dictadura uruguaya si bien tuvo matices de un régimen totalitario no cumplió con todos los requisitos para calificarlo como tal; un ejemplo de ello es que en el Uruguay se suprimió la actividad partidaria y tampoco existió una ideología oficial. Mientras que en los matices se puede señalar al control que se ejercía sobre la sociedad civil y sobre los individuos en su vida particular.

En lo que respecta a la relación del Estado con la sociedad civil durante la dictadura, se puede señalar que:

El terror desplegado desde el Estado a través de la extendida práctica del secuestro y la tortura, incluyendo la violación sexual, la prisión prolongada (que fue el instrumento principal del sistema represivo de la dictadura uruguaya), y en menor medida del asesinato, la desaparición y el robo de niños, instalaron un estado de temor-terror generalizado a ser víctima de alguno de estos recursos, lo cual buscaba y logró tener un efecto inhibitorio de la resistencia y la más mínima expresión de oposición. (Yaffé, 2012, p. 20)

También como forma de lograr ese objetivo se exaltaban los valores nacionales que podían o eran amenazados por el comunismo. Todo ello tendía a generar miedo en la población: al régimen y a quienes eran considerados subversivos.

Durante el terrorismo de Estado los derechos humanos se vieron sistemáticamente vulnerados y violados. Las estrategias utilizadas fueron el encierro prolongado y la tortura de las personas detenidas.

De la investigación realizada por la Universidad de la República<sup>30</sup> se desprende que, de los 116 asesinatos políticos existentes entre el 27 de junio de 1973 a febrero de 1985, 23 son mujeres. Del total, 68 ocurrieron mientras las personas estaban detenidas.

La detención masiva de personas y su encierro carcelario prolongado fue el mecanismo represivo principal aplicado por la dictadura uruguaya. En la lógica de funcionamiento de la dictadura, ocupó un lugar relevante la detención de personas, y fue común el caso de la prisión sin invocar razones ni tiempo determinado para las personas a cumplir,- ya sea en lugares de reclusión públicos, diseñados especialmente para ese fin (Penales de Punta Carretas, Libertad y Punta de Rieles), o en otros improvisados para esos efectos (caso cuarteles , estadios de basketball, vagones de tren), o en otros de carácter clandestino (casos 300 carlos-R, “La tablada”, “la Mansión”, Base “Marta”)-, sin ninguna garantía jurídico o procesal para las personas detenidas, a pesar del pasaje de muchos de ellos (aunque no todos) por la Justicia Militar (Rico comp, 2008, p.9)

Respecto de las personas presas políticas se concluye que fueron 5925<sup>31</sup>, las cuales fueron recluidas en 50 sitios como penitenciarios, cuarteles y jefaturas.

En condiciones de “rehenes” estuvieron nueve hombres<sup>32</sup> y ocho mujeres<sup>33</sup>, quienes fueron llevados por distintos centros clandestinos de detención de todo el país. El caso de las mujeres en esta condición ha sido invisibilizado.

---

<sup>30</sup>Investigación Histórica sobre la dictadura y el terrorismo de Estado en el Uruguay (1973-1985). Tomo I. Página 49.

<sup>31</sup>Investigación Histórica sobre la dictadura y el terrorismo de Estado en el Uruguay (1973-1985). Tomo I. Página 66.

<sup>32</sup>Eleuterio Fernández Huidobro, Jorge Manera Lluberías, Julio Marenales Sáenz, José Mujica Cordano, Henry Engler, Mauricio Roseconf, Raúl Sendic, Adolfo Wasen Alaniz y Jorge Zabalza. Fueron trasladados del Penal de Libertad el 7 de setiembre de 1973 y a partir de allí fueron rotando de a dos por diferentes cuarteles de todo el país hasta 1984.

<sup>33</sup>Según el Informe de SERPAJ de 1989 ellas fueron: Alba Antúnez, Estela Sánchez, Cristina Cabrera, Flavia Schiling, Gracia Dry, Jessi Macchi, Raquel Cabrera y María Elena Curbelo. Luego se sumaría Elisa Michelini. Investigaciones posteriores agregan a Raquel Dupont, Lía Maciel y Miriam Montero.

Por su parte en el informe elaborado por la organización SERPAJ<sup>34</sup>, se contabilizan 4933 presos políticos que estuvieron sometidos a proceso y 3700 que no estuvieron sometidos a proceso. Del total un 75% eran menores de 34 años.

Según el informe que fuera elaborado por la Comisión para la Paz en el año 2003<sup>35</sup> se recibieron 38 denuncias de personas presuntamente desaparecidas en Uruguay, de las cuales 32 involucran a ciudadanos uruguayos y 6 a ciudadanos argentinos. Respecto de las denuncias que involucran ciudadanos uruguayos se consideraron confirmadas 26, de las cuales 3 fueron anteriores al 27 de junio de 1973 y 23 posteriores.

En el caso de las mujeres, en el Establecimiento de Reclusión Militar N° 2, “Punta de Rieles”, estuvieron recluidas 730 mujeres; mientras que 159 mujeres lo estuvieron en un penal de Paso de los Toros. En cuanto a los hijos/as nacidos/as en cautiverio se estima que fueron 68.

Las mujeres que estaban embarazadas eran llevadas al cuartel de Blandengues (Regimiento de Caballería N° 1) y el Instituto Militar de Estudios superiores (IMES). También había otras mujeres detenidas con sus hijos en la cárcel de Cabildo y en Punta Rieles.

Podemos concluir que la dictadura uruguaya tuvo como rasgo predominante el terrorismo de Estado, entendido como:

(...) la aplicación sistemática del terror como instrumento político del Estado para someter al conjunto de la sociedad e imponer cierto proyecto político. Sus efectos alcanzaron al conjunto de la población y se mantuvieron activos más allá de la recuperación de la democracia. La impunidad y el olvido bloquearon la capacidad del cuerpo social de elaborar esa experiencia histórica. El terror es precisamente eso: el ataque a la capacidad de pensar. (Sapriza 2010, p., 49)

### **3.2.1. Sub categoría Tortura.**

---

<sup>34</sup>“Uruguay Nunca Más. Informe sobre la violación a los Derechos Humanos (1972-1985). SERPAJ. Abril 1989.

<sup>35</sup>Durante el gobierno del presidente Jorge Batlle se crea la Comisión para la Paz con el cometido de investigar el destino de los detenidos desaparecidos.

La tortura es definida por la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984) en su Artículo 1, como todo acto por el cual se vulnera a una persona, de forma intencional, ocasionándole tormentos, los cuales pueden ser físicos y/o mentales. Dichos actos tienen como fin obtener información de esa persona o de un tercero, o amedrentar a la persona; y los mismos son realizados por funcionario público o determinada persona ejerciendo funciones públicas con su consentimiento.

En tanto la Ley N° 18.026 del año 2006, en su Artículo 22, punto 2 dispone que se entiende por tortura: A- Todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales, B- El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, C- Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en el artículo 291<sup>36</sup> del Código Penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso J. vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013, en el párrafo 364 define la tortura, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5.2 de la Convención Americana y teniendo presente la jurisprudencia, cuando existe maltrato que es intencional, causa severos sufrimientos físicos o mentales y se comete con cualquier fin o propósito. También agrega que las amenazas o el peligro de ser sometido a tratos crueles produce o puede producir angustia de tal magnitud que puede ser considerada tortura.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la tortura puede ser llevada a cabo tanto por actos de violencia física así como actos que causen sufrimiento síquico y/o moral. En cuanto a la violencia sexual ha expresado que es una situación muy traumática pudiendo dejar secuelas no solamente físicas sino también psicológicas. En este sentido se expresa la CIDH en Sentencia de 30 de agosto de 2010, en el caso Fernández Ortega vs. México, en el párrafo 124 al decir que:

---

<sup>36</sup>Artículo 291: (Incapacidad compulsiva). El que, por cualquier medio, sin motivo legítimo, colocare a otro sin su consentimiento, en un estado letárgico, o de hipnosis, o que importará la supresión de la inteligencia o la voluntad, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

(...) es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. (CoIDH, 2010, p. 42).

Asimismo, la Corte considera que tanto la tortura como la violación sexual persiguen otros fines, como los de intimidar, degradar, humillar, castigar y/o controlar a la persona que lo sufre.

En el mismo sentido se expresa la autora Olivia Rangel Joffily (2010) al decir que la tortura es un instrumento utilizado por el Estado para causar terror y para obtener información; pero además con ella se busca aniquilar física y moralmente al preso/a político.

En época del terrorismo de Estado en nuestro país, la tortura se convirtió en una práctica sistemática ejercida contra las personas detenidas. Según el informe de SERPAJ 1989 comenzó a aplicarse ya desde la década del 60 a las personas presas por delitos comunes, extendiéndose posteriormente a los detenidos por delitos políticos.

En relación a los tipos de tortura utilizados, se expresa en el informe de SERPAJ 1989 la existencia de 26 tipos de tortura que eran aplicadas sobre los detenidos y detenidas. A su vez de la encuesta realizada surge que un 83% de los encuestados esgrime haber padecido entre 6 y 14 tipos de tortura. Se desprende que se aplicaba más de un tipo de tortura a las personas detenidas. En el caso específico de las mujeres detenidas un 87% de las encuestadas dice haber padecido entre 7 y 14 tipos de tortura. Tanto mujeres como varones padecieron diversas formas de tortura durante sus detenciones, pero existieron divergencias que tienen que ver con:

(...) el diferente impacto sobre la anatomía femenina, sobre su afectividad, y los propios condicionamientos culturales que conformaban subjetividades diametralmente opuestas. No existen dudas sobre el efecto diferenciado del desnudo (casi obligatorio en el ritual previo a la sesión de tortura). Si bien éste estaba dirigido a crear mayor vulnerabilidad para ambos sexos, la exposición a la mirada, y la

sensación de degradación, es distinta en hombres y mujeres. (Rico comp, 2008, p. 267)

En esta situación las mujeres se enfrentaban a una relación de doble poder, por un lado, al del opresor y por otro a la jerarquía de género imperante. Los centros de detención se vieron impregnados de los sistemas de género dominantes de la época, trasladando las desigualdades y dominación sostenidas por el patriarcado. Y la tortura no escapó a ello, en tanto:

(...) puso de manifiesto, al extremo, la asimetría de poderes de varones y mujeres. Se planteó en crudo la relación entre poder, cuerpo, género femenino e ideología. Allí se “jugó” el abuso sexual, la violación a los cuerpos, se practicó la seducción como un programa de avasallamiento, la conquista de un trofeo. La masculinidad de los torturadores se afirmaba en su poder absoluto de producir dolor y sufrimiento. La tortura era parte de una “ceremonia iniciática” en los cuarteles y casas clandestinas donde eran llevados los/as prisioneras/os políticos/as. Durante largos períodos permanecieron desaparecidos para sus familiares — forma efectiva de hacer “correr” la represión en el cuerpo social. Allí se despojaba a la persona de todos sus rasgos de identidad. (Sapriza, 2010, p. 104).

También debe de destacarse las particularidades de la tortura ejercida sobre las mujeres. Así lo expresa la autora Olivia Rangel Joffily (2010) al poner de relieve como la tortura psicológica hacia las mujeres estaba impregnada de mandatos patriarcales, pues en muchas ocasiones se involucraba a miembros familiares y a hijos/as, apareciendo de esta forma la culpa en esas mujeres que están mandatas a cumplir el rol de cuidadoras de sus familias. Haciéndolas responsables del dilema entre proteger a su familia o sus compañeros/as de militancia, generando culpa en esas mujeres que en definitiva no eran responsables de ello, sino que fue parte del sistema perverso de los torturadores.

Por otro lado, las mujeres se enfrentaban permanentemente con la posibilidad de ser objeto de diversos abusos sexuales o violaciones, algo que para muchas resultó

ser una cotidianeidad. Pues con la violencia sexual se buscó amedrentar específicamente a las mujeres a la vez que se las cargaba con un estigma; el de la culpa y la vergüenza.

Evidentemente la tortura no es neutra al género, sino que se encuentra permeada de los estereotipos, jerarquizaciones y desigualdades que sustenta el patriarcado, al punto que:

Mientras la tortura fue investida de un significado político que, a pesar de todo, dignificaba a la víctima, el crimen sexual confundía las fronteras entre lo público y lo privado. (Joffily, 2016, p. 167)

Las categorías y sub categorías desarrolladas contribuyen a un adecuado análisis de los pedidos de procesamiento de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad y de esta forma a un correcto abordaje del problema de investigación.

## Capítulo IV

### Metodología

En este caso se realizará un abordaje de tipo cualitativo, pues se considera que este tipo de metodología es la adecuada para cumplir con los objetivos planteados. Pergiorgio Corbetta (2007), teniendo en cuenta las cuatro fases de la investigación empírica, desarrolla las características de este método, estableciendo en primer lugar que en el diseño de la misma el plan de trabajo es abierto e interactivo y las modalidades de desarrollo van surgiendo en el curso de su desarrollo. Asimismo, la actitud de quién investiga se caracteriza por la empatía y la identificación. En segundo lugar afirma que en cuanto a la forma de obtener la información se trata a los casos que son objeto de estudio de forma heterogénea y teniendo en cuenta la relevancia de cada situación. En tercer lugar, en cuanto al análisis de datos, refiere que se estudia en profundidad a los sujetos pues el fin es comprenderlos. Y por último agrega respecto de la producción de resultados se focaliza la atención en la especialidad de las distintas situaciones sociales.

Por otra parte, el autor Fortino Vela Peón (2008) al hablar de los métodos de investigación cualitativos, expresa: “(...) ponen énfasis en la “visión” de los actores y el análisis contextual en el que ésta se desarrolla, centrándose en el significado de las relaciones sociales”.

#### 4.1. Fuentes documentales

En este marco se analizó los pedidos de procesamiento de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, así como documentos nacionales e internacionales, normativa nacional e internacional referente a los derechos de las mujeres y específicamente respecto de la violencia de género y sexual, jurisprudencia internacional sobre género y violencia sexual e investigaciones históricas.

Resulta relevante en este caso definir que es un documento. De acuerdo con Corbetta (2007) podemos decir que un documento es un componente informativo acerca de un fenómeno social cuya existencia no depende del accionar del investigador. Los mismos pueden ser de diversos tipos, como por ejemplo: diarios, contratos, artículos periodísticos, sentencias judiciales, testimonios, etcétera.

De acuerdo a la definición transcrita anteriormente, para esta investigación se tuvieron en cuenta las siguientes fuentes documentales:

**1-** Pedidos de procesamiento de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad desde su instalación en el año 2018 hasta el año 2020. Respecto de esta documentación, es interesante resaltar qué:

Otra fuente de información de origen judicial son las sentencias dictadas por los tribunales. Éstas suelen ser muy detalladas, reproducen los hechos, las distintas posturas surgidas durante el juicio y las motivaciones de la sentencia. Por ello constituyen una documentación excelente sobre la sociedad y los valores dominantes. (Corbetta, 2007, p. 394)

- 2-** Normativa nacional referente a los derechos de las mujeres.
- 3-** Normativa Internacional referente a los derechos de las mujeres.
- 4-** Jurisprudencia nacional referente a los derechos de las mujeres y en especial a la época del terrorismo de Estado
- 5-** Jurisprudencia internacional referente a los derechos de las mujeres y en especial a la violencia de género y violencia sexual.
- 6-** Artículos académicos referentes a la violencia de género y en particular en época de terrorismo de Estado
- 7-** Artículos periodísticos referentes a la violencia de género y en particular en época de terrorismo de Estado
- 8-** Documentales referidos a la violencia sexual en el terrorismo de Estado

- 9- Testimonios de mujeres víctimas del terrorismo de Estado vertidos en otras investigaciones, libros y/o entrevistas.

#### 4.2. Fuentes Testimoniales

También se utilizará la técnica de la entrevista, la cual es definida por la autora Begoña Munarriz (1992) como: “(...) la conversación mantenida entre investigador/investigados para comprender, a través de las propias palabras de los sujetos entrevistados, las perspectivas, situaciones, problemas, soluciones, experiencias que ellos tienen respecto a sus vidas” (p. 112).

Por otra parte Corbetta (2007) define a la entrevista como una conversación con las siguientes características: es provocada por el entrevistador, se realiza a sujetos seleccionados y en un número considerable, persigue una finalidad cognitiva, es guiada por el entrevistador con un esquema de preguntas flexibles.

En cuanto a las fortalezas de la entrevista cualitativa como método de investigación, se destaca que:

(...) proporciona una lectura de lo social a través de la reconstrucción del lenguaje, en el cual los entrevistados expresan pensamientos, los deseos y el mismo inconsciente-, es, por tanto, una técnica invaluable para el conocimiento de los hechos sociales, para el análisis de los procesos de integración cultural y para el estudio de los sucesos presentes en la formación de identidades. (Fortino Vela Peón, 2008, p. 68)

De acuerdo a los tipos de entrevistas- según el grado de flexibilidad presente- se encuentra la entrevista estructurada, semi- estructurada y la no estructurada; las cuales pueden utilizarse a comienzo de la investigación para poder delinear el problema, o en el transcurso de la misma a efectos de profundizar en determinados aspectos.

Teniendo presente las características de la entrevista estructurada, podemos decir:

En este tipo de entrevistas se hace las mismas preguntas a todos los entrevistados con la misma formulación y en el mismo orden. El “estimulo” es, por tanto, igual para todos los entrevistados. Estos, sin embargo, tienen plena libertad para responder como deseen. (Corbetta, 2007, p. 350)

En el caso de una entrevista no estructurada se busca obtener información general a través de personas que tiene la misma, en este sentido: “(...) se trata de conversaciones del investigador con una serie de informantes, seleccionados con anterioridad, por su conocimiento del tema.” (Munarriz, 1992, p. 113)

Por otra parte, la entrevista semiestructurada en general se utiliza para obtener un mayor grado de profundización en determinados aspectos o para aclarar los mismos. De acuerdo a ello este tipo de entrevista:

(...) es una conversación cara a cara entre entrevistador/entrevistado, donde el investigador plantea una serie de preguntas, que parten de los interrogantes aparecidos en el transcurso de los análisis de datos o de las hipótesis que se van intuyendo y que, a su vez las respuestas dadas por el entrevistado, pueden provocar nuevas preguntas por parte del investigador para clarificar los temas planteados. El conocimiento previo de todo proceso permitirá al entrevistador orientar la entrevista. (Munarriz, 1992, p. 113)

Por su parte Corbetta (2007) expresa que en esta forma de realizar la entrevista se concede una amplia libertad, de esta forma el entrevistador tendrá una guía de preguntas acerca de los temas relevantes y el entrevistado será quien decida el orden de las mismas y el nivel de profundidad. Dicha guía puede ser una lista de temas a tratar o preguntas de carácter general.

La característica común entre ambos tipos de entrevistas según la autora Munarriz, es que las personas entrevistadas expresan de forma oral y con sus propias palabras sus perspectivas personales.

En cuanto a las diferencias en estos tres tipos de entrevistas señaladas, se puede decir que:

En la entrevista estructurada las preguntas planteadas por el entrevistador se establecen de antemano, tanto en la forma como en el contenido; en la entrevista semiestructurada se establece de antemano el contenido pero no la forma de las preguntas; por último, en la entrevista no estructurada, ni siquiera el contenido de las preguntas se fija previamente, y éste puede variar en función del sujeto. (Corbetta, 2007, p. 353).

El mismo autor señala que la mayor diferencia se da entre la entrevista estructurada y las entrevistas semi-estructuradas y no estructuradas; en estas dos últimas las diferencias son más sutiles y difusas.

También encontramos las entrevistas a observadores privilegiados, quienes son personas con conocimiento profundo del tema, y quienes no tienen por qué tener la condición de ser parte del fenómeno.

En esta investigación todas las entrevistas fueron realizadas vía mail, teniendo presente la pandemia mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por COVID-19, entre los meses de junio y julio de 2020.

Fueron realizadas tres entrevistas a observadores privilegiados, quienes tienen amplio conocimiento del tema, y las cuales tuvieron como fin recabar información. Se entrevistó a los siguientes informantes calificados: integrante del Equipo Jurídico del Observatorio Luz Ibarburu, alta jerarca de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, integrante del colectivo feminista Cotidiano Mujer. La identidad de los mismos será reservada.

Se realizaron seis entrevistas a mujeres que estuvieron detenidas en algún período del terrorismo de Estado. Las mujeres entrevistadas tienen entre 66 y 76 años de edad y en el momento de su detención eran militantes en el Partido Comunista (una), MLN Tupamaros (dos), Grupos de Acción Unificadora (una), Partido por la Victoria del Pueblo (dos). La identidad de las entrevistadas es reservada.

Pauta de entrevista para los referentes calificados:

¿Usted considera que la Fiscalía analiza los casos desde una perspectiva de género?

¿En los pedidos de procesamiento se tuvo en cuenta la normativa nacional e internacional respecto a la violencia de género?

¿Existen cifras que diferencien el número de mujeres violentadas por violencia de género?

¿Por qué cree que no hay procesados o condenados por delitos sexuales?

¿Cuál es su opinión respecto a la tipificación de delitos de violencia de género?

¿Cree que la tortura fue neutra al género?

Al momento de investigar los delitos cometidos en el terrorismo de Estado, ¿se tiene en cuenta la perspectiva de género?

¿Cree que el sistema judicial ha dado una respuesta adecuada a las mujeres denunciantes?

Pauta de entrevista para mujeres víctimas:

Datos Personales: nombre, edad, organización política a la cual perteneció en la época, año de detención, tiempo de detención y lugar.

¿Con que dificultades se encontraba una mujer al ser detenida?

¿Cree que recibió agresiones específicamente por su condición de mujer?

¿Qué hechos y/o actitudes nombraría como parte de la violencia de género sufrida durante su detención?

¿Cree que existieron diferencias en cuanto al trato entre una detenida mujer y un detenido varón?

¿Denunció su situación a la justicia? En caso afirmativo: ¿Por qué tomó la decisión de hacer la denuncia judicial? ¿Sintió que la justicia le ha dado una respuesta adecuada a su denuncia? ¿Por qué?

En el caso de haber hecho la denuncia a nivel judicial: ¿Cuáles fueron las dificultades de denunciar la situación padecida frente al sistema judicial? ¿Denunció específicamente la violencia de género padecida? En caso afirmativo o negativo cuál fue el motivo de hacerlo o no hacerlo.

¿Cómo se vivía la maternidad durante la militancia y en la detención?

¿Pudo hablar de lo sucedido con tu familia y/o amigas/os?

Fuente	Característica	Información aportada
Pedidos de	Escrito técnico en el	La existencia o

procesamiento de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad	cual se solicita al juez el dictado de un auto de procesamiento.	inexistencia de la perspectiva de género Aplicación y/o invocación de la normativa nacional y/o internacional de los derechos de las mujeres Presencia de las categorías analíticas
Documental Nacional	Normativa vigente con relación a los derechos de las mujeres	Institucionalización de los derechos de las mujeres
Documental Internacional	Normativa con relación a los derechos de las mujeres. Sentencias de la Corte IDH	Definición de violencia basada en género, violencia sexual, tortura, delito de lesa humanidad, justicia transicional. Estándares internacionales respecto de la violencia basada en género en terrorismo de Estado o conflictos armados. Buenas practicas Obligaciones del Estado Uruguayo en el ámbito internacional
Investigaciones históricas	Informes de SERPAJ Investigación Histórica de Álvaro Rico Libros acerca de la dictadura en Uruguay	Contexto histórico
Libros, investigaciones, tesis, artículos académicos nacionales y extranjeros referentes a la violencia de	Variedad de libros, investigaciones, tesis y artículos académicos	Lo dicho, hecho y el estado actual de la temática.

género y en particular en época de terrorismo de Estado		
Testimonios de mujeres víctimas de violencia de género en el terrorismo de Estado	Testimonios que han dado mujeres víctimas a otras investigadoras/es, en entrevistas, en las propias causas judiciales.	Las vivencias de las mujeres
Prensa	Diversos artículos referidos a la violencia de género y el terrorismo de Estado.	
Entrevistas	Mujeres detenidas en el terrorismo de estado Informantes calificados	Vivencias sobre lo acontecido Información

#### 4.3. Descripción de las variables de interés y su operacionalización

Para el análisis de esta investigación se estudiaron los veinte pedidos de procesamiento que dictó la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad en el período que va desde febrero de 2018 a julio de 2020. De esta forma se confeccionó una matriz de análisis en la que se definieron diversas variables para relevar en los mismos.

Primeramente se determinó el nombre de la causa como figura en el expediente judicial, el número de Identificación Única de Expediente (I.U.E.), la fecha en que se realizó el pedido de procesamiento y los hechos que se investigan. Luego se observó si en los mismos existían mujeres involucradas, es decir si en la denuncia presentada figuraba alguna mujer, o si en los hechos investigados existían mujeres involucradas y/o hubo mujeres testimoniando. En este punto resulta relevante destacar que en muchas ocasiones las denuncias se presentaban o bien sólo a nombre de alguno/a de los/as involucrados/as y el resto de las personas comparecían como testigos o en otros casos la denuncia podía ser presentada por una persona que no era víctima pero denunciaba los hechos delictivos.

Otra variable que se observó en los pedidos de procesamiento fue la existencia o no de referencias a la violencia de género y sexual, en el caso de observarse referencias se detallaron las mismas. Luego se examinó la existencia o no de mención a la normativa nacional y/o internacional sobre derechos de las mujeres, y en caso de existir se individualizaban las mismas. También se observó si se tipificaron o no delitos que tienen relación con la violencia de género y sexual y la normativa utilizada.

Por último se indago acerca de la existencia de referencias respecto del impacto diferencial de la violencia ejercida en varones y mujeres, en este punto se analizó si contextualizó o mencionó las diferencias de género y su implicancia en las vivencias de las personas involucradas.

En definitiva, con todos estos procesos e instrumentos se abordó el problema de esta investigación planteado en esta tesis. De esta forma en análisis de los pedidos de procesamiento se vio enriquecido por las entrevistas realizadas y los artículos académicos trabajados. Ello resulta evidenciado en el siguiente capítulo donde se desarrollará el mismo abordado desde la metodología aquí desarrollada.

## Capítulo V

### Análisis y resultados

En este apartado se analizan los pedidos de procesamiento dictados entre los años 2018-2020 por la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad desde una perspectiva de género a partir de las categorías explicitadas y de la metodología señalada.

#### **5.1. Presentación de los pedidos de procesamiento efectuados por la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad 2018-2020.**

La Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, desde su instalación en febrero de 2018 hasta julio de 2020, ha dictado veinte pedidos de procesamiento en diversas causas que se tramitan ante el Poder Judicial.

A efectos de una mejor comprensión del tema, es relevante destacar que en nuestro país la política criminal se expresa en las solicitudes del Ministerio Público (Fiscalía General de la Nación). Estas permiten conocer qué faltas, delitos o crímenes interesan al sistema de punición penal. Tanto la frecuencia de enjuiciamientos, la cantidad de los sujetos activos involucrados (cantidad de procesados), como las imputaciones (tipos penales atribuidos) y las dosis sancionatorias, revelan o indican qué dimensión o trascendencia posee un tema.

El derecho penal visto como reforzamiento o protección de un bien jurídico es un indicador relevante sobre el interés de una sociedad en la defensa de este último. De esta forma si el Estado persigue un determinado tipo de crimen, revelador de esa conducta son los pedidos de procesamiento, las acusaciones o las sentencias de condena.

La pretensión punitiva del estado supone una organización institucional con cometidos específicos y un cuadro normativo que la sustente. Asimismo, deberá estar respaldada por una organización institucional suficiente y de calidad (entidades eficaces, recursos materiales y presupuestales suficientes, personal capacitado y de cantidad adecuada a la dimensión del problema), coordinación entre diversos actores

o agencias estatales encargadas del mismo tema (y liderazgo de jefes y mandos medios que estimulen la cooperación interinstitucional) y un marco normativo ajustado a tal fin.

Como contexto normativo de los pedidos de procesamiento, debe describirse el cuadro de instrumentos jurídicos nacionales o internacionales que enmarcan y defienden la persecución de los crímenes por razón de género (relevamiento de leyes nacionales y de ratificación de instrumentos internacionales sobre derechos de la mujer).

Los pedidos de procesamiento aparecen, de esta forma, como una fuente rica de información en la medida que, como ya se ha expresado, en nuestro sistema penal resultan ser un indicador de la voluntad persecutoria del Estado. De esta forma puede resultar limitada en tanto solamente representa una parte de la información contenida en los expedientes judiciales.

Estos pedidos de procesamiento fueron dictados: doce en el año 2018, seis en el año 2019 y dos en el año 2020. Los mismos fueron dentro de las siguientes causas: Muerte de Oscar Fernández Mendieta, Tortura en Batallón de Ingenieros N°4, A. D. y otros (operación Morgan), U. R. y L. C. su denuncia, Torturas en la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, Muerte Nelson Berreta, Torturas en el Batallón de Infantería N° 13 y 300 carlos, Torturas en Artillería II de Flores, Desaparición forzada de Horacio Gelos Bonilla, Muerte de Iván Morales, Denuncia de apremios físicos y abusos sexuales a mujeres, Muerte Julio Basilio López, Privación de libertad, supresión de estado civil y abandono de menores de los hermanos J.-G., Muerte de Hugo de los Santos, Torturas en Boiso Lanza, Muerte Luis Carlos Batalla, Muertes del Escuadrón de la Muerte, Torturas en la Guardia Metropolitana, Torturas en Batallón de Infantería N° 1, C. G. M. L. su denuncia.

De acuerdo a los hechos que son investigados en cada causa judicial de las mencionadas, se puede establecer que: en seis se está investigando la muerte de personas (Oscar Fernández Mendieta, Nelson Berreta, Ivan Morales, Julian Basilio Lopez, Luis Batalla y Hugo de los Santos); en una se investiga el secuestro y desaparición de una persona (Gelos Bonilla); en diez causas se investiga las denuncias de varias personas por torturas en diversos centros de detención; una de las causas investiga la participación de un médico en un centro de detención; mientras que una de las causas investiga el secuestro y desaparición de una pareja así como la

sustracción de sus dos hijos; y en otra se investiga el secuestro y tortura de una pareja así como la situación de sus dos hijos.

En una sola causa la denuncia fue presentada exclusivamente por mujeres (28), que denuncian violencia de género y sexual durante sus detenciones en varios centros.

De estos 20 pedidos de procesamiento, encontramos que en 11 de ellos se evidencia la existencia mujeres víctimas. Es necesario aclarar que este dato podría no ser exacto debido a que los pedidos de procesamiento pueden no reflejar todos los datos del expediente judicial.

En esos 11 pedidos de procesamiento en los cuales existen mujeres involucradas, surge que en tres de ellos no se encontró ninguna referencia acerca de la violencia sexual y/o de género. Estos son los que refieren: a la causa del Batallón de Ingenieros 4° Laguna del Sauce, la denuncia de U.R. y L.C. y en la causa sobre torturas en el Batallón de Infantería N° 1 de Florida.

En los pedidos de procesamiento en los cuales, si se encontró referencias acerca de la violencia sexual y/o de género, fueron a los pedidos de procesamiento referidos a las siguientes causas: A. D. y otros. Operación Morgan, Torturas en la Dirección Nacional de Inteligencia, Torturas en Batallón de Infantería N° 13 y 300 Carlos, Denuncia de apremios físicos y abusos sexuales a mujeres, Torturas en la base Área de Boiso Lanza, Torturas en la Guardia Metropolitana, Torturas en el Batallón de Infantería N° 1 (Florida) y Torturas en el Batallón de Ingenieros N° 2.

## **5.2. La perspectiva de género en los pedidos de procesamiento.**

Incorporar la perspectiva de género al análisis de los pedidos de procesamiento permite, por un lado, visibilizar y reflexionar acerca de las realidades específicas de las mujeres víctimas en época de dictadura, y por otro analizar las relaciones de subordinación y jerarquización entre varones y mujeres, contribuyendo de esta forma a que el sistema judicial pueda brindar una respuesta adecuada a las mujeres víctimas.

Al momento del análisis de las causas resulta relevante tener presente el contexto histórico en el cual se enmarcan, y lo que implicaba la condición de mujer en esa época. En este sentido se hace necesario tener presente que:

(...) las mujeres militantes, en su mayoría jóvenes, integradas en creciente número a la actividad política en la década del 60, fueron especialmente criminalizadas en los setenta y ochenta. Esas mujeres que supeditaron los roles femeninos tradicionales, como la maternidad y los quehaceres domésticos, a la actividad política reivindicativa fueron doblemente culpabilizadas. En nuestra idiosincrasia punitiva y patriarcal las presas políticas, y aquellas mujeres con fuerte compromiso político revolucionario, eran incuestionadamente peligrosas. Con su acción subvertían los valores conservadores de las estereotipias de género que sustentaban las lógicas culturales del terrorismo de Estado. Esas mujeres buscaron encontrar un lugar público que no les pertenecía “por naturaleza”, ellas “se lo buscaron” y por esa transgresión eran plausibles de un castigo sin mayor cuestionamiento. (Risso, 2012, p. 41)

Una de las entrevistadas expresa que era un período de debate respecto del feminismo y que muchas no orientaban su lucha desde una concepción de género y resalta lo que socialmente podía significar que una mujer en esa época se encuentre en la militancia política. En este sentido expresa: “(...) las mujeres que nos involucrábamos en la lucha social –sobre todo si tenían hijos-era bastante difícil porque se entendía que no cumplíamos el “rol de género femenino socialmente aceptado” del cuidado de la casa, marido e hijos”. (Entrevista N°2).

Otra de las entrevistadas coincide en la dificultad con las que muchas mujeres se encontraban respecto de los estereotipos de la sociedad de la época y de ellas mismas, en este sentido dice:

(...) la situación de una detenida joven era de extrema vulnerabilidad, ya que no estábamos preparadas psicológicamente para superar los prejuicios de la sociedad en la que vivíamos.”. Esta situación era conocida por los torturadores y jugaba un papel importante a la hora de enfrentarse a las detenidas mujeres, pues: “...se sacaba provechos de ese estado de vulnerabilidad para infundir miedo al abuso al que potencialmente no podríamos resistirnos. Si bien, al momento de la

tortura recibíamos el mismo tratamiento que los hombres, en nuestro caso se agregaba la intimidación con argumentos relacionados a nuestra condición de mujeres. (Entrevista N°3).

Una mujer entrevistada en el Libro *Los ovillos de la memoria* recuerda sobre los dichos de Gavazzo respecto de las mujeres y su concepción de ellas: “Ustedes, las mujeres, cometen un doble delito, en vez de dedicarte a la casa, donde hasta tu madre se está muriendo de hambre, te metiste en esto, estúpidamente. Vos eras inteligente, tenías posibilidades.” (*Los ovillos de la memoria*, 2006, p. 96)

Los mandos militares ejercieron en las mujeres detenidas todo su poder, las quisieron doblegar en todo momento por salirse de sus roles, por desafiar su rol asignado, por salir de sus casas. De ello da cuenta una mujer detenida que relata la situación en la que es llevada al despacho de Silveira, expresa:

Yo no le contestaba, me dijo que yo era una rebelde, pero que como me había salvado me iba a premiar. Fue una humillación terrible lo que me hizo. Me puso en su falda, esposada en las piernas y esposada en las manos. Yo estaba sin venda y sin capucha, y con una tabla mojada me pegaba en la cola. Y me decía que esa paliza me la daba porque me la tenía que haber dado mi padre primero, para que yo no me metiera en nada, segundo mi marido, porque yo era mujer, y como no me la habían dado ellos, me la daba él ya que me había salvado, y que a mi hermana no se la podían dar porque la habían matado. Me decía: Esta paliza es para que te acuerdes toda la vida que una mujer no puede estar en estas cosas. (*Los ovillos de la memoria*, 2006, p. 104)

También entienden que las mujeres presas recibieron agresiones por su condición de mujer, y así lo dice una de las entrevistadas: “Aunque los presos hombres fueron también víctimas de abusos sexuales, pero era indudable que las mujeres estuvimos mucho más expuestas por nuestra condición de tales. Lo que se vivía en la sociedad afuera se reflejaba también dentro de la cárcel.” (Comunicación personal, 14 de junio de 2020).

En este mismo sentido se relata el padecimiento de una mujer detenida:

Graciela tenía 19 años cuando la detuvieron, fue en junio de 1976, era estudiante de medicina y hacía unos meses que había contactado al Partido por la Victoria del Pueblo. La llevaron a Infantería 13 y allí conoció a Jorge “Pajarito” Silveira, la torturó durante 15 días. En medio de los golpes, las sesiones de picana y submarino le preguntaba obsesivamente: ¿Vos sos virgen? La hizo conducir a un cuarto y mientras estaba vendada y con las manos atadas con un alambre la violó. La volvió a llamar, le hizo sacar la venda y le dijo: Mírame, yo estoy convencido de lo que estoy haciendo. Después en el 4° de caballería la hizo sacar del sótano donde estaba secuestrada y la mostró a un grupo de oficiales para lucirse con su hazaña: Esta es la chiquilina que les conté, dijo riendo, entre las burlas del resto. (Los ovillos de la memoria, 2006, p. 105)

Ese contexto histórico, producto de los valores y construcciones sociales imperantes en la época, permea la situación de las mujeres las cuales se encontraban inmersas en determinados roles y estereotipos sociales. Por ello resulta importante a efectos de un abordaje integral de una causa comprender y tener presente la época en las cuales se sucedieron los hechos.

Otro aspecto a señalar es en cuanto a las dificultades con que se enfrentan las mujeres al momento de llevar adelante una denuncia a nivel judicial sobre la violencia sexual padecida. Como veremos a continuación, varias de las personas entrevistadas han coincidido en nombrar las dificultades con las cuales se han enfrentado al momento de tramitar sus causas. Uno de los factores que podrían incidir en ello y a los que hicieron referencia las personas entrevistadas, es la falta de formación en género tanto de los y las fiscales cómo de los y las jueces.

Una de las entrevistadas, integrante de un colectivo feminista, al ser preguntada por si las investigaciones de este tipo de causas se realizan teniendo en cuenta la perspectiva de género, contesta:

No, en general no, hace poco que la Fiscalía está teniendo fiscalías especializadas en delitos sexuales y género. Pero a los operadores

judiciales les falta formación en perspectiva de género, tanto a jueces como defensores de oficio, funcionarios del ITF. (Entrevista C).

Es en este mismo sentido es que se expresa una alta jerarca de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo en la entrevista realizada, al decir que las personas que siguen la carrera judicial no cuenta con una formación de género para investigar estas causas desde esa perspectiva. Allí cita como ejemplo la causa de las mujeres:

En ese caso, no solo no existió acompañamiento a las víctimas al momento de declarar sobre estos hechos que fueron gravemente lesivos, sino que varias de las preguntas formuladas incluían un cuestionamiento a su involucramiento en las acciones que le llevaron a la persecución política y a la prisión. Pero además no se abordó conceptos sociales de la época en que transcurrieron las declarantes que podían explicar la mayor criminalización de la que fueron víctimas durante la dictadura. Esta ausencia de un análisis de la concepción que imperaba en el régimen dictatorial sobre las mujeres invisibiliza la situación de clara restricción de ejercicio de derechos en que se pensaba y trataba a las mujeres en ese tiempo. No es posible abordar el análisis de esta causa sobre abusos sexuales y ni siquiera las otras causas por torturas, muertes en prisión, donde fueron protagonistas las mujeres sin considerar la concepción machista de la época que sostenía, además del régimen, también los ámbitos de militancia y la sociedad en su mayor parte. (Entrevista A).

Esta causa a la que hace referencia la entrevistada fue promovida exclusivamente por mujeres, quienes en el año 2011 presentan una denuncia sobre abusos sexuales y apremios físicos en diversos centros de detención.

Sobre esta causa opina, una de las entrevistadas calificadas, una alta jerarca de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, en atención a que en la misma sólo existía una persona procesada pero no por un delito sexual, pese a que:

El imputado había admitido acciones de menoscabo a la integridad sexual de las detenidas y sin embargo estas afirmaciones, coincidentes con lo declarado por las víctimas, no fue atendido en la decisión judicial. Todo ello trae consigo una nueva vulneración a las víctimas desde que el Estado, por medio del Poder Judicial, no reconoce daño en el accionar de los represores que ha vulnerado a las denunciadas, naturaliza un trato abusivo, violatorio, de los responsables respecto de las mujeres, invisibiliza la mayor represión que vivieron las mujeres por ser mujeres, en resumen, elude la responsabilidad estatal frente a estas graves violaciones a los derechos humanos. (Entrevista A).

La falta de respuesta del sistema de justicia a las denuncias de las mujeres también es percibida por una de las víctimas que realizaron la mencionada denuncia, quién en la entrevista expresa:

No tuvimos respuesta satisfactoria de la Justicia. Nos escucharon al principio con cara de: ¿qué es esto? Fuimos pasando durante casi tres meses, porque nos llamaban de a dos o tres denunciadas cada tres o cuatro días. El grupo siempre acompañó, a apoyar a las compañeras. Pero de 100 militares y civiles denunciados, solo hubo un procesado, el Capitán Asencio Lucero, que fue procesado porque reconoció las torturas delante de la jueza y fue procesado por detención ilegal, privación ilegítima de la libertad, ni siquiera pusieron violencia sexual que fue lo que denunciábamos nosotras. (Entrevista N° 1).

Por otro lado, si bien se hace mención a normativa internacional y se fundamenta su aplicación no se hace referencia a normativa específica relativa a los derechos de las mujeres. Realizarlo, ya sea por imputación o por contextualizar la violencia sexual, permitiría fortalecer y reflejar los hechos denunciados.

Posteriormente en esta misma causa, el 10 de diciembre de 2018 se produce otro pedido de procesamiento, esta vez de la Fiscalía Especializada en crímenes de

lesa humanidad. Allí no se advierte algún tipo de análisis expreso de la relación entre el género y el impacto diferencial de la tortura, así como tampoco mención a la normativa relativa a las mujeres. En el mismo se realiza una selección de los testimonios de 11 mujeres, los cuales dan cuenta de la situación a las que fueron sometidas, como: la desnudez, picana eléctrica especialmente en sus partes íntimas, manoseos, violaciones, amenazas de violación, introducción de objetos y dedos en la vagina. Pero de ello no se hace un análisis desde la perspectiva de género, lo cual hubiera sido relevante para visibilizar la violencia sexual, así como tampoco hay una descripción o invocación de la normativa sobre derechos de las mujeres.

Lo expuesto lleva a reflexionar si nuestro sistema de justicia está, por un lado, garantizando el derecho de acceso a la justicia a estas mujeres víctimas y por otro si la respuesta que brinda está siendo adecuada.

En estos casos no debe de perderse de vista que las mujeres denunciantes realizaron un gran esfuerzo para llevar adelante este tipo de denuncia, pues, al hacer la misma se enfrentan con la dificultad de revivir lo sucedido, de poner en palabras lo vivido, de apartarse de los roles asignados, de compartirlo y el hecho que no se vean resultados lleva a la frustración y descreimiento en la justicia.

Respecto a esto, una de las mujeres víctimas entrevistadas, quién es una de las denunciantes de la causa presentada por 28 mujeres, dice:

Denunciamos violencia sexual durante el período del terrorismo de Estado, desde el año 1972 hasta el año 1983, en 20 centros clandestinos de todo el país, y lo denunciamos en el Juzgado Penal en el año 2011. Decidimos denunciar la verdad de estos hechos a pesar de lo difícil y doloroso que fue, es imposible plantearse que una persona tenga ganas de hablar de estas cosas alegremente, es imposible, pero entendimos que era nuestro deber, nuestra obligación como ex presas políticas. (Entrevista N° 1).

El integrante del equipo jurídico del Observatorio Luz Ibarburu, uno de los entrevistados calificados, expresa que además de la dificultad que representan los pronunciamientos de los magistrados para el acceso a la justicia de las mujeres, se suma que las mismas no encuentran un ambiente propicio a la hora de expresar sus

testimonios en sede judicial, ya que no está organizado de modo de evitar la revictimización. Asimismo, expresa que el Ministerio Público posee un servicio de atención a la víctima a cargo de profesionales psicólogos, que cuentan con un protocolo de actuación para la atención de víctimas del terrorismo de estado, que podría facilitar el testimonio de las mujeres. Pero es una herramienta que aún no se ha utilizado en casos concretos. (Entrevista B)

Lo expuesto nos lleva a considerar que el analizar estas causas desde una mirada de género nos permite examinar el impacto diferencial de la violencia ejercida en mujeres y varones, y de esta forma visibilizar la violencia sexual ejercida contra las mujeres, así como garantizar el ejercicio de su derecho al acceso de justicia.

### **5.3. Violencia sexual y Cuerpo.**

En los pedidos de procesamiento analizados se encontraron referencias respecto de la violencia sexual y de género, así como de alusión al cuerpo en los testimonios de las mujeres que son citados por el Fiscal en los pedidos de procesamiento.

Pero de ello no se hace un análisis, solamente se transcriben extractos de los testimonios de las mujeres y varones que fueron vertidos en el expediente que se tramita vía judicial. Dichos extractos son seleccionados por la Fiscalía al momento de elaborar el pedido de procesamiento, esto hace que puedan quedar declaraciones o partes de las mismas que no se vean reflejadas en el escrito.

En este punto y a los efectos de dimensionar la importancia de visibilizar la violencia sexual padecida por las mujeres y de dar una respuesta adecuada, es relevante tener presente que:

Las víctimas de violencia sexual portan todo el peso de la carga cultural de la sexualidad y de la agresión a ella. Los tabúes, los estigmas, el sentido que cobra la sexualidad en la identidad de género, ya sea femenina o masculina, tornan la agresión sexual en un hecho muy difícil de relatar. (Aucía, 2011, p.38)

En este mismo sentido se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Espinoza Gonzales vs Perú*, al expresar que:

(...) la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. (CoIDH, 2014, p. 57)

Lo vivido, puesto en palabras y denunciado por las diversas mujeres en distintos expedientes demuestra como las prácticas llevadas a cabo por el terrorismo de estado uruguayo no fueron neutras al género.

Una de las entrevistadas, integrante de un colectivo feminista, explica que la tortura no fue neutra al género y eso en tanto que:

(...) usó al género para torturar más eficazmente. Lo usó tanto para quebrar a las mujeres detenidas como para quebrar a los hombres feminizándolos a través de la violación o el abuso sexual. Usó la maternidad y la sexualidad de las mujeres para cobrarles a ellas su doble salida de la norma, por un lado por transgredir leyes y por otro por no comportarse como el estereotipo de mujer de la época indicaba, militando, participando de movimientos armados, sindicales, etc. (Entrevista C).

De acuerdo a lo que surge de los pedidos de procesamiento de las causas en los cuales existen mujeres involucradas y referencias a la violencia sexual y al cuerpo, se destacan lo siguiente:

- Causa conocida como Operación Morgan se cita 92 declaraciones de víctimas, de las cuales 35 son de mujeres y 57 son de varones. De los testimonios de las mujeres surge que 7 expresan haber sufrido desnudez forzada, 5 recibió piana eléctrica en sus genitales y senos, 5 expresan haber sido objeto de manoseos, 2 sufrieron intento de abuso sexual, 1 amenaza de violación, 1 fue violada y una sufrió golpes en su abdomen estando embarazada lo que le provocó un aborto.

- Causa conocida como Dirección Nacional de Inteligencia, donde se citan 52 declaraciones de víctimas de las cuales 23 son de mujeres y 29 de varones. De las cuales tres sufrieron manoseos y tres padecieron abusos sexuales.

- Causa conocida como Batallón de Infantería N° 13 y 300 Carlos se citan las declaraciones de 8 mujeres y de 25 varones. De los testimonios de las mujeres se desprende que: una se encontraba embarazada y no fue controlada en todo su embarazo, una dice que sufrió manoseos, dos dicen que fueron abusadas sexualmente, una expresó ser sometida a desnudez forzada y una dice haber sufrido otros apremios en los cuales no quiere ahondar en detalles.

- Causa de la denuncia realizada por un grupo de mujeres se cita la declaración 11 mujeres que se relacionan con los victimarios que están en condiciones de pedir procesamientos. Las once fueron objeto de desnudez forzada, cinco sufrieron piana eléctrica en sus genitales y senos, ocho de ellas fueron manoseadas, mientras que cinco fueron violadas.

- Causa donde se investigan detenciones ilegítimas y torturas en la Base Área de Boiso Lanza, se cita las declaraciones de 33 personas, de los cuales 9 son mujeres y 24 varones. De los testimonios de las mujeres se desprende que cuatro de ellas estaba embarazada al momento de la detención y una de ellas perdió el embarazo por los apremios recibidos. Siete padecieron desnudez forzada, seis fueron objeto de manoseos, dos sufrieron piana eléctrica en sus genitales y senos, una fue sometida a simulacro de violación. Al citar la declaración de una de las víctimas se transcribe el

informe psiquiátrico donde se establece que su mayor dificultad fue el corte afectivo con su hija tras la detención.

- Causa donde se investiga la denuncia de M. L. C. respecto de su detención en el año 1972 en el Batallón de ingenieros N° 2 de la ciudad de Florida se cita las declaraciones de tres mujeres. Dos de ellas dicen haber padecido simulacro de violación y un acoso sexual por parte de la tropa.

Resulta interesante a estos efectos ahondar en lo declarado por estas mujeres en cada una de las referencias, de lo cual se desprende que:

- De acuerdo a lo relevado, muchas mujeres padecieron la **desnudez forzada y/o manoseos en sus cuerpos**, expresando: “continuos manoseos en los senos, en la entrepierna y glúteos”<sup>37</sup>, “enseguida de llegar al Departamento policial éramos encapuchadas y así pasábamos todo el tiempo y por lo general a las mujeres era desnudarnos... éramos manoseadas, a mí me retorcieron los pezones, fui colgada y se me aplicó picanas, estas operaciones se repetían.”<sup>38</sup>, “...me golpearon con palos, me caí y me dieron un puntapiés, ahí perdí el conocimiento y cuando recupero la conciencia me encuentro desnuda, en el piso y un militar que me estaba tocando toda..”<sup>39</sup>.

Respecto a este punto una de las entrevistadas, que es víctima del terrorismo de estado, expresa:

La desnudez forzada y las torturas eran comunes en ambos sexos pero en el caso de las mujeres el tema del cuerpo de la mujer implicaba un especial punto para las amenazas respecto de lo que te iba a suceder. (Entrevista N° 1).

Coincidentemente con lo expresado anteriormente, una de las entrevistadas, que fuera detenida en Argentina y luego trasladada y detenida en Uruguay, cuenta:

---

<sup>37</sup>Causa Albacete Daniel y otros. Operación Morgan. IUE 103-244/2011

<sup>38</sup>Causa Arzuaga Lucía y otras. Denuncia de mujeres. IUE 2-110255/2011

<sup>39</sup>Causa Sosa Fernández, Aloma L. y otra denuncia. IUE 88-384/2010

Al ir a bañarse, cuando comenzaron a permitir hacerlo, dejaban la puerta abierta para vernos todo el tiempo desnudas. Aducían que era para que no intentáramos autoagredirnos. (Entrevista 5).

Sobre la desnudez de las mujeres detenidas y su implicancia, es interesante destacar lo expresado por la la Corte Interamericana en la sentencia del 25 de noviembre de 2006, caso Miguel Castro Castro vs Perú en el párrafo 308:

El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. (CoIDH, 2006, p. 106)

La Corte expresa que además de que la desnudez implica un trato violatorio de la dignidad personal, constituye violencia sexual al encontrarse desnudas y rodeadas de hombres armados. De este modo, en el párrafo 306, concluye:

Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. (CoIDH, 2006, p. 105)

- Otro aspecto que fue mencionado por parte de las entrevistadas y que tiene relación con su detención y su condición de mujeres, fue el hecho de transitar su período menstrual estando presas. Así lo manifiesta una de las mujeres entrevistadas :

El período de menstruación en esa situación fue más que difícil. Ya que no teníamos nada y la misma ropa desde que llegábamos...Bañarte con puerta abierta y a la vista de la guardia y en apenas unos minutos era lo único posible. Lo mismo que ir al baño solo de vez en cuando y en poquísimos minutos. (Entrevista N° 2).

En ese mismo sentido y sumando otras dificultades como realizar sus necesidades fisiológicas o bañarse, otra de las mujeres entrevistadas dice:

Cuando me llevaban al baño a hacer mis necesidades –en muchos casos después de horas de solicitarlo- me acompañaban y me humillaban con comentarios e insultos. Sólo me permitieron bañarme en pocas ocasiones y tampoco se me permitía cambiarme la ropa a pesar de que durante toda esa etapa tuve el período menstrual varias veces. Durante los interrogatorios y estando de plantón, me manoseaban reiterando los insultos. (Entrevista N° 3).

Respecto a la desatención de las necesidades fisiológicas de las mujeres detenidas, así como de su higiene y salud, la Corte Interamericana en la sentencia Miguel Castro Castro vs Perú (párrafo 331) ha expresado que deben de tenerse en consideración estos extremos pues la omisión en su atención causa un sufrimiento especial y adicional para las mujeres detenidas.

- Otro aspecto reiterado por varias mujeres es la utilización de **picana eléctrica en sus genitales**, así cuentan: “...en el Penal de Punta de Rieles conocí al Pajarito S. ahí lo vi cara a cara, esta persona me había realizado picana en su falda, él recibía la misma carga que tu pero a él lo excitaba muchísimo”.<sup>40</sup>, “me hicieron submarinos en agua y la picana que la dieron en los pezones y en la barriga...yo no

---

<sup>40</sup>Causa Albacete Daniel y otros. Operación Morgan. IUE 103-244/2011

tengo idea del tiempo que me hicieron submarino y picana.”<sup>41</sup>. La mayoría de las mujeres es coincidente en que el uso de la picana eléctrica era aplicada en la vagina y los senos.

- Algunas de las **mujeres se encontraban embarazadas al momento de su detención**, de ellas pocas dicen no haber padecido apremios físicos, mientras que otras tantas si, incluso llegando a producir un aborto: “golpizas fundamentalmente en su abdomen cuando se enteraron que estaba embarazada lo que llevo a que abortara”<sup>42</sup>, detenida estando embarazada de 5 meses, no fue controlada en su embarazo solo vio al médico al momento del parto<sup>43</sup>, “estaba embarazada de dos meses y medio, perdiendo el embarazo por los apremios recibidos. En el informe psiquiátrico se establece: dice no poder llorar desde que fue liberada”<sup>44</sup>.

En el mismo sentido, una mujer relata los sentimientos que la invadieron al momento de tener el parto de su hijo:

Yo caí embarazada, fui al Hospital Militar por una hepatitis, cuando volví al cuartel estaba sola, a las demás se las habían llevado a Punta Rieles. En ese momento venía el oficial Pintos y me preguntaba: ¿Qué vas a hacer con tu hijo?, tu hijo se va a criar sin madre, pensar que podría tener todo lo que necesita. Cuando nació Daniel estaba aterrada, porque no sabía si me lo iban a dejar o me lo iban a sacar, yo ya había cumplido 20 años. Un día creí que nos iban a separar, pedí para darle de mamar, como despedida. El pobre lloraba y lloraba, yo lo dejaba en la teta. De repente me dicen que junte mis cosas, y cuando estoy pensando que nos separan, no, me llevan con él. Nos llevaron juntos a otro lugar de detención. (Los ovillos de la memoria, 2006, p. 94)

---

<sup>41</sup>Causa Arzuaga Lucía y otras. Denuncia de mujeres. IUE 2-110255/2011

<sup>42</sup>Causa Albacete Daniel y otros. Operación Morgan. IUE 103-244/2011

<sup>43</sup>Causa Batallón de Infantería N° 13 y 300 Carlos. IUE 2-109971/2011

<sup>44</sup>Causa Sosa Fernández, Aloma L. y otra denuncia. IUE 88-384/2010

En cuanto al embarazo y la maternidad, la Corte Interamericana en la sentencia de 24 de febrero de 2011 en el caso *Gelman vs. Uruguay*, en su punto 97 expresa:

El estado de embarazo en que se encontraba María Claudia García cuando fue detenida constituía la condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso. A su vez, en Argentina ya había sido separada de su esposo y luego trasladada al Uruguay sin conocer el destino de aquél, lo que en sí mismo representó un acto cruel e inhumano. Posteriormente, fue retenida en un centro clandestino de detención y torturas, a saber, el SID, donde su tratamiento diferenciado respecto de otras personas detenidas –pues estuvo separada de éstas- no se dio para cumplir una obligación especial de protección a su favor, sino para lograr la finalidad de su retención ilegal, de su traslado al Uruguay y de su eventual desaparición forzada, cual era, la instrumentalización de su cuerpo en función del nacimiento y el período de lactancia de su hija, quien fue entregada a otra familia luego de ser sustraída y sustituida su identidad. Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Lo anterior es aún más grave si se considera, según fue señalado, que su caso se dio en un contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niños ocurridos en el marco de la Operación Cóndor. (CoIDH, 2011, p. 30).

Siguiendo con esta sentencia, en el párrafo 98, la Corte manifiesta que lo sucedido con María Claudia García de Gelman puede ser calificado como una de las más graves formas de violencia contra la mujer, los cuales estuvieron basados en su género y afectaron su integridad. Asimismo, la Corte resalta los sentimientos de angustia, desesperación y miedo padecidos por ella, al permanecer en un centro clandestino de detención (SID) junto con su hija, con toda la incertidumbre de cuál sería el destino de ambas; constituyendo una grave vulneración de su integridad psíquica.

- Otro aspecto señalado por varias mujeres fueron las **amenazas y las torturas frente a sus compañeros, así como las amenazas referidas a su hijos/as y/o su familia**, lo cual les generaba mucha angustia y terror. En este sentido se expresa: “amenazas con traer a sus hijas y mostrarle a su marido tirado en el suelo” “le amenazaron respecto a sus hijas”<sup>45</sup>, “dado los apremios físicos sufridos y como forma de salvar la vida de sus hijos L.C. acuerda volver a Porto Alegre con sus aprehensores”<sup>46</sup>, “desnudez y amenaza de mostrarle a su compañero en sesiones de tortura con convulsiones”<sup>47</sup>, “fue sometida a torturas psicológicas pues le hacían escuchar cuando torturaban a su cónyuge, y en un momento le mostraron en qué estado se encontraba tras los tormentos a los que era sometido”<sup>48</sup>, “amenazas de detener a su madre”<sup>49</sup>.

A todo este padecimiento sufrido por las mujeres, en muchos casos, además se le sumaban los sentimientos de angustia debido a la separación con sus hijos/as, es en este sentido que una de las entrevistadas expresa:

Yo tengo 3 hijos en ese entonces tenían 9, 8 y 3 años. La separación de ellos fue un hecho muy doloroso porque fui 2 días de viaje y ya no podía volver, recién los vi años después. La separación de ellos me desgarró, viví años muy traumáticos. Estuve en el penal de Punta Rieles 5 años, en esos años los abre visto 3 o 4 veces. Mi ex marido tenía la tutela. (Entrevista N° 6)

En este punto resulta relevante destacar lo dispuesto en el párrafo 330 de la Sentencia de la Corte Interamericana en la causa Miguel Castro Castro vs Perú:

La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que

<sup>45</sup>Causa Albacete Daniel y otros. Operación Morgan. IUE 103-244/2011

<sup>46</sup>Causa Lilián Celiberti y Universindo Rodríguez, su denuncia. IUE 88-36/1984

<sup>47</sup>Causa Albacete Daniel y otros. Operación Morgan. IUE 103-244/2011

<sup>48</sup>Causa Arzuaga Lucía y otras. Denuncia de mujeres. IUE 2-110255/2011

<sup>49</sup>Causa Albacete Daniel y otros. Operación Morgan. IUE 103-244/2011

deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres. (CoIDH, 2006, p. 111).

- Se desprende de los testimonios citados que muchas de las mujeres se encontraban en una situación de **amenaza constante de violación, intentos de abuso sexual, así como a diversos vejámenes de naturaleza sexual**. De esta situación se da cuenta en diversos testimonios, como por ejemplo: “un soldado intentó abusar sexualmente de ella” “durante los interrogatorios totalmente desnuda, en uno de ellos hubo un intento de violación”<sup>50</sup>, “Yo en la unidad militar estaba desnuda, me untaban con grasa el cuerpo, como los senos, las nalgas, el vientre, luego me vestían con mi ropa, y por el buzo me metían ratas y me hacían acostar en el suelo con las ratas adentro y los militares especialmente S. se excitaban, yo por la voz y el jadeo que tenía lo reconocía sin duda a S.” “la obligaron a desnudarse y seguidamente la comenzaron a manosear, aun mas, refregándose contra su cuerpo y eyaculando sobre ella”<sup>51</sup>, “acoso sexual por la tropa que la custodiaba; simulacros de violación”.<sup>52</sup>

Estos tormentos padecidos por las mujeres marcaron sus vidas de muchas maneras, en el libro *Los Ovillos de la Memoria* se transcribe el relato de una mujer detenida en el FUSNA que dejó grabado su testimonio y se suicida en el año 1999, que expresa:

También te hacían un simulacro de violación, le decían simulacro porque no corrían el riesgo de dejarte embarazada. Consistía en todo lo que es una verdadera violación, por parte de quince o veinte tipos, la única diferencia era que en la vagina te metían cualquier cosa menos el pene, eyaculaban en mi boca abierta a la fuerza. Todo esto hoy lo puedo contar, hace algunos años no hubiera podido, después de la

---

<sup>50</sup>Causa Albacete Daniel y otros. Operación Morgan. IUE 103-244/2011

<sup>51</sup>Causa Arzuaga Lucía y otras. Denuncia de mujeres. IUE 2-110255/2011

<sup>52</sup>Causa Campal Garay, Maria Laura, su denuncia. IUE 177-450/2011

salida había que ver cómo encarabas el tema. (Los ovillos de la memoria, 2006, p. 108)

En algunos de los pedidos de procesamiento se encuentran referencias respecto de mujeres que cuentan haber padecido **diversos tipos de abuso sexual y/o violación**. De estos, en ciertos pedidos de procesamiento solamente se expresa que fue sometida a violación y/o abuso sexual, como en los casos de las causas conocidas como Operación Morgan y Dirección Nacional de Inteligencia. En otros se cita específicamente lo que dice víctima respecto a lo sucedido: “Durante la tortura fui desnudada y abusada sexualmente, recuerdo una vez, porque la mayor parte del tiempo estaba inconsciente” “Siempre había varias personas y siempre llegaba un salvador. En mi caso el bueno siempre fue el Pajarito, pero también el violador”<sup>53</sup>, “en una oportunidad le colocaron un tolete entre las piernas” “en dicho lugar fue violada en más de una ocasión, dos de ellas analmente. Ello ocurría por parte de la tropa cuando era llevada al baño para higienizarse” “fundamentalmente la desnudez cada vez que había un interrogatorio, que era forzada, hubo submarino, la picana, plantones y amenazas permanentes de violación hasta que en un momento me tiraron a una plancha me abrieron las piernas diciéndome de todo y me acercaron algo a la vagina que para mí era un palo...los que me llevaban aprovechaban para retorcerme los senos, era todo dentro del cuartel.” “Que en el batallón N° 9 donde fui penetrada con un palo en la vagina, fui manoseada y me tenían desnuda” “aun penetrada vaginalmente con los dedos”<sup>54</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en diversas sentencias que la violencia sexual comprende acciones de naturaleza sexual que se cometen sin el consentimiento de la persona, y que pueden incluir la invasión física del cuerpo y también actos que no incluyan contacto físico alguno.

En cuanto a la violación sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 359 de la sentencia de 27 de noviembre de 2013 en el caso J. vs. Perú, ha manifestado:

---

<sup>53</sup>Causa Batallón de Infantería N° 13 y 300 Carlos. IUE 2-109971/2011

<sup>54</sup>Causa Denuncia de mujeres. IUE 2-110255/2011

(...) la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. Este Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual. (CoIDH, 2013, p. 110).

A pesar de la relevancia de lo testimoniado por estas mujeres, no existió un análisis o una visibilización de lo padecido por ellas. En este sentido es interesante señalar que:

Las mujeres ocupan, por serlo, un espacio de disociación discursiva en donde se separa radicalmente el cuerpo de la mujer portador de su sexualidad, de la condición femenina generalmente vinculada a una función materna reproductiva idealizada. La mujer tiene un cuerpo que es concebido como objeto de pertenencia, es por ello que no integra el terreno pleno del derecho y de la subjetividad. Es un cuerpo de dominio público porque encierra, paradójicamente, una sexualidad ajena y privada. Las mujeres y las niñas están tempranamente expuestas a la invasión de las miradas y al control social de su cuerpo y sus funciones. (Risso, 2012, p. 47)

#### **5.4. Normativa nacional e internacional y jurisprudencia internacional sobre derechos las mujeres. Tipificación de delitos, género y violencia sexual.**

En los pedidos de procesamiento no se encuentra invocada o mencionada la normativa tanto nacional como internacional sobre derechos de las mujeres así como tampoco se hace referencia a la jurisprudencia internacional respecto de esta temática.

Es importante destacar que el Fiscal, a efectos de solicitar la imputación de los delitos, se basa en la normativa vigente en la época que ocurrieron los hechos teniendo presente el principio de legalidad reconocido por nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma si bien se fundamenta que los hechos descriptos encuadran dentro de la figura prevista en el Artículo 22 de la Ley N° 18.026<sup>55</sup>, se expresa que no obstante ello, al momento que se sucedieron los hechos dicha figura penal no existía por lo que sus pedidos de procesamiento se basan en las normas que existían al momento de acaecimiento de los hechos investigados.

De la entrevista realizada a un referente calificado integrante del Equipo Jurídico del Observatorio Luz Ibarburu, sobre este punto expresa que existe ausencia de la invocación de la normativa referente a la violencia de género, a diferencia de Argentina donde los y las fiscales utilizan trabajos doctrinarios, sistematización de jurisprudencia de la CIDH y normativa referente a violencia de género. Asimismo, expresa que la Fiscalía Especializada cuenta con escasos recursos, sin embargo, existe dentro de la Fiscalía General de la Nación de Uruguay una Unidad de Género con la cual eventualmente podrían concretar acciones pero que hasta el momento no lo han hecho.

Por otro lado, otra de las entrevistadas calificadas—quién actualmente es alta jerarca de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo -

---

<sup>55</sup> Artículo 22 de la Ley 18.026: “Tortura. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría. Se entenderá por "tortura": A) Todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales. B) El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. C) Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en el artículo 291 del Código Penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación. No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”.

refiere a que en la época en que se desempeñó en ese cargo la normativa internacional no era tomada en cuenta, así como tampoco se hizo un análisis crítico de la normativa penal nacional en cuanto a su carácter discriminatoria y estigmatizadora.

En este punto resulta relevante tener presente la existencia de la Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad, aprobado en la XVIII Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR, establece en referencia a su objeto, en su Artículo 1 literal a) que:

(...) este instrumento tiene la finalidad de dar pautas generales para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en contexto de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad, con independencia de la calificación jurídica de estos delitos en cada país (MERCOSUR, 2015, p.1)

En su artículo 2 se habla de la incorporación de la perspectiva de género en la investigación de los casos de violencia sexual como forma de dar cuenta el impacto diferencial de las prácticas sobre hombres y mujeres. Asimismo, en el artículo 4 literal b) se expresa:

**Visibilidad de los hechos de violencia sexual.** Los Ministerios Públicos encuadrarán los crímenes de violencia sexual en los delitos sexuales específicos, conforme estén previstos en el derecho interno de cada Estado. Si un hecho puede enmarcarse en varios delitos, todos deben visibilizarse. Para el supuesto de que el crimen de violencia sexual no pueda encuadrarse en un delito sexual específico vigente en el derecho interno, los Ministerios Públicos procurarán visibilizar este tipo de violencia en sus diferentes presentaciones escritas u orales durante los procesos judiciales (MERCOSUR, 2015, p.2).

En el artículo 5 se habla de la actividad probatoria, donde se establece que el testimonio de las víctimas es la prueba central para acreditar los crímenes de violencia

sexual y se deberá tener respeto al momento de recabar la prueba. En cuanto a los requisitos de sistematicidad o generalidad de los delitos de lesa humanidad, se establece que en el caso de la violencia sexual no se requerirá determinar si se realizaron de forma sistemática o generalizada, sino que alcanza con acreditar que se perpetraron en el contexto de un ataque con alguna de esas características.

La mencionada guía cuenta con elementos y conceptos relevantes que podrían contribuir a que los pedidos de procesamientos cuenten con una perspectiva de género y de un contenido normativo que facilite la visibilización de la violencia sexual.

En lo que respecta a las tipificaciones de delitos específicamente que refieren a delitos sexuales y/o referentes a género, encontramos que en cuatro pedidos de procesamiento se solicitó el procesamiento de determinados indagados por el delito de atentado violento al pudor tipificado por nuestro Código Penal.

En nuestro país el 22 de diciembre de 2017 se promulgó la Ley N° 19.580 de violencia hacia las mujeres que introdujo cambios en nuestro Código Penal, incorporando al mismo los delitos de abuso sexual, abuso sexual especialmente agravado, abuso sexual sin contacto corporal. También se incorporan nuevas agravantes para algunos delitos, no derogando los delitos existentes.

Es de destacar que si bien se introdujeron modificaciones a nuestro Código Penal con la Ley N° 19.580, estos no fueron suficientes para derribar determinados sesgos de género y preconceptos en torno a la sexualidad y los delitos sexuales, reafirmando de esta forma determinados estereotipos y roles de género.

Sobre este aspecto una de las entrevistadas calificadas, la directora de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del pueblo expresa:

Con ese cuerpo normativo es con el que se trabaja en el análisis e investigación de las causas judiciales en que se han denunciado delitos de este tipo ocurridos en tiempo de dictadura. En suma, la tipificación en la redacción actual no contribuye a un abordaje integral de este tipo de vulneraciones persistiendo una visión discriminatoria de la mujer, partiendo de modelos machistas y preconceptos que marcan la investigación y su resultado. (Entrevista A)

Respecto de la normativa sobre los delitos sexuales y específicamente sobre el hecho de subsumirlos dentro de la tortura, se menciona que:

Si bien existe una tendencia a equiparar la violación y otras formas de violencia sexual con la tortura- en tribunales internacionales y fundamentalmente interamericanos y nacionales-, es posible sostener que el fortalecimiento de argumentos sobre el carácter autónomo de los crímenes sexuales es una mejor estrategia en favor de la consolidación de los derechos humanos de las mujeres. La violación sexual no es sólo violencia, es también sexo. Como tal, es un síntoma de un sistema de dominación patriarcal que se materializa de distintas maneras, entre ellas la violación, oprimiendo y cosificando a las mujeres. Incluir dentro de las torturas en general a la violación, es esconder este síntoma y por lo tanto, invisibilizar aquél sistema. (Cánaves, 2011, p. 89).

Continuando con lo expresado por esta autora, la misma argumenta que existe una relación entre la división del ámbito público y el privado con la traducción de los problemas sociales como problemas jurídicos. Tradicionalmente en las distintas sociedades se han estructurado dos espacios: el espacio público y el espacio privado. Al primero se lo relaciona con la política, el trabajo, el poder, con lo visible y lo valorado. Al segundo se lo identifica con el hogar, la familia, lo no reconocido ni valorado.

Al varón se le asigna el espacio de lo público, mientras que a la mujer se le asigna el espacio de lo privado. Es así que entonces se puede decir que “(...) lo privado y lo público constituyen lo que podríamos llamar una invariante estructural que articula las sociedades jerarquizando los espacios: el espacio que se adjudica al hombre y el que se adjudica a la mujer”. (Amorós, 1990, p. 7).

De esta forma se va construyendo un discurso y percepción social de que la violencia de género es un problema individual de la mujer, y no un problema social. A esto se suma que muchas veces el Derecho y la Justicia no tienen una respuesta adecuada llevando a situaciones donde la mujer es revictimizada y desestimulada de la utilización de la vía judicial.

Lo expresado reafirma la importancia de los cambios culturales y la necesaria capacitación de los operadores jurídicos en cuanto a que el sistema se encuentra

impregnado de estereotipos de género que influyen en su actuar. Respecto de este punto, es interesante destacar el informe de la Comisión Interamericana sobre Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, en su párrafo 151 expresa:

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales (OEA, 2007, p. 64)

En este punto resulta conveniente tener presente que uno de los factores que inciden en la falta de perspectiva de género es la ausencia de formación en este sentido. Esta carencia se ve reflejada en cuanto a los aspectos seleccionados para investigar, la normativa y jurisprudencia citada, los delitos tipificados; así como al momento de entrevistar con las mujeres víctimas, las preguntas a realizar y la forma de encausar la situación vivida.

Es interesante destacar a estos efectos, que la Fiscalía cuenta con un Protocolo de Actuación para la investigación de crímenes de lesa Humanidad ocurridos en el período señalado en la Ley N° 18.596. Teniendo presente las recomendaciones contenidas en este capítulo, resulta enriquecedor realizar algunos comentarios al Protocolo a la luz de las mismas.

El mencionado protocolo es de aplicación, entre otros delitos, a: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. Entre los principios de carácter general, se enumera en el numeral 7) Perspectiva de Género, expresando: “La actuación de los funcionarios de ambas instituciones involucradas,

debe tener presente la perspectiva de género y evitar cualquier comportamiento diferenciado en base a ese motivo.”

Mientras que en el capítulo dedicado al Tratamiento de la víctima-testigo y en la etapa previa a la declaración, el punto 3 denominado Enfoque de Género, se establece: “En lo posible en el momento de la primera comunicación con la víctima/testigo debería ser consultada si prefiere declarar ante funcionarios de sexo femenino o masculino, debiendo respetarse esta elección.” Sería relevante incorporar el acompañamiento psicológico el cual ya fuera mencionado.

Asimismo, dentro del mencionado capítulo pero en la etapa de audiencia testimonial, el punto 7 se denomina Cuestiones de Género/Delitos Sexuales, donde se dice: “Considerando las marcas profundas e íntimas de estos delitos es conveniente no realizar preguntas incisivas que puedan desencadenar mayor angustia, además de tener en cuenta la recomendación del sexo del interlocutor.”. En este punto se debería tener presente lo establecido en la XVIII Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur, así como lo dispuesto por la CIDH en varias sentencias sobre violencia sexual, respecto a que en este tipo de delitos las declaraciones de las víctimas son prueba central para acreditarlos, así como preguntar específicamente sobre la posible comisión de delitos sexuales.

El capítulo V se encuentra dedicado a los Crímenes de Tortura y tortura sexual, allí el numeral 4) se refiere a la tortura sexual. Expresa que la violencia sexual implica una vulnerabilidad particular y que hace referencia: “al acto de coacción hacia una persona con el objeto de que lleve a cabo una determinada conducta sexual no deseada sin su consentimiento, considerándose por extensión de este tipo de violencia los comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas. Las razones por las que no hay consentimiento pueden ser el miedo, la edad, una enfermedad, una discapacidad y/o la influencia de alcohol u otras drogas.”. Asimismo, agrega que el término tortura sexual es utilizado para ampliar las violaciones de los derechos humanos por parte del Estado, incluye la violación, la desnudez (tornando a la persona vulnerable y desvalida), las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales.

Respecto de la violencia sexual resulta interesante tener presente las definiciones dadas por la CIDH en diversas sentencias, donde se expresa un concepto amplio de la misma teniendo presente lo dispuesto en la Convención Belém do Pará.

Por todo lo aquí expuesto se hace evidente la necesaria incorporación de la perspectiva de género en los pedidos de procesamiento de la Fiscalía, de forma que las demandas e intereses de las mujeres víctimas de la violencia sexual obtengan una respuesta acorde por parte del Estado y un efectivo acceso a la justicia.

### **5.5. Dictadura y tortura.**

En este punto no se visualiza que los pedidos de procesamiento hagan énfasis en el tratamiento diferenciado que tuvo la violencia ejercida en mujeres y varones, sino que solamente se cita las declaraciones de las víctimas donde describen los diferentes tormentos que padecieron y en algunos se realiza una descripción de los métodos de tortura. Pero no se hace un análisis desde una perspectiva de género para visibilizar la situación particular de las mujeres.

A este respecto una alta jerarca de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, en la entrevista, expresa que las víctimas son coincidentes en señalar que las mujeres fueron mayormente castigadas que los varones. Ello responde a que las mujeres desafiaron los roles imperantes en la época, optaron por la militancia que se suponía era un ámbito de los varones, existió una recriminación por haber abandonado su rol de madres y en estos casos el castigo se prolongaba en los hijos/as.

En este sentido una de las entrevistadas expresa:

Para algunos entendían que las mujeres que estábamos involucradas en la resistencia a las medidas dictatoriales, lucha y movimientos sociales –particularmente la lucha armada- éramos consideradas “mujeres fáciles”, “putas” y/o con certeza “nos acostábamos con unos y otros”. Por lo tanto el trato era humillante, de insultos, te desnudaban y dejaban así por horas de plantón frente a la tropa. (Entrevista N°2).

Frente a la pregunta de si considera que recibió agresiones específicamente por su condición de mujer, relata:

Si creo, era un poco diferente porque se ensañaban más en manosearte físicamente, en amenazarte con violación, dejarte sola en mano de

varios soldados, en observarte desnuda y continuamente reprocharte que habías dejado tus obligaciones como mujer para meterte en la militancia. (Entrevista N° 2).

Coincidentemente con lo que se viene de decirse, otra de las entrevistadas manifiesta:

Con las compañeras tenían otro campo de tortura que era el uso de la sexualidad. Las mujeres tienen zonas más sensibles en torno a la sexualidad, y eso lo usaban. La violación era común, también hubieron violaciones a algún hombre, pero mucho menos. Yo fui violada por un militar de jerarquía. Después de una sesión de tortura muy fuerte me llevo, yo no podía caminar, me deposito arriba de una mesa y me violó. Me costó muchos años antes de que pudiera testimoniarlo, no podía y no pude hablar del tema ni siquiera con los compañeros que fueron detenidos y llevados a Orletti junto conmigo. Un sentimiento de vergüenza me invadía, el solo hecho del recuerdo me provocaba mucha angustia. Yo también tenía todos los condicionamientos del machismo y sistema patriarcal, ellos estaban al tanto de eso y lo utilizaban. Yo como mujer pero con condicionamientos machistas, me había criado en este sistema patriarcal en el que el hombre era la autoridad, el fuerte el que decidía sobre la vida y la muerte, el que iba a la guerra, y las mujeres lo aceptaban. (Entrevista N°6).

De estos relatos se desprende que las mujeres debían de lidiar no solamente con el dolor de lo vivido, sino también con la vergüenza de haber padecido violencia sexual, y a estos sentimientos también se le suma la culpa, no sólo por la situación sino por la culpa de dejar a las familias, a los/as hijos/as, a las madres y padres.

Coincidiendo con esto, una de las entrevistadas expresa que una de las razones por las cuales no habló sobre lo sucedido con su entorno cercano fue para no llevarle más dolor del que ya habían pasado esas personas que estuvieron buscándola y/o esperándola.

En esa misma línea de pensamiento otra de las entrevistadas dice que las familias sufrieron mucho, especialmente las madres, y que por ello se priorizó volver a conectar desde el afecto.

Respecto a la diferenciación en el uso de la violencia, una de las entrevistadas calificadas, integrante de un colectivo feminista, expresa que no sólo la tortura no fue neutra al género, sino que además se lo utilizó a para torturar de forma más eficaz; para quebrar a las mujeres detenidas, así como a través de la violación o abuso sexual a los varones como forma de feminizarlos.

Dado que los varones culturalmente no son percibidos como propiedad de las mujeres, el supuesto de violación no opera a la inversa en el caso del varón para castigar a las mujeres, esposas, madres e hijas. Los vejámenes sexuales a los varones pueden tener como finalidad quebrarlos emocionalmente al mostrarles que son potencialmente violables como las mujeres. De esta manera puede asociarse la idea de no ser un verdadero hombre. Aparece entonces el fantasma de los tres miedos – miedo a la feminización, miedo a la homosexualidad y miedo a la impotencia procreadora- que pondría en cuestión el modelo hegemónico de masculinidad en la región. (Aucia, 2011, p. 61)

La violencia sexual hacia las mujeres, según sus testimonios, fue algo común y rutinario en época del terrorismo de Estado. Múltiples fueron sus manifestaciones que fueron padecidas por la mayoría de las mujeres víctimas de esta época. Es de destacar en este sentido lo expresado por la CIDH en la causa Miguel Castro vs Perú, párrafo 311:

La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una

experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas. (CoIDH, 2006, p.111).

Visibilizar esta situación por parte del Estado contribuye, no solo a que estas mujeres ejerzan plenamente su derecho a la justicia y reparación, sino que además de esta forma se envía un mensaje a toda la sociedad respecto de la no tolerancia a este tipo de prácticas y la no repetición. Pues, cómo expresa la CIDH en el caso conocido como “Campo Algodonero”, el Estado debe de cumplir con su deber de investigar de forma diligente y de esta forma evitar la impunidad pues está en definitiva provoca la repetición en las violaciones de derechos humanos.

## Capítulo VI

### Conclusiones y Recomendaciones

La justicia transicional en nuestro país ha estado marcada por períodos de avances y de estancamientos, donde la sociedad civil y las propias víctimas han sido impulsores fundamentales de este proceso. En ese marco se inscribe la violencia de género y sexual encontrándose inmersa en dicho proceso, y particularmente en un panorama bastante desolador en el cual casi no existen avances.

La violencia de género y la violencia sexual históricamente han sido temas invisibilizados y relegados al ámbito de lo privado, lo que ha implicado que durante mucho tiempo el Estado se encuentre ausente frente a esta problemática.

El terrorismo de Estado uruguayo ejerció de forma despiadada la violencia de género y sexual contra las mujeres reproduciendo los mandatos, roles y jerarquías imperantes en la época.

Su paulatino pasaje al ámbito público, su visibilización, discusión e incorporación en normas jurídicas ha sido respuesta al impulso y la ardua tarea del movimiento de mujeres por ponerlo en agenda. Sin embargo sigue siendo una temática en la que el Estado y la sociedad avanzan de forma lenta generando que muchas mujeres que padecen esas situaciones no encuentren la repuesta adecuada.

Esta situación permaneció por mucho tiempo silenciada y relegada. A pesar de esto, en estos últimos años muchas mujeres han podido relatar sus vivencias padecidas durante el terrorismo en el ámbito de la justicia. Lo que no fue sencillo, pues esas mujeres tuvieron que lidiar con sentimientos como la culpa, dolor e incluso vergüenza.

Lo expresado nos interpela acerca de cuál ha sido la respuesta del Estado Uruguayo frente a las graves violaciones de derechos humanos durante la última dictadura, y en el caso de este trabajo específicamente, cual ha sido su actuar respecto de la violencia sexual en el ámbito judicial.

En este sentido es relevante tener presente que la impunidad persistente y la falta de justicia no es responsabilidad exclusiva del Poder Judicial sino que es

consecuencia de una ausencia de política pública de derechos humanos por parte de Estado a efectos de cumplir con sus obligaciones internacionales de verdad, justicia y reparación. Pues en definitiva el derecho a la justicia y la reparación constituyen pilares fundamentales para asegurar las garantías de no repetición, y de esta forma fortalecer la democracia y el Estado de Derecho.

En este sentido se expresó Pablo Greiff<sup>56</sup> al expresar que el avance en esta temática supone necesariamente que los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición sean garantizados y esto es una responsabilidad de los tres poderes del Estado.

En la misma línea la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo<sup>57</sup> ha manifestado que la justicia transicional abarca la memoria de lo ocurrido, la justicia para las víctimas, difundir lo ocurrido, desarrollar políticas de reparación integral y establecer garantías de no repetición. Todas estas actividades son importantes y se encuentran relacionadas, pues el avance de una permite el de la otra. De esta manera el transitar los procesos judiciales se traducen en una forma de reparación y a la vez fortalece los mecanismos de justicia y es garantía de no repetición. Asimismo la investigación conlleva la obtención del relato de los hechos y esto permite alcanzar y difundir la verdad, así como guardar memoria de lo ocurrido.

Finalmente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer realizó observaciones y recomendaciones en nuestro país en el año 2016 expresando que se observa la ausencia de mecanismos específicos en el sistema de justicia para otorgar reparaciones y compensaciones a las mujeres víctimas de violencia sexual en el terrorismo de Estado así como la falta de procesos dirigidos a establecer la verdad acerca de los hechos. Por eso recomienda que nuestro país adopte una estrategia para enjuiciar y castigar a los autores de los hechos padecidos por las mujeres así como adopte medidas para facilitar la reparación para las mismas.

De acuerdo a lo expresado el avance de la justicia transicional debe comprender una política pública integral de derechos humanos promovida por el Estado en su totalidad. Teniendo presente esa necesidad de política pública, en este

---

<sup>56</sup> Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Informe A/HRC/27/56/Add.2 del 28 de agosto de 2014.

<sup>57</sup> Informe sobre leyes reparatorias y exclusiones derivadas de su implementación, 1 de febrero de 2018. Disponible en file:///C:/Users/Florencia/Downloads/Informe-INDDHH\_Reparatoria-y-Exclusiones%20(1).pdf

capítulo se expondrán las conclusiones y recomendaciones acerca del análisis realizado respecto de los 20 pedidos de procesamiento emitidos por la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad en el periodo comprendido entre febrero 2018 y julio de 2020.

### **I- Formación en género de los operadores del sistema judicial.**

Del análisis realizado se desprende que existe una insuficiente formación en género y en violencia sexual por parte de los operadores del sistema judicial lo que incide al momento de redactar los pedidos de procesamientos y/o fallos judiciales, los cuales evidencian una falta de visibilización de la situación padecida por las mujeres y del impacto diferencial de la violencia ejercida, así como en la ausencia de invocación de la normativa nacional e internacional de los derechos de las mujeres y la tipificación específica de delitos sexuales. Asimismo la ausencia de sensibilización incide en el trato dispensado por los funcionarios/as públicos/as a las mujeres denunciadas y/o testomoniantes.

En este aspecto resulta relevante destacar que nuestro país ha sido mandado a implementar formación y capacitación en esta materia. En la sentencia del caso *Gelman vs Uruguay* del año 2011 se ordenó a Uruguay a implementar un programa permanente de derechos humanos dirigidos a jueces y fiscales. En la misma línea el Relator Especial en el año 2014 recomendó llevar adelante formación adecuada para los funcionarios y funcionarias a cargo de la atención a las víctimas y modificar los procedimientos para prevenir la revictimización.

En el mismo sentido se pronunció el Comité CEDAW en el año 2016 al recomendar a nuestro país la incorporación de la perspectiva de género en el sistema judicial acompañado de capacitación género-sensitiva. Esto en tanto se observó con preocupación el escaso conocimiento de la Convención puesto de manifiesto en escasas referencias a la misma en las decisiones judiciales así como los prejuicios y estereotipos que llevan a la falta de protección de las mujeres denunciadas.

Teniendo presente lo expuesto sería recomendable que los operadores del sistema judicial cuenten con capacitaciones periódicas en género y en violencia de género y sexual, así como en investigación de crímenes de violencia sexual en períodos de terrorismo de Estado.

## **II- Mecanismos de contención, acompañamiento y seguimiento a las mujeres denunciantes.**

De los testimonios recabados surge que las mujeres han percibido estigmatización, re victimización y discriminación al momento de brindar sus declaraciones ante el sistema judicial. Algunas de las situaciones que relataron: se les ha tomado varias veces declaraciones, fueron sometidas a pericias psiquiátricas, han compartido salas de espera con los represores y/o sus defensas, en múltiples ocasiones han tenido que presentar evidencias, las han interrogado con violencia las defensas de los represores y les han realizado preguntas incómodas o fuera de tono por parte de los operadores de justicia.

Asimismo, y como se ha expresado, las mujeres se encuentran con múltiples dificultades al momento de relatar lo vivido. Las mismas están mayormente vinculadas con los estereotipos y roles de género que persisten en nuestra sociedad. A lo mencionado se agrega que en los pedidos de procesamiento analizados, sólo en seis se hace referencia a la violencia sexual, y específicamente sólo en dos se habla de violación. Sin embargo, al analizar los testimonios se evidencia que la violación y la violencia sexual era una práctica habitual, de lo cual se podría desprender que se denunciaron menos violaciones y situaciones de violencia sexual de las que realmente ocurrieron. Esta situación puede estar vinculada a la vergüenza, culpa, pudor y dolor, frente a lo vivido y que las mujeres no puedan poner en palabras lo sucedido.

Todo lo mencionado dificulta que las mujeres víctimas puedan relatar lo sucedido, compartirlo con su propio entorno y la sociedad, realizar denuncias a nivel judicial y visibilizar la temática. Esto resulta relevante considerarlo al momento del diseño y ejecución de la política pública a efectos de no solo evitar situaciones como las mencionadas sino también de contribuir a hacer visible la dimensión de género.

Considerando estas dificultades, sería importante que el Estado en su conjunto y el sistema de justicia en particular atiendan y considere las mismas, fortaleciendo los mecanismos de acompañamiento y contención psicológica para las mujeres víctimas que fueran a presentar sus testimonios, así como asegurar lugares físicos adecuados para prestar el testimonio y personal capacitado para interrogar a las mismas.

## **III- Visibilización de la violencia de género y sexual en los pedidos de procesamiento.**

Del análisis surgió que en seis causas existen testimonios de mujeres que expresan haber padecido desnudez forzada, picana eléctrica en sus genitales, manoseos y amenazas de violación, lo cual no se ve reflejado en los pedidos de procesamiento. Si los mismos visibilizarán la violencia sexual ocurrida contribuirían a que, entre otras cosas, las mujeres denunciadas o testimoniantes, al leerlos se encuentren con que lo vivido y denunciado por ellas fue objeto de un pronunciamiento del sistema de justicia y de esta forma dignifique su padecimiento. Por todo lo expuesto sería recomendable que en los pedidos de procesamiento (cómo por ejemplo en causas donde existen mujeres involucradas) se haga un análisis de los hechos desde una perspectiva de género contribuyendo de esta forma a garantizar el derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas.

En este aspecto es importante que se establezcan líneas de investigación específicas en el sistema de justicia para el caso de la violencia sexual teniendo presente los estándares internacionales. Esto permite tener directrices básicas para el desarrollo de las investigaciones y consensuar criterios comunes facilitando el avance de las causas.

#### **IV- Normativa nacional e internacional de los derechos de las mujeres.**

Del análisis de los pedidos de procesamiento se desprende una ausencia en la mención de la normativa nacional e internacional de los derechos de las mujeres, así como jurisprudencia en relación con la temática. Esa mención puede llegar a considerarse una herramienta importante al momento de visibilizar y contextualizar los hechos de violencia sexual, así como pone de manifiesto la lucha que han dado las mujeres para que estos temas se pongan en agenda y se materialicen en normas jurídicas.

Por esa razón sería recomendable incorporar en los pedidos de procesamiento la enunciación de la normativa nacional e internacional que refiere a las mujeres, así como hacer mención la jurisprudencia y los estándares internacionales que tienen que ver con la temática.

En este punto es necesario volver a mencionar la Guía de Actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad, que en su Artículo 4 literal b) expresa que de no ser posible encuadrar la

situación dentro de un tipo de delito sexual vigente, igualmente se procurará visibilizar este tipo de violencia en sus escritos y/o actuaciones orales.

#### **5- Protocolo de Actuación para la investigación de crímenes de lesa Humanidad ocurridos en el período señalado en la Ley N° 18.596**

Este protocolo es de aplicación, entre otros delitos, a: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. Entre los principios de carácter general, se enumera en el numeral 7) Perspectiva de Género, expresando: “La actuación de los funcionarios de ambas instituciones involucradas, debe tener presente la perspectiva de género y evitar cualquier comportamiento diferenciado en base a ese motivo.” Aquí sería enriquecedor ahondar en los conceptos de perspectiva de género a efectos de una mayor comprensión de la temática.

El capítulo dedicado al Tratamiento de la víctima-testigo y en la etapa previa a la declaración, el punto 3 denominado Enfoque de Género, se establece la posibilidad de la víctima de optar por declarar ante persona de sexo masculino o femenino. Sería relevante incorporar el acompañamiento psicológico el cual ya fuera mencionado.

Asimismo, dentro del mencionado capítulo pero en la etapa de audiencia testimonial, el punto 7 se denomina Cuestiones de Género/Delitos Sexuales, donde se dice que teniendo presente las secuelas de estos delitos no resulta conveniente realizar preguntas incisivas a efectos de no generar mayor angustia. En este punto sería conveniente tener presente lo establecido en la XVIII Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur, así como lo dispuesto por la CIDH en varias sentencias sobre violencia sexual, respecto a que en este tipo de delitos las declaraciones de las víctimas son prueba central para acreditarlos, así como preguntar específicamente sobre la posible comisión de delitos sexuales.

Es recomendable la confección de un protocolo específico y uniforme para la investigación y tratamiento de la violencia sexual y de género en el terrorismo de Estado con la incorporación de la perspectiva de género.

#### **VI- Reparación**

El Estado tiene la obligación de reparar el daño causado a las víctimas y sus familias así como estas tienen el derecho de exigirla, todo ello reforzado por el compromiso internacional asumido respecto de los derechos humanos. Nuestro país

ha ratificado diversas normas internacionales de donde surge la reparación integral, y de esta forma reparar el daño ocasionado cuando los derechos humanos son vulnerados.

De acuerdo a lo mencionado, se aprobaron dos leyes en este sentido, la Ley N° 18.033<sup>58</sup> publicada el 19 de octubre de 2006 y su Decreto Reglamentario N° 106/2007<sup>59</sup> así como la Ley interpretativa N° 19.859<sup>60</sup>; y la Ley N° 18.596 publicada el 19 de octubre de 2009 y su Decreto Reglamentario N° 297/2010<sup>61</sup>.

Estas normas, si bien representaron un avance en la reparación a las víctimas del terrorismo de Estado, han merecido diversas observaciones por parte de distintos actores debido a debilidades e inconsistencias con la normativa internacional respecto de la temática.

Específicamente en lo que tienen que ver con la violencia de género y sexual en primer lugar se puede decir, coincidiendo con lo expresado por Soledad González<sup>62</sup>, es que en el Artículo 9 de la Ley N° 18.596 al mencionarse la expedición de un documento acreditando la condición de víctima a quienes hayan sido objeto de determinados delitos que allí se enumeran, no se nombra específicamente a la violencia sexual.

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo<sup>63</sup>, en informe publicado en febrero de 2018, que la indemnización prevista por Artículo 11 literal B) de la Ley N° 18.596 3 solo se otorga a las víctimas que hayan sufrido una lesión gravísima. Para delimitar este tipo de lesión la Comisión Especial ha adoptado la definición del Código Penal en su artículo 318. De esta forma se limita a las lesiones físicas y a las gravísimas constituyendo una delimitación excluyente, quedando por fuera de la misma diversas situaciones padecidas por las víctimas. En el mismo informe se hace referencia a un caso donde la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo se expidió en Resolución N° 518/2017,

---

<sup>58</sup> Seguridad Social. Empleados Privados. Destituidos. Beneficio de la Pensión Especial Reparatoria. Disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18033-2006>.

<sup>59</sup> Disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/106-2007>

<sup>60</sup> Sistema Nacional integrado de salud. Prestación gratuita y vitalicia a víctimas del terrorismo de Estado, comprendiendo a hijos, nietos, biológicos o adoptivos. Disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19859-2019/1>.

<sup>61</sup> Sistema Nacional Integrado de salud. Prestación gratuita y vitalicia a víctimas del terrorismo de Estado. Disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/297-2010/1>.

<sup>62</sup> Violencia sexual en el terrorismo de Estado uruguayo. Tesis de grado de Soledad González Baica.

<sup>63</sup> Informe sobre leyes reparatorias y exclusiones derivadas de su implementación. Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, 1 de febrero de 2018.

respecto de esta valoración restrictiva donde el abuso sexual sufrido por la persona denunciante no se considera comprendido en ese concepto adoptado de lesión gravísima.

Por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas Pablo Greiff en su informe del año 2014 al analizar el sistema reparatorio de nuestro país, expresó preocupación por la ausencia de disposiciones específicas que tengan en consideración los derechos de las mujeres, así como las consecuencias y particularidades de su padecimiento.

Todo lo expuesto evidencia que se han desplegado una serie de acciones tendiente a la reparación de las víctimas del terrorismo de Estado sin perspectiva de género, lo cual se considera fundamental a efectos de garantizar de forma plena el derecho a la reparación de las mujeres víctimas del terrorismo de Estado.

## **VII- La perspectiva de género en la sociedad civil**

La sociedad civil, víctimas y familiares han sido un actor clave en la presentación de denuncias, el inicio de las causas judiciales y su desarrollo, teniendo presente que en ningún caso la Fiscalía actuó<sup>64</sup> de oficio para investigar tales delitos.

Siendo una parte importante del proceso de justicia transicional de nuestro país, parece importante que la perspectiva de género a incorporarse en este proceso, también se dirija a este actor clave. Esto en tanto que la sociedad civil también se encuentra impregnada por el patriarcado, reproduciendo en muchas ocasiones sesgos y estereotipos de género.

Por tanto resulta clave que el Estado integre en su política pública de derechos humanos a la sociedad civil como actor clave del proceso de justicia transicional, y específicamente se trabaje en conjunto con esta en la incorporación de la perspectiva de género. De esta forma se generará capacitación que permitirá a quienes lo integran tener otro enfoque de los hechos y en particular de la situación de las mujeres y así trabajar la temática, la preparación de las denuncias, su seguimiento y difusión en clave de género.

## **VIII- Acceso a la información**

---

<sup>64</sup> La investigación de los delitos de lesa humanidad en Sur América. Desafíos para el presente y futuro. Francesca Lessa, Latin American Centre, OSGA, University of Oxford.

El brindar datos y asegurar el acceso a la información hace a la transparencia de la justicia así cómo acerca a la población en general la temática y a su vez facilita la investigación de los temas.

En Uruguay no existe por parte del sistema judicial una sistematización y producción de información respecto del estado de las causas judiciales, sentencias, víctimas, procesados y condenados. La única base de datos existente es la del Observatorio Luz Ibarburu, la cual es utilizada por el sistema de justicia. Asimismo no encontramos indicadores de género que puedan brindar datos e informes respecto de la situación particular de las mujeres.

Esta información resulta relevante a efectos del seguimiento de las causas y de posibles investigaciones, por lo que sería deseable que el sistema de justicia sistematice y realice informes respecto de estos ítems incorporando la perspectiva de género.

Por otra parte resulta necesario el acceso público a los archivos estatales que refieren a la temática. De esta forma se asegura por un lado que el público en general acceda a este tipo de información y por otro lado que las víctimas, sociedad civil y operadores de justicia tengan acceso inmediato a estos archivos permitiendo incorporarlos a las causas a efectos de esclarecer los hechos investigados.

No obstante, han existido avances en esta temática, como la creación del Archivo Nacional de la Memoria en el año 2008 por la Ley N°18435, el traspaso en el año 2013 de los archivos de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia del Ministerio del Interior a la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente y a la Universidad de la República; aún persisten dificultades en el acceso a la información y la concreción del proyecto AJPROJUMI que reúne los expedientes provenientes de la Justicia Militar que refiere a civiles, policías y militares que fueron sometidos a esa jurisdicción en el período de la dictadura militar 1973 – 1985.

Pese a los avances aún persisten algunas dificultades en el acceso a la información, y falta progreso en el procesamiento de datos, indicadores y estudios acerca de la dimensión de género.

### **IX- Difusión y educación de la temática**

Es importante dotar de difusión al proceso de justicia transicional a efectos de transparentar el mismo y acercarlo a la sociedad toda. De esta manera no sólo se da

visibilidad a los hechos sucedidos sino que permite a todas las personas apropiarse de lo acontecido.

En diversas declaraciones y testimonios las mujeres denunciantes coincidían en expresar que en parte con su denuncia buscaban hacer público los hechos para hacerlos ampliamente difundido y de esta forma contribuir a vislumbrar la dimensión de género del terrorismo de Estado.

Otro aspecto importante es la educación en derechos humanos y específicamente acerca de los hechos sucedidos en la última dictadura militar en los distintos niveles educativos.

Reforzar y transversalizar en la educación lo acontecido en el pasado reciente resulta fundamental a efectos de contribuir a la memoria. Asimismo sería conveniente incorporar la perspectiva de género de forma de visibilizar y ayudar a comprender la dimensión de género del terrorismo de Estado.

Acciones conjuntas en este sentido, entre el Estado y la sociedad civil enriquecerían el proceso educativo en derechos humanos acercando a las nuevas generaciones los hechos sucedidos y contribuyendo a la reflexión y consecuentemente a fortalecer las garantías de no repetición.

### **X- Apreciaciones finales**

De todo lo expuesto resulta evidenciada la importancia de incorporar la perspectiva de género en los pedidos de procesamiento, así como en toda la investigación judicial, pues en definitiva lo padecido por estas mujeres se deriva por su condición de mujeres; de esta forma las causas podrán ser abordadas de forma adecuada.

Para finalizar se puntualizarán algunas limitaciones de esta investigación. Por un lado, el hecho de que se analizaron únicamente los pedidos de procesamiento de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, los cuales pueden no reflejar toda la información que está contenida en el expediente judicial. Por otro lado, se puede advertir como otra limitación que en la presente investigación se analizó únicamente los pedidos de procesamiento emitidos por la Fiscalía, sin analizar las actuaciones de otros actores involucrados en el procedimiento como ser: Jueces y Juezas, Tribunales, Suprema Corte de Justicia, Organizaciones de la Sociedad Civil y abogados y abogadas patrocinantes de las víctimas y defensores de los indagados.

Futuras investigaciones deberían profundizar la presente investigación analizando la totalidad del expediente judicial de forma de contar con mayor información para el análisis.

## Bibliografía

Aguirre, Rosario (1998). *Sociología y género. Las relaciones entre hombres y mujeres bajo sospecha*. Montevideo: Editorial Doble Clic.

Amorós Puente, Celia (1990). *Participación, cultura, política y Estado*. Buenos Aires: Editorial de la Flor

Aldrighi, Clara (2009). Coordinación represiva en el cono sur. La operación cóndor. En: *Memoria, dictadura y derechos humanos*. Ponencias del curso Memoria, Dictadura y Derechos Humanos: una aproximación al estudio de un pasado reciente.

Bustamante, Francisco (coord.). Uruguay Nunca Más. Informe sobre la violación a los derechos humanos (1972-1985) SERPAJ 1989. Segunda edición.

Carrera, Carolina (2005). *La violencia sexual como forma de tortura a las mujeres*. Disponible en: [http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/La\\_Violencia\\_Sexual\\_como\\_Forma\\_de\\_Tortura\\_a\\_las\\_Mujeres\\_Carrera\\_Caro.compressed.pdf](http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/La_Violencia_Sexual_como_Forma_de_Tortura_a_las_Mujeres_Carrera_Caro.compressed.pdf)

Castro Rivera, Alicia (2009). Una sentencia que no pudo clausurar el debate. *Revista de Derecho Público* N°35, p-125-154.

Castro Rivera, Alicia (2018). Derechos Humanos y delitos de lesa humanidad. Un análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre imprescriptibilidad de los delitos de la dictadura. *Revista de Derecho Público* N° 54, p. 7-34.

Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales (2018). *Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2018*. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/informe-ddhh-2018/>

Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales (2019). *Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2019*. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/informe-ddhh-2019/>

Chargoña, Pablo (2014). Después de la sentencia Gelman. Nuevos debates y desafíos en la lucha contra la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos e el pasado reciente. En Servicio de Paz y Justicia, *Derechos Humanos en el Uruguay. Informe 2013-2014* (pp. 27-42). Uruguay: SERPAJ.

Chiarotti, Susana (2011). Jurisprudencia internacional sobre violencia sexual. En Aucía Analía et al. (2011), *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado* (pp.163-229). Rosario: Cladem.

Chillier, Gastón (2011). *La experiencia argentina en el tratamiento de la violencia sexual en el contexto de crímenes de lesa humanidad*. En Foro Internacional Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Experiencias comparadas y desafíos en Uruguay.

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2004). Informe final de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, Chile, noviembre 2004. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/455>

Comisión Nacional de la Verdad de Brasil (2014). *Informe final de la Comisión Nacional de la Verdad de Brasil*, 10 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/2020-02/informe-cv-brasil.pdf>

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belém Do Pará, 9 de junio de 1994. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 10 diciembre de 1984. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Caso Gonzáles y otras (campo algodnero) vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=347&lang=e](https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=e)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). *Caso Fernández Ortega y otros vs Mexico*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). *Caso J. vs Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). *Caso Veliz Franco y otros vs Guatemala*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf)

Corbetta, Piergiorgio (2007). *Metodología y técnicas de la investigación social*. Madrid: Closas-Orcoyen, SL.

Dallari, Pedro (2015, julio 30). Recuperado de: <https://sistemasjudiciales.org/>: [https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/02/5temacentral\\_pdallari.pdf](https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/02/5temacentral_pdallari.pdf)

De Greiff, Pablo (2014). *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. Naciones Unidas.

Decreto-Ley N° 15.164. *Se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, publicada en el Diario Oficial, Montevideo, 12 de agosto de 1981. Disponible en <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp8110193.htm#:~:text=DECRET,28%20de%20julio%20de%201981>.

Delmas, Flavia (2016). La dictadura en clave de género. En *Tram[p]as de la comunicación y la cultura* (N° 78), e009.

Facio, Alda y Fries, Lorena (2005). Feminismo, género y patriarcado. *Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, 259-294.

Facio, Alda (2011). Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas. En Lagarde, Marcela y Valcarcel, Amelia coordinadoras, *Feminismo, género e igualdad* (pp. 3-20). Madrid: Pensamiento Iberoamericano. AECID. Fundación Carolina.

González González, J. L. (2014). Los delitos de lesa humanidad. *Revista De La Facultad De Derecho*, (30), 153-170. Recuperado a partir de <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/93>

González Baica, Soledad (2007). *Violencia sexual en el terrorismo de Estado Uruguayo*. Uruguay: Facultad de Ciencias Sociales.

González Baica, Soledad y Risso, Mariana (comp) (2012). *Las laurencias violencia sexual y de género en el terrorismo de Estado Uruguayo*. Montevideo: Trilce.

Guzmán, Diana (2011). *Justicia transicional y género: un acercamiento desde las mujeres*. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Departamento de Derecho.

Fries, Lorena (coord.) (2008). *Sin tregua. Política de reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados*. Santiago de Chile:Ed. Corporación Humanas.

Jelin, Elizabeth (2012). *Los trabajos de la memoria*. Lima: IEP Instituto de Estudios Peruanos.

Joffily, Olivia (2010). O corpo como campo de batalha. En Pedro, Joana María; Wolff, *Genero, Feminismo e Ditaduras no Cone Sul* (pp. 225-245). ILha de Santa Catarina: Editora Mulheres.

Joffily, Mariana (2016). Violencias sexuales en las dictaduras de américa latina ¿quién quiere saber? *Revista Internacional de Derechos Humanos*. V.13 n.24.

Lamas, Marta (2003). “Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género”. En Marta Lamas (comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*. México: UNAM-PUEG.

Larrobla, Fabiana y Figueredo María Magdalena (2019). *De la “ley de caducidad” al “voto verde”*. Disponible en: [file:///C:/Users/Florencia/Downloads/unige\\_133782\\_attachment01.pdf](file:///C:/Users/Florencia/Downloads/unige_133782_attachment01.pdf)

Ley N° 15.848. *Funcionarios militares y policiales. Se reconoce que ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985*, publicada en el Diario Oficial, Montevideo, 28 de diciembre de 1986. Disponible en <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp5273641.htm>

Ley N° 18.026. *Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad*, publicada en el Diario Oficial, Montevideo, 4 de octubre de 2006. Disponible en <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp1220712.htm>

Ley N° 19.550. *Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad*, publicada en el Diario Oficial, Montevideo, 9 de noviembre de 2017. Disponible en <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/docu3402653656353.htm>

Lessa, Francesca (2014). *¿Justicia o impunidad? Cuentas pendientes en el Uruguay post-dictadura*. Uruguay: Debate.

Lessa, Francesca (2019). "Operation Condor on Trial: Justice for Transnational Human Rights Crimes in South America." *Journal of Latin American Studies*, 51(2), 409-439.

Mariano, Cezar Nilson (1998). *Operación Cóndor. Terrorismo de Estado en el Cono Sur*. Buenos Aires: Ediciones Lohlé Lumen.

MERCOSUR (2015). *Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad*. Aprobado por la XVIII Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR y Estados Asociados (REMPEM). Disponible en <https://www.mpf.gob.ar/lesa/files/2015/06/Gu%C3%ADa-Violencia-sexual.pdf>

Mezarobba, Glenda (2010). Entre reparaciones, medias verdades e impunidad: la difícil ruptura con el legado de la dictadura en Brasil. *Sur-Revista Internacional de Derechos Humanos*, pp. 7 - 25.

Meza, Flor de María y Piñol, Nuria (2017). *Buenas prácticas para avanzar en la investigación y juzgamiento de los crímenes sexuales contra las mujeres durante el terrorismo de Estado en Uruguay: revisando el caso argentino*. Ponencia realizada para las Jornadas Feministas, organizadas por Cotidiano Mujer, en la Facultad de Ciencias Sociales, UdelaR, Montevideo, Uruguay, Julio de 2017 (inédito)

Munarriz, Begoña (1992). Técnicas y métodos en investigación cualitativa. En Muñoz y Abalde (coordinadores), *Metodología Educativa I* (pp. 101-116). Universidade da Coruña, Servizo de Publicacions.

Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Naciones Unidas (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW), 18 de diciembre de 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Naciones Unidas (1992). *Recomendación general N° 19 sobre la violencia contra la mujer*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

Naciones Unidas (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* (DEVAW), 20 de diciembre de 1993. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

Naciones Unidas (1993). *Declaración y programa de acción de Viena*, 25 de junio de 1993. Disponible en: [https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa\\_booklet\\_spanish.pdf](https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa_booklet_spanish.pdf)

Naciones Unidas (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, setiembre 1995. Disponible en: [https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf?la=es&vs=755](https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755)

Naciones Unidas (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 17 de julio de 1998. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Naciones Unidas (1999). *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 6 de octubre de

1999. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx>

Naciones Unidas (2001). Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos. *La violencia contra la mujer perpetrada y/o condenada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000)*. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1275.pdf?view=1>

Naciones Unidas (2004). *El Estado de Derecho y la Justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, 3 de agosto de 2004. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/395/32/pdf/N0439532.pdf?OpenElement>

Naciones Unidas (2013). *Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos*, 1 de noviembre de 2013. Disponible en <file:///C:/Users/Florencia/Downloads/N1354334.pdf>

Observatorio Luz Ibarburu. Disponible en: <https://www.observatorioluzibarburu.org/>

Observatorio Luz Ibarburu (2019). Escrito de amicus curiae presentado ante la CIDH por el Observatorio Luz Ibarburu en el caso Gelman vs Uruguay. Audiencia de suspensión de cumplimiento de sentencia, 5 de setiembre de 2019. Disponible en: <https://www.observatorioluzibarburu.org/media/uploads/news/attachments/Informe%20Amicus%20Curiae%20a%20Corte%20IDH%20de%20Observatorio%20Luz%20Ibarburu%20caso%20Gelman-fusionado.pdf>

Organización de Estados Americanos (OEA) 2007. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007. Disponible en

<http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>

Rico, Alvaro coordinador (2008). *Investigación histórica sobre la dictadura y el terrorismo de Estado en el Uruguay (1973-1985)*. Uruguay: Universidad de la República.

Rico, Alvaro (2015). Revisiones sobre la caracterización del golpe y la dictadura en Uruguay. En Buriano, Dutrénit y Vázquez editores, *Política y Memoria. A cuarenta años de los golpes de Estado en Chile y Uruguay* (pp. 47-71). México: FLACSO.

Vela Peón, Fortino (2008). Un acto metodológico básico de la investigación social: la entrevista cualitativa. En Tarrés coord., *Observar, escuchar y comprender. Sobre la tradición cualitativa en la investigación social* (pp. 63-81). México: FLACSO.

Sapriza, Graciela (2010). Memoria y memorias de mujeres en el relato de la dictadura (Uruguay, 1973-1985). En Pedro, Joana María; Wolff, *Genero, feminismos e ditaduras no cone sul* (pp. 94-114). ILha de Santa Catarina: Editora Mulheres.

Scott, Joan (1996). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En Marta Lamas (comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual* (pp. 265-302). México: UNAMPUEG.

Segato, Rita. (2011). Violencia Sexual y Crímenes de lesa humanidad. En Foro Internacional Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Experiencias comparadas y desafíos en Uruguay.

Segato, Rita (2016). *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficante de sueños.

Segato, Rita (2019). *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*. Buenos Aires: Tinta Limón.

Yaffé, Jaime (2012). La dictadura uruguaya (1973-1985): nuevas perspectivas de investigación e interpretación historiográfica. *Estudios Ibero-Americanos*, vol. 38, núm. 1, (pp. 13-26).

Zamora Garrao, Andrea (2006). *La mujer como sujeto de la violencia de género durante la dictadura militar chilena*. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110303/La-mujer-como-sujeto-de-la-violencia-de-genero-durante-la-dictadura-militar-chilena.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

## Entrevistas

A observadores privilegiados:

Entrevista A: alta jerarca de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Entrevista B: integrante del equipo jurídico del Observatorio Luz Ibarburu.

Entrevista C: integrante de un colectivo feminista.

A mujeres víctimas:

Entrevista N° 1: integrante del grupo de mujeres que realizaron la denuncia en el año 2011, fue detenida en 1982 y liberada en 1984.

Entrevista N° 2: detenida en 1972 y procesada por la justicia militar a cinco años.

Entrevista N° 3: detenida en 1974 por dos años y unos meses.

Entrevista N° 4: detenida en 1971 por dos años y unos meses.

Entrevista N° 5: detenida en 1976 en Argentina, trasladada a Uruguay y detenida por cinco años.

Entrevista N° 6: detenida en 1976 en Argentina, trasladada a Uruguay y detenida por cinco años.